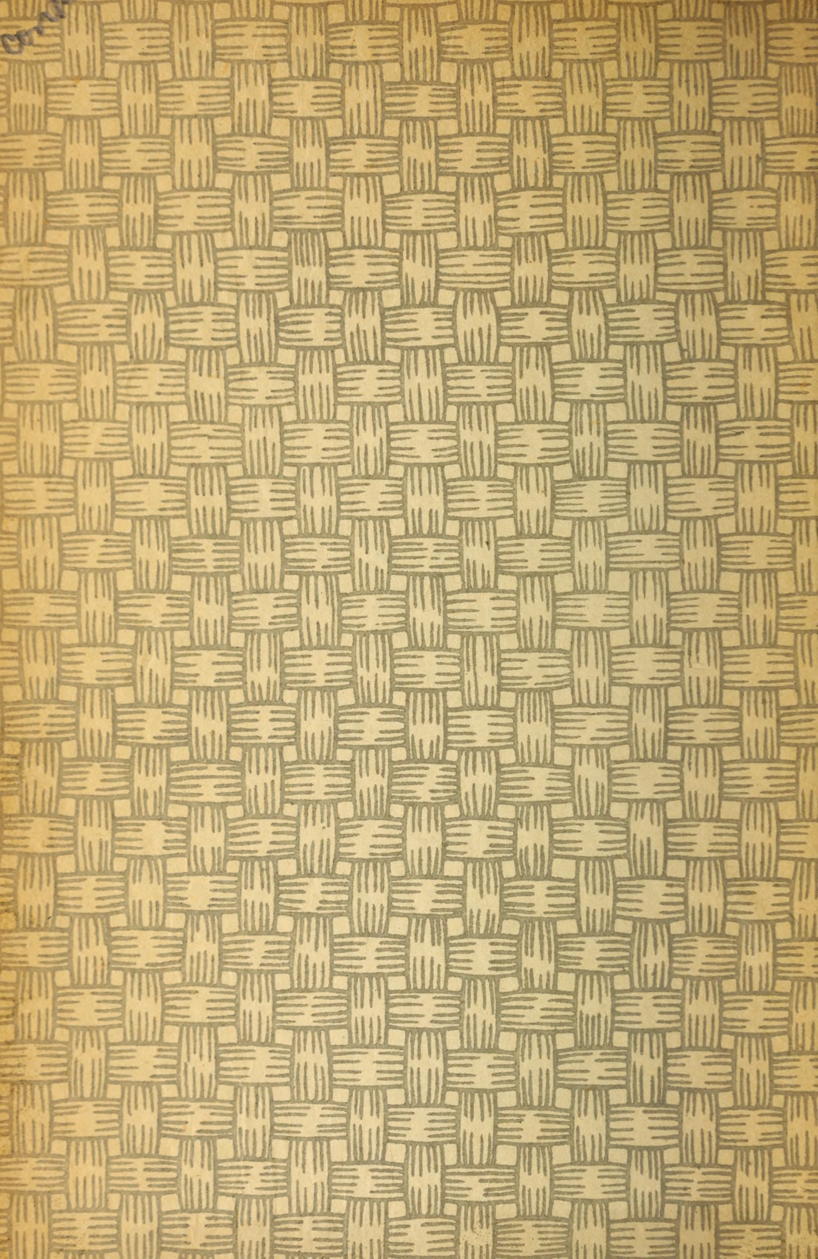

3 1761 09544627 4

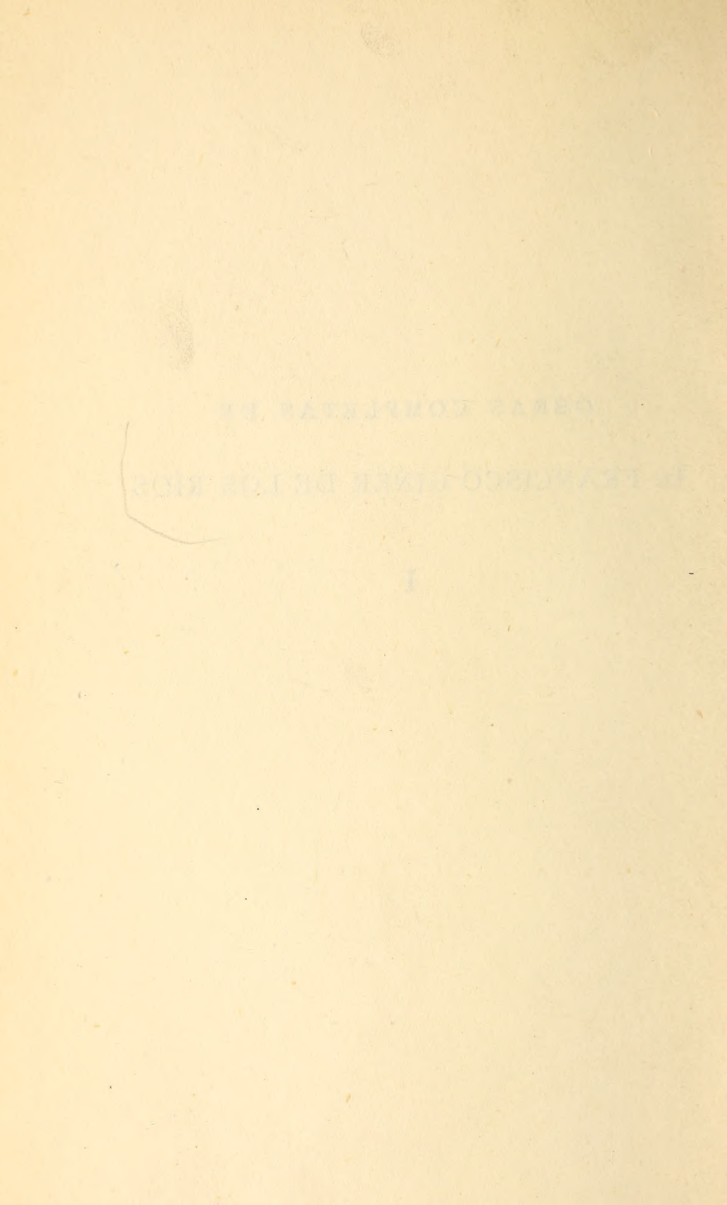




OBRAS COMPLETAS DE

D. FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

I



PROLEGÓMENOS DEL DERECHO

PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL

SUMARIAMENTE EXPUESTOS POR

FRANCISCO GINER

PROFESOR DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

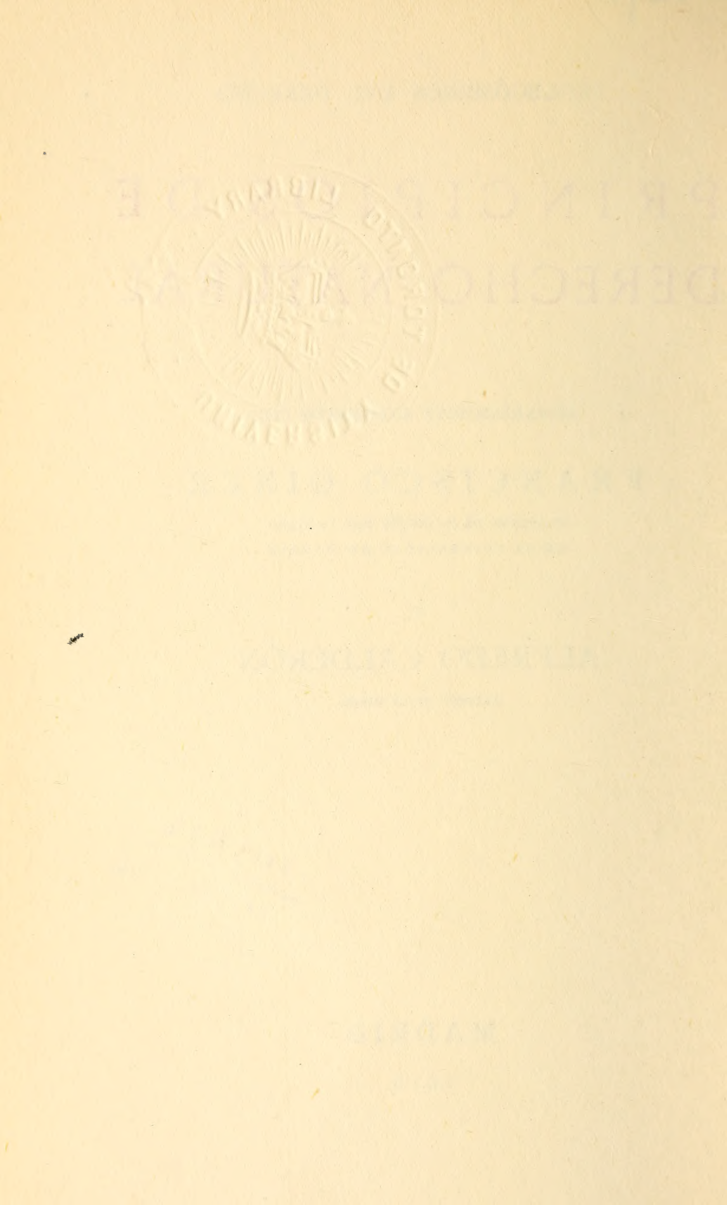
Y

ALFREDO CALDERÓN

ALUMNO DE LA MISMA

MADRID

1916



A LA MEMORIA DEL MALOGRADO
PROFESOR DE DERECHO NATURAL
Y ROMANO EN LA UNIVERSIDAD
DE MADRID, D. JOSÉ MARÍA MARANGES

ESTE LIBRO DEL MAESTRO...

Este pequeño libro fué, en su momento, para muchos, una revelación; de seguro para las generaciones que estudiaron Derecho, allá por los años 73 al 83, y que llegaban a la Universidad cuando ya Ahrens contribuyera a remover el espíritu de la minoría que había de preparar el movimiento del 68. Los jóvenes de entonces leíamos con deleite *Los Mandamientos de la Humanidad*, de Krause, según Tiberghien, y *El Ideal de la Humanidad*, también de Krause, pero por Sanz del Río, el maestro del maestro. Nos reveló a todos, este libro singularísimo, una nueva sistemática jurídica, condensada alrededor de una concepción del Derecho, rica, fecunda, inagotable, intensamente humana y llena de jugo de ideal para la vida. Que no es este pequeño libro una mera exposición lógica, objetiva de problemas, sino, además, y sobre todo,

invitación al hacer y manantial perenne de sugestiones para conducirse según exigencias racionales; tiene mucho de inspiración moral; habla al alma entera, y en él hemos encontrado hasta la razón o apoyo para un criterio de acción.

He ahí la característica de toda la labor científica del maestro: sabía elevarse a la suprema contemplación de las cosas, en la idea, por encima de todo interés subjetivo, con vigor íntimo, como cumple al filósofo que tiene por lógica del pensar, una ética; pero jamás perdía de vista, según cumple al sabio, el interés humano de la ciencia y la soberana utilidad que las ideas más ideales tienen para la vida práctica.

Este librito, de *pura* filosofía del Derecho, sistemáticamente ordenada, contiene una orientación para el jurista y para el político. Sin él, no se comprendería el proceso de la ciencia del Derecho, en el siglo XIX, en España, ni acaso se explicarían no pocas esenciales manifestaciones de nuestra política positiva. Adviértese su influjo general en casi toda la literatura jurídica y política, posterior, de lengua castellana; no sólo en las representaciones del racionalismo liberal, sino en todas las direcciones del pensamiento, en los escritores independientes, como en los afiliados a corriente determinada; desde el anar-

quismo hasta el neo-catolicismo; en los mismos críticos más contrarios y que han mirado con notoria desconfianza, y, en ocasiones, con exterioridades desdeñosas, la buena, sana y noble labor del maestro. ¡Cuántas veces tropezamos en libros y discursos de gentes las más lejanas de él, por el mote, con la huella robusta del influjo, acaso ni sentido, de ésta o aquella noción *ginerina,* y de este libro! Pero así se hace la historia y teje su tela el espíritu colectivo...

Cierta idea del Estado, que se ha estimado muy krausista, y, según la cual, aquél se concibe como conjunto complejo, orgánico, de personas individuales y sociales y de instituciones diversas, idea que, con más o menos relieve, se ha sostenido o expuesto por tantos, y que hasta ha marcado su huella en la Constitución de 1876—estructura del Senado—, viene derechamente de los PRINCIPIOS, en cuya *Parte orgánica*, además, se contiene una filosofía especial, profunda, del *autonomismo,* que había de reemplazar, con ventaja, al federalismo abstracto, formalista y pactista de raíz proudhoniana, de los republicanos españoles, y que Pí y Margall predicara. En los PRINCIPIOS está también clara la intuición certera del resurgir sindicalista, en la teoría tan sugestiva y construída de las *sociedades especiales*. La humanitaria *transformación* del Derecho penal en Derecho *tutelar* del

Derecho, Derecho *para* el Derecho, que dirá el maestro, y, a la vez, *tutelar* y *protector* del delincuente, sobre la base de la concepción de la *pena* como un *tratamiento* del penado, y que en España tiene tan honrosa tradición en lo antiguo y tan alta representación en los tiempos contemporáneos—¡doña Concepción Arenal!—alcanza un momento culminante y una especial intensidad en los PRINCIPIOS.

Por otra parte, algunas actitudes políticas, que me atreveré a llamar *ultra-europeas*, en este país semi-africano, y que por rarísimo y feliz modo enaltecen a España, incomprensibles, incluso para los educados en pueblos más cultos—salvo para un inglés—actitudes de armonía y de paz, generadoras de fecundas y generosas colaboraciones, no sólo en la vida social, sino en la del Estado, y en virtud de las cuales, conviven en trabajos delicadísimos los hombres de significación más contraria, limando asperezas y creando el deseado espíritu nacional común, están como previstas en la teoría de los partidos políticos que expone el maestro en este libro, y, según la cual, algún día ha de concebírseles, más que como ejércitos en lucha o instrumentos de combate, como órganos del todo social, para una acción armónica, fuera y más allá de los partidos mismos.

El maestro, en una colaboración con íntimos

discípulos — así trabajó siempre, dándosenos por entero, y aquí más especialmente con aquel finísimo espíritu que se llamó Alfredo Calderón—, construyó este breve evangelio del jurista, haciendo casi por única vez obra sistemática, de conjunto y *concluída*, lo que no significaba para él, jamás, *definitiva*. Nada, en verdad, más contrario a su posición personal ante los problemas de la ciencia y de la vida que una actitud *definitiva*. El libro, a su juicio, aun siendo de trabazón sistemática, y *construído*, tenía sólo el valor de una *conclusión provisional*; obra de varios cursos de trabajo, de largos diálogos con *sus* discípulos—su forma pedagógica favorita—, de reflexión intensa, de comunicación incesante con los grandes filósofos, desde Sócrates hasta Krause, no representaba en la idea del maestro más que la posición sincera de su espíritu, en aquél momento; objetivamente, no más que una síntesis doctrinal que debía y tenía que someterse a constantes revisiones y a nuevas reconstrucciones, exigidas a la vez por la marcha del pensar científico universal, y por las necesidades íntimas de todo espíritu que no cristaliza ni se detiene, fatigado o enamorado de su propia obra, fatalmente deleznable.

Y como síntesis de *un* momento, los Principios tienen capital valor en dos esenciales relaciones: para comprender el desarrollo del pen-

samiento del maestro y para explicar el proceso histórico de la filosofía del Derecho y de la Política entre nosotros. En la primera, este librito que él quería rehacer siempre, debemos estimarle ahora como algo *definitivo,* es decir, como condensación que señala una posición conquistada en el avance incesante del pensador, por la Filosofía. Solicitado mil y mil veces, desde muchos años hace, para que consintiera la reimpresión de estos PRINCIPIOS, no lo permitió sin someter la obra a una radical refundición. Resultado de semejante labor fué el *Curso de Filosofía del Derecho,* del cual sólo se publicó un tomo. Pero los discípulos estimaban siempre que el *Curso* es otra cosa, y que los PRINCIPIOS, éstos, eran necesariamente intangibles, ya que su interés esencial estaba y está en ser como son; sólo así expresan todo lo que tienen que expresar con respecto a la formación íntima del pensamiento del maestro, y con respecto al momento histórico en que se han escrito, y desde el cual han influído.

Y he aquí su valor en la segunda de las relaciones señaladas. Los PRINCIPIOS son un eslabón esencial de la historia de la filosofía del Derecho y del Estado, que aquí en España y en la América española, se viene elaborando trabajosa y fragmentariamente, y que un día habrá de enlazarse de modo natural, como obra de la

raza, con la grandiosa tradición de la filosofía jurídica y política de nuestros insignes teólogos, moralistas y juristas, para volver, quizá, a ser fuerza renovadora de valor universal.

Este libro representa, sin duda, el contacto *más directo* del pensamiento español con el pensamiento jurídico de Krause, y es bien sabido—salvo por los que no quieren enterarse o hacen como qué no se enteran—cuanto se estima hoy entre los pensadores de Alemania, la concepción jurídica y social del filósofo de Heidelberg y de su escuela—Ahrens, sobre todo. La relación de los PRINCIPIOS con el movimiento krausista alemán, se ha reconocido expresamente hasta por los de allá. El insigne Röder hizo, en 1878, una traducción alemana de este libro, que luego se publicó por los doctores P. Hohlfeld y A. Wünsche (1).

Y hay más aún en los PRINCIPIOS, y es una composición de elementos que recoge el espíritu del maestro en los campos, al parecer, más diversos, y merced a lo cual, y a la manera personalísima de la construcción, no sería fácil colocar la obra en ninguna corriente especial; más

(1) *Zur Vorschule des Rechts. Kurzgefasste Grundsätze des Naturrechts in 47 Vorlesungen*, von FRANCISCO GINER und ALFREDO CALDERON. *Frei übersetzt*, von KARL RÖDER. *Herausgegeben*, von Dr. PAUL HOHLFELD, und Dr. AUG. WÜNSCHE. Leipzig, 1907.

bien debe afirmarse que se ofrece en ella una resultante original, en la que se funden con cierto idealismo de sabor platónico, el rigorismo del imperativo kantiano, el realismo de la escuela histórica, el *eticismo* krausista omnicomprensivo... Todo, recogido en una concepción sintética propia, que habrá de acentuarse y tomar nuevos matices y mayor intensidad en labores ulteriores.

Nos hallamos, pues, ante una *posición*—más que *doctrina*—muy personal, originalísima, y de perspectivas que sólo ahora pueden apreciarse en su justo alcance; ahora, luego que el organicismo sociológico ha hecho su evolución realista, que se ha consolidado la doctrina de las personas sociales, cuando el espíritu ético y social descompone el clásico formulismo jurídico, y las gentes del Derecho político tienen que elaborar nuevas doctrinas para explicar o vencer las negaciones históricas que se vienen produciendo, del concepto clásico cesarista, absolutista y rousseauniano de la soberanía, eje de la doctrina tradicional y revolucionaria del Estado. Bastará recordar, por ejemplo, el hecho, según esta doctrina inexplicable, del Estado federal, como Estado *soberano* de Estados *con soberanía*, o la intensificación, cada día más eficaz, del *Home rule* o del *Selfgovernment,* local y regional, o bien, las pretensiones crecien-

temente agresivas del *sindicalismo,* el máximum del desmenuzamiento de la soberanía absoluta e indivisible. Todo lo cual denuncia la profunda transformación del Derecho y del Estado.

Pues bien, todo eso que unas veces obliga a un Jellinek (1) a realizar los más hábiles equilibrios para explicar la coexistencia jurídica y política de Estados *en* Estados, sin tocar a la *esencia* de ciertos conceptos, el de soberanía entre ellos, y a refugiarse en la *autolimitación* para dar cimiento sólido al Derecho político; que otras desconcierta a un Duguit (2), haciéndole formular ingeniosas interpretaciones del proceso histórico en el sentido de la desaparición o disolución del hecho mismo de la soberanía, o induce a Barker (3)—apoyándose en los hechos y en las doctrinas —a declarar que podemos tener que considerar a todo Estado, no sólo el *federal* estricto, como *federal por naturaleza,* y que reconocer que la soberanía no es singular e indivisible, sino múltiple y multicelular; todo eso, y más, está bien explícito, con el valor ya de una previsión o perspectiva genial de la marcha ul-

(1) *Teoría general del Estado* (trad. esp. de F. de los Ríos).

(2) V. esp. *Les Transf. du Droit Public,* 1914.

(3) *Political Thought in England from H. Spencer to the Present Day* (1914).

terior de las tendencias ideales y de las fuerzas reales que forman la invisible trama del *futuro*, en la teoría de la *personalidad individual* y *social* y de los *Estados de Estados,* soberanos, de derecho, desarrollada orgánicamente en este librito. Y ello constituye, quizá, su parte esencial, y pensamos que acaso sea también lo fundamental en la amplia y comprensiva filosofía jurídica y política del maestro. Al menos es lo que *resiste* con más fuerza en esta gran crisis de ideas e instituciones que venimos viviendo.

¿Resiste? No está bien. Por mil caminos diversos, la intuición penetrante del maestro encuentra confirmación constante en los hechos y en los esfuerzos interpretativos y luminosos de la realidad de los más altos pensadores. El mundo, más que hacia la negación de aquellas ideas generadoras de la posición del maestro, parece moverse en el sentido de su intensificación creciente. Ahora mismo, en la catástrofe trágica que sufre Europa, muchas de esas ideas integran alguno de los ideales en lucha, lucha, por lo demás, eterna, con o sin sangre.

Y es para los discípulos motivo de honda emoción ver de qué modo el maestro les guiara, en sus enseñanzas, con paso firme, por sendas de luz. En su ferviente cariño entusiasta, al continuar religiosamente su obra, sienten que trabajan en terreno fértil, y acarician la idea de que

un día, un día muy lejano, al tropezar las gentes con un ejemplar de este librito, de tan escaso volumen, escrito en lengua que en estos tiempos no influye primordial y eficazmente en la marcha de la historia, le consideren como una de esas obras geniales, en la que un pensador de espíritu sereno supo condensar la esencia del ideal jurídico y político que había de vivir más tarde la historia, en la idea y en la acción.

Y el maestro será tenido como precursor del régimen de mayor justicia que gozará al fin, de seguro, esta pobre humanidad doliente.

ADOLFO POSADA

Madrid, diciembre 25, 1915.

PRÓLOGO

El breve compendio que sigue ha sido redactado, principalmente, en vista de las lecciones de Filosofía del Derecho que, como titular de esta enseñanza, viene explicando uno de los autores en la Universidad de Madrid, desde 1867; del curso elemental libre dado por el mismo en dicha institución, de 1871 a 72, sobre la parte general de esta ciencia, así como de los trabajos hechos, al intento de publicarlo, por los profesores auxiliares en la misma, don Jacinto Mesia y don Francisco Javier Jiménez y P. de Vargas; de dos cursos privados dados por aquél (en 1868 y 1870) en términos muy análogos a los del presente libro; de las lecciones de Prolegómenos del Derecho, explicadas por el mencionado profesor auxiliar señor Mesia, de 1872 a 73, como encargado de la clase correspon-

diente en esta escuela; y, sobre todo, en vista del admirable curso, de Prolegómenos también, que dió en la misma, de 1870 a 1871, el inolvidable profesor que fué de esta asignatura don José M. Maranges, honor del magisterio público, el cual, en el único año académico (de los dos tan sólo que desempeñó su cátedra) en que le fué dado exponer esta parte de su asignatura, consumó una importantísima revolución en su enseñanza, asentando resuelta y decisivamente su índole y elevándola a una verdadera Filosofía elemental del Derecho, camino que bien puede asegurarse no será estéril para el profesorado español.

A sus instancias se debió el primer bosquejo de este libro, que comenzó a dar a luz uno de los autores en 1871 (1), suspendiendo su publicación por haberse comprendido su escasa utilidad para los estudios del primer curso de la facultad de Derecho, que piden obras auxiliares de índole más elemental y sumaria.

Ojalá el presente compendio pudiera satisfacer, por lo menos, a esta condición. No se ocul-

(1) *Principios elementales del Derecho*, por don Francisco Giner.—Entrega 1.ª *(La Ciencia del Derecho; la Filosofía del Derecho; Concepto del Derecho)*.—Madrid, 1871.

tan a sus autores las muchas imperfecciones de que adolece, imperfecciones que algo quizá atenúa el estado crítico en la doctrina y rudimentario en la organización sistemática de la Filosofía del Derecho. Inspirado, principalmente, en los trabajos de Kant, Hegel, Krause, Stahl, Savigny, Ahrens, Röder y el memorable Sanz del Río, aspira a ofrecer un resumen de lo que aparece más firme y valedero en las varias direcciones del pensamiento contemporáneo, procurando permanecer apartado de toda preocupación de partido o de escuela. Si han logrado, siquiera en parte, este fin los autores, sirviendo, no sólo a la enseñanza académica, sino a la cultura general del Derecho en nuestra patria, con poner al alcance de toda clase de personas un cuadro (todavía muy desordenado e incompleto) de los principios capitales en que se determina el de la *Justicia,* de que tan faltos andan en nuestro tiempo pueblos e individuos, verán cumplidamente colmados sus deseos.

Atentos hoy los hombres, cuando más, a salvar la apariencia exterior, creyéndose en paz con su conciencia tan luego como han conseguido evitar que sobre sus hechos recaiga la sanción social del Estado, importa afirmar, aun en libros tan elementales y de tan reducida eficacia

como el presente, que hay harto más Derecho del que protege y asegura aquélla, por cierto bien corta garantía. ¡Quiera Dios apresurar el momento en que las tendencias irresistibles en este sentido, que, ayudadas por una elocuente, aunque dolorosa, experiencia, van desarrollándose ahora en la Filosofía del Derecho, lleguen a dominar en el espíritu de una sociedad decaída, cuya salvación por otro camino es imposible!

F. Giner. A. Calderón.

PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL

INTRODUCCIÓN

Idea de la Enciclopedia del Derecho

LECCIÓN 1.ª—**1.** Conocimiento que tenemos del Derecho al comenzar su estudio: su insuficiencia.—**2.** El Derecho como idea y como fin práctico.—**3.** Relación entre ambos órdenes.—**4.** Esferas opuestas en la ciencia del Derecho.—**5.** Su relación.—**6.** Su composición en otra tercera esfera.—**7.** Plan de la Enciclopedia jurídica.

1. Frecuentemente empleamos en el uso común del lenguaje la palabra *Derecho*, sin detenernos a precisar su significado y tomándolo como cosa conocida y sabida con entera certeza. Mas si en medio de esta aparente seguridad se nos preguntase qué es lo que por este término entendemos, difícil nos sería contestar de un modo satisfactorio. Y es que tenemos sin duda algún conocimiento de este objeto, sin lo que la palabra *Derecho* no tendría para nosotros valor alguno ni acepción alguna en la lengua; pero este primero y espontáneo conocimiento, que siempre nos acompaña en la vida, es vago e irreflexivo, sin que nos sea dado en este punto concretar su sentido, ni descartarlo de los errores con que suele estar mezclado en nuestro pensamiento.

La reflexión sobre este primer conocimiento que todos tenemos del Derecho constituye toda la obra de esta ciencia. El hombre científico no se distingue del inculto en la cantidad de su conocimiento, sino tan sólo en el grado e intensidad de la reflexión, que hace a éste de mejor cualidad, más evidente y sistemático y de mayor utilidad también para la vida.

2. Entrando ya en la determinación del Derecho tal como usualmente lo concebimos, encontramos en él desde luego una distinción radical, según que el Derecho es comprendido como un pensamiento general *(idea)*, o como un *fin práctico* que da lugar a profesiones como la del juez, el abogado, etc. Estos dos aspectos, bajo los que puede ser este objeto considerado, constituyen respectivamente (una vez elevados y depurados) el asunto de la *Ciencia* y del *Arte* del Derecho, perteneciendo a la primera, por tanto, el conocimiento de éste, y al segundo su realización y aplicación en la vida.

Pero, con ser la Ciencia y el Arte del Derecho tan opuestos entre sí como lo son el pensamiento y los hechos, la teoría y la práctica (1), hállanse, no obstante, íntimamente relacionados. Ambas esferas se refieren a un mismo objeto: el Derecho; de modo que bajo este aspecto no cabe entre ellas la menor distinción. Nace únicamente la diferencia del modo peculiar con que en cada una de ellas se da el

(1) En la unidad de la vida (el pensamiento es también hacer).

Derecho, no de este objeto, que es siempre el mismo, ora nos propongamos conocerlo, ora sea nuestro ánimo practicarlo. Absurdo sería, en efecto, suponer que el Derecho que se piensa es cosa enteramente distinta del que se realiza (1), ya que hasta la unidad del nombre que le damos en una y en otra relación, depone claramente de la unidad del objeto mismo en ambas.

3. Esta unidad de la Ciencia y el Arte del Derecho, en su objeto, y en nosotros mismos, es el fundamento de las *relaciones* que una y otro mantienen entre sí. Como el pensamiento de las cosas (no el reflexivo y sustantivo) precede siempre en nosotros a su realización, la Ciencia del Derecho necesariamente debe anteceder a su Arte. Para la realización conscia y reflexiva del Derecho, no basta conocerlo en sí mismo, sino que es indispensable conocer además cómo debe ser realizado, y en este punto la Ciencia se constituye como *Teoría del Arte* del Derecho (acción y reacción). Y no sólo se refiere la Ciencia a la práctica, como norma o regla de la realización artística del Derecho. A la par, también es conocimiento de esta realización ya efectuada, en cuanto el Derecho realizado en la vida ya instintivamente ya mediante arte, puede ser conocido a su vez y juzgado. En ambos respectos por consiguiente, entre otros, puede referirse la Ciencia

(1) Contra el *Naturrechts* del siglo XVIII.

a la práctica y al Arte en el Derecho, y en general en cualquier objeto, siendo de todo punto exigido el conocimiento científico para la cumplida práctica y dirección racional de la vida toda (1).

4. Trátase en un libro, no de realizar el Derecho, sino de formar su conocimiento y en lo posible su conocimiento pleno o su Ciencia. Por Ciencia se entiende un orden de conocimentos verdaderos, o conformes enteramente con su objeto; ciertos, de manera que no pueda caber duda alguna respecto de ellos; y tan íntimamente relacionados entre sí, como lo están las partes en un organismo vivo. Por falta de estas condiciones, nadie entiende que sea científico el conocimiento que todo hombre tiene y expresa del Derecho, en el uso común del pensamiento y del lenguaje.

La Ciencia del Derecho, so pena de ser incompleta e insuficiente, debe abarcar su objeto en todas las fases y aspectos que presenta. De dos modos distintos se manifiesta y puede ser conocido el Derecho: ora como un objeto permanente, universal, siempre idéntico y el mismo; ora como una serie de estados temporales, que cambian y mudan constantemente. En ambas acepciones es empleado también este término en el uso comun. Cuando, por ejemplo, decimos: «el hombre debe ser justo (acomodarse al Derecho)», no tenemos para nada en cuenta los hechos

(1) ¿Hay teoría abstracta del Arte jurídico?

realizados; sino que afirmamos de un modo absoluto, prescindiendo de todo lo que haya acaecido o pueda acaecer en la historia, una ley permanente de la conducta y vida humana. Pero cuando nos referimos al Derecho que se ha realizado en tal o en cual época, en este o en el otro pueblo, entendemos hablar de cosas efectuadas, manifestadas en hechos, que son por su propia naturaleza relativos, temporales y pasajeros.

Cada uno de estos dos modos de ser del Derecho, de todo punto distintos uno de otro, constituyen el asunto propio de una ciencia particular. El Derecho, considerado en su naturaleza permanente e inmutable, es el objeto de su *Filosofía*; las aplicaciones en que se manifiesta como mudable y transitorio son conocidas en su *Historia* (1). La Filosofía y la Historia del Derecho consideran, pues, a este objeto bajo sus dos aspectos enteramente opuestos, el permanente y el mudable (2).

5. De igual manera que la Ciencia y el Arte del Derecho, aun siendo modos de consideración completamente distintos, se hallan, como hemos visto, relacionados mediante ser uno mismo su objeto, así tam-

(1) Consúltese Katrei.

(2) La Filosofía del Derecho es la ciencia toda y una del Derecho; esto es, del Derecho como tal, del Derecho en sí, absolutamente. Y la Historia del Derecho es la ciencia de la humanidad en lo tocante a su información y educación gradual en el Derecho; esto es, de lo que ha ido entendiendo e informando en sí el sujeto como su propiedad, y realizándolo de aquí en su conducta

bién tiene esto lugar con las dos ciencias opuestas que hemos encontrado en el Derecho, la filosófica y la histórica. Entre las propiedades permanentes del Derecho, se encuentra la de mudar y cambiar; y por tanto, uno de los capítulos de la Filosofía del Derecho debe referirse a esta propiedad, constituyendo así una *Teoría de la Historia del Derecho*, llamada también *Biología jurídica*. A su vez, el estudio de lo permanente del Derecho se ha producido en la Historia de diversos modos, según los diferentes sistemas filosóficos, y esto es objeto de una ciencia o, más bien, de un capítulo de la ciencia histórica, denominado *Historia de la Filosofía del Derecho*. Pero estas ciencias, aunque manifiestan las íntimas relaciones que entre la Filosofía y la Historia median, son, la primera, puramente filosófica, puesto que estudia lo que de permanente tiene lo mudable; y exclusivamente histórica la segunda, en cuanto es su objeto lo mudable, —las diversas fases de contenido del Derecho como idea,—por más que se refiera a su vez a lo permanente.

6. Lo permanente y lo mudable, como modos de ser del Derecho, no se hallan pues enteramente separados y sin relación entre sí; si así fuera, dejaría de ser el Derecho un solo objeto, para dividirse en dos enteramente diversos. Por esta unidad del objeto común a su Filosofía y a su Historia, estas dos ciencias, aun permaneciendo distintas una de otra,

se reúnen en una tercera, que ha recibido el nombre de *Ciencia filosófico-histórica*. Pentenecen a esta ciencia todos los conocimientos compuestos, que exigen a la par el conocimiento previo de los principios y el de los hechos, siendo por tanto objeto de ella todos los juicios que formulamos tan frecuentemente sobre las leyes o la conducta de los hombres, entendiendo que son más o menos adecuadas al Derecho: ya que es necesario en estos juicios tener presente el hecho que se trata de juzgar, de un lado, y de otro, el principio según el cual el juicio se formula; y en lo tanto contienen todos ellos un elemento filosófico y otro histórico.

7. Estas tres ciencias, enteramente sustantivas e insustituíbles una por otra, forman en su conjunto la *Enciclopedia del Derecho*. El orden en que debe procederse en su estudio y que constituye el plan de sus varias partes, se halla determinado por la naturaleza del objeto que cada una de ellas considera. Así la ciencia filosófico-histórica, como ciencia compuesta de las dos anteriores, y que supone su previo conocimiento, debe ser la última que se estudie. La cuestión de prioridad entre la Filosofía y la Historia se resuelve fácilmente, con sólo considerar que el conocimiento de lo permanente no necesita para su formación el de lo transitorio (1), al paso que el conocimiento de los hechos es inconcebible sin tener pre-

(1) ?

sente el objeto que en ellos se manifiesta. Así, puede ser perfecto el conocimiento del hombre en sí, por ejemplo, sin necesidad de que conozcamos los hechos de tal o cual; pero éstos no pueden ser conocidos debidamente, sin saber quién es el ser que los ha realizado. El orden, en suma, que debe seguirse en el estudio de estas ciencias, es el siguiente: Filosofía, Historia y Ciencia filosófico-histórica del Derecho.

En este manual sólo se exponen los principios más elementales de la primera.

PRELIMINAR

Idea de la ciencia del Derecho natural o Filosofía del Derecho

LECCIÓN 2.ª—1. Concepto de la Filosofía del Derecho: nombres que ha recibido.—2. Fuente de conocimiento de esta ciencia.—3. Método.—4. Plan de la Filosofía del Derecho.—5. Relación de ésta con otras ciencias.—6. Su utilidad.

1. Al exponer el plan de la Enciclopedia jurídica, hemos visto que el Derecho puede ser conocido como permanente, como variable y en la relación de uno a otro de estos modos. Ahora bien, el Derecho, considerado en el primer aspecto, recibe el nombre de *Derecho natural;* y la Filosofía del Derecho es la ciencia que considera este objeto en sí, prescindiendo de los cambios del mismo, que son asunto de su historia. El conocimiento de todo aquello que el Derecho tiene de invariable, es, pues, el objeto de la Filosofía del Derecho; perteneciendo por tanto a esta ciencia todas las afirmaciones, tan comunes en la vida, respecto de lo que es justo en sí mismo, sin consideración alguna a los lugares, a los tiempos ni a las circunstancias (1). La Filosofía del Derecho

(1) ?

ha recibido también los nombres de *Ciencia fundamental* y *Ciencia ideal* del Derecho; pero ninguna de estas denominaciones es bastante adecuada a su naturaleza propia.

2. Las *fuentes de conocimiento* o los medios que el hombre tiene para conocer no son otros que sus facultades intelectuales, las cuales se hallan unidas en la profunda intimidad del espíritu, que es lo que se llama la *conciencia.* Por la conciencia, no sólo se conoce el hombre a sí propio, sino que conoce también todo lo que con él se relaciona, que es todo lo que puede conocer. Así es la conciencia fuente total del conocimiento del Derecho, como de todo otro conocimiento (1).

Pero el Derecho puede ser conocido en la conciencia de dos maneras: o inmediatamente, examinándolo tal como desde luego se nos ofrece y sin atender a otra cosa que a él para conocerlo, o bien de un modo mediato, cuando nos preguntamos la razón, el fundamento (2), el *porqué* del Derecho mismo que consideramos, como deducido de un principio superior; en esta segunda función recibe la conciencia el nombre de *razón.*

3. Entendemos por *método* el camino que ha de seguirse, o sea la dirección que debe darse a las facultades intelectuales para la formación de la cien-

(1) Truísmo.
(2) Este no es el Derecho mismo.

cia. Según lo ya expuesto, caben dos modos de aplicación de la conciencia, como fuente total, al conocimiento del Derecho: porque, o bien consideramos este objeto tal como inmediatamente se nos ofrece, y entonces hacemos uso del llamado método *analítico;* o bien nos proponemos la cuestión de su fundamento, y entonces empleamos el *sintético* o *deductivo*. Mas como no es posible que busquemos el fundamento de un objeto cualquiera, en tanto que este objeto nos sea enteramente desconocido en sí es indispensable el analítico y que preceda; si bien el conocimiento del objeto no es completo, mientras no conozcamos su fundamento, ninguno de estos métodos, analítico y sintético, es por sí solo suficiente para la formación de la ciencia, siendo necesario el empleo de ambos que mutuamente se armonizan y completan.

El carácter elemental del presente libro no consiente, sin embargo, más que el empleo del método analítico.

4. El orden de las cuestiones que forman una ciencia cualquiera constituye el *plan* de esta ciencia. Por razón del método, encontramos desde luego dividida la Filosofía del Derecho en analítica y sintética, si bien, como se ha visto, no son estas verdaderas partes, puesto que en cada una de ellas debe hallarse la ciencia toda. De estas dos esferas, la analítica debe preceder a la sintética, toda vez que el previo conocimiento de

un objeto es indispensable para investigar su fundamento.

El Derecho es y debe ser considerado primeramente como un todo solo objeto, antes de toda división que en él pueda hacerse, y de aquí la primera parte de la Filosofía del Derecho *(parte general)*. Pero, sin dejar por eso de ser un todo, admite también el Derecho distinción interior en instituciones especiales (v. gr., el derecho de la personalidad, de bienes, penal, etc.), y de aquí un segundo tratado de esta ciencia *(parte especial)* (1). La relación del Derecho, considerado como objeto total, con sus instituciones particulares, origina un tercer miembro *(parte orgánica)*, en el que debe exponerse el sistema de las esferas, órdenes o Estados en que el Derecho, así en general como en sus varias relaciones, se cumple.

5. Hállanse todas las ciencias enlazadas entre sí, de manera que forman un sistema completo de conocimiento, y por virtud de este interior enlace mantienen después unas con otras esenciales *relaciones*. Estas relaciones son tanto más íntimas, cuanto el objeto es más análogo; así que la primera y más inmediata relación de la Filosofía del Derecho es la que la une con la Historia y la Filosofía de la Histo-

(1) Derecho socialmente.—Hay que dejar en firme la salvedad de que el derecho no es sólo: *a*) el social; *b*) el social, legal y judicial y público (de «Estado»).

ria de este mismo objeto. Relaciónase además íntimamente con la Biología o Filosofía de la vida, de la cual viene a formar parte, en cuanto el Derecho se refiere a la vida en la que ha de ser practicado; con la Ética o Filosofía moral, como siendo ciencias ambas, que se aplican a la conducta humana; con la Economía o Filosofía de la propiedad; con la Antropología o ciencia del hombre, y, por último con la Metafísica, o ciencia del Principio absoluto, que es, entre todas las ciencias, la primera y fundamental.

6. Siendo indispensable el conocimiento del Derecho para su cumplida realización en la vida, ofrece la Filosofía del Derecho grande *utilidad* práctica y general interés para todo hombre, en cuanto es imperiosa y universal obligación la de conocer lo justo, a fin de realizarlo después. Encierra además, esta ciencia, especial importancia para aquellos que consagran su vida entera a la realización práctica o al arte del Derecho, en sus relaciones sociales públicas de que hacen su fin principal: tal sucede al legislador, al político, al juez, al abogado, etc., que han menester para el recto cumplimiento de su misión conocer, no sólo el Derecho vigente, sino los principios universales de justicia, objeto peculiar y propio de nuestra ciencia.



PARTE GENERAL

PRIMERA SECCIÓN

IDEA DEL DERECHO Y DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES

I

Concepto del Derecho

Lección 3.ª—**1.** Plan de la parte general de la Filosofía del Derecho.—**2.** Concepto del Derecho.—**3.** Explicación del concepto del Derecho en sus términos.—**4.** Distinción entre el Derecho y la Utilidad.—**5.** Distinción con la Moralidad.

1. El conocimiento del Derecho como un objeto total, antes de toda distinción en el mismo, es la cuestión entera de la *Parte general* de nuestra ciencia; pero esta cuestión se resuelve en otras particulares, que son otros tantos capítulos de ella, todas las cuales se contienen en dos problemas cardinales, que dan lugar a otras tantas secciones, a saber: 1.°, que sea el Derecho en sí mismo y en los elementos esenciales que lo constituyen; 2.°, cómo se desenvuelve y realiza en la vida, según leyes a que ha de sujetarse la actividad humana.

La primera sección, conforme a esto, comprende la determinación del *concepto* del Derecho, la de sus *esferas* totales, la de sus *caracteres* y por

último la de sus *categorías;* considerando después el *sujeto* de esta propiedad, el *objeto* jurídico y la *relación* que en vista de esto media de sujeto a sujeto.

2. La primera cuestión que aquí naturalmente se ofrece, es la de determinar qué cosa es el Derecho, o sea la de formar su *concepto:* la cual sólo cabe resolver aquí, en vista de lo que inmediatamente nos dice la conciencia, y sin más que atender al objeto mismo; esto es, analizándolo.

Constantemente nos acompaña en la vida la idea general del Derecho, que importa determinar aquí en vista del objeto mismo. Encontramos, lo primero, al Derecho como una *propiedad* nuestra, o que forma parte de nuestra naturaleza, sin que de nadie la hayamos recibido; en este sentido nos afrmamos como siendo seres de Derecho, del mismo modo que séres de pensamiento o de voluntad. Concebimos siempre además el Derecho como refiriéndose a algo, sin lo que no se concibe que exista, y de aquí que sea propiedad de *relación*. Este objeto, a que referimos siempre nuestro Derecho, es algún acto que juzgamos se debe realizar respecto de nosotros, siendo por tanto el objeto constante de nuestro Derecho la *conducta* humana. Mas para que esta conducta pueda ser tal objeto del Derecho, ha de reunir ciertas condiciones, no estimando nadie que todo acto humano es por esto sólo acto jurídico. Así, nadie se cree autorizado para exigir de los demás que obren

mal por respecto a él, siendo indispensable para que la conducta pueda denominarse jurídica o justa, que sea ante todo *buena* en sí. De igual manera, nunca nos juzgamos con derecho para exigir que los demás realicen actos que en nada nos interesan, ni tienen relación alguna con nuestros fines, sino que por el contrario, sólo a nombre de estos fines exigimos por parte de los demás aquellos actos que son *condición* para realizarlos. Tampoco nos reconocemos asistidos de derecho alguno para reclamar la ejecución de ningún acto de parte de aquellos seres que obran movidos por mera necesidad fatal, y sin *libertad* por tanto: así, nadie entiende tener derecho a que la Naturaleza cure sus enfermedades o a que el cielo riegue sus campos. En suma, la conducta humana es objeto del Derecho, en cuanto es en sí buena, cumple a nuestros fines, y es libremente realizada.

Mas, de igual modo que encontramos el Derecho en nosotros respecto de los demás hombres, lo reconocemos tambien en ellos respecto de nosotros: hallándonos obligados, a nuestra vez, a realizar libremente los actos buenos que a ellos interesan para el cumplimiento de sus fines legítimos. Esta relación recíproca, sujeta también a su vez a relación, constituye el *orden* del Derecho, o sea el organismo de las relaciones jurídicas.

Recogiendo todas las notas halladas en el Derecho en una fórmula, puede decirse que es «el orden

de la conducta buena y libre, relativa al cumplimiento de los fines de la vida»; o también «el sistema de los actos o prestaciones con que libremente ha de contribuir cada ser racional, en cuanto de él depende, a que el destino de todos se efectúe en el mundo»; o en otros términos: «el organismo de las condiciones que, dependiendo de la libertad de cada ser racional, son menester para el fin esencial de la vida».

El Derecho así definido no es el que se hace valer ante el magistrado, sino el que todo hombre debe realizar y lleva necesariamente en el fondo de su conciencia, a cuya voz imperativa ha de obedecer severamente. Es una propiedad universal, no meramente humana, según demuestra la Metafísica y presiente la sana razón común, al hablar, por ejemplo, del derecho de Dios a que cooperemos en nuestro límite al plan providencial, y de la Justicia infinita con que Él a su vez presta todo el auxilio que el hombre necesita para cumplir sus fines. — En este libro, sin embargo, sólo se trata de Derecho humano.

3. El concepto del Derecho se resuelve en otros conceptos cuya *complexión* orgánica lo constituye, cuales son el de orden, el de fin, el de medio y su relación, y por último, el de libertad.

Entiéndese por *orden* un todo, cuyas partes se hallan armonizadas entre sí y penetradas cada una y todas ellas por la unidad de aquel todo. Así cuan-

do decimos que el Derecho es un orden, entendemos que es un todo, cuyos diversos elementos y esferas pertenecen todas al Derecho, el cual se manifiesta en cada una de un modo particular; que se hallan unidas y armónicamente enlazadas entre sí y con el todo mismo a que pertenecen, en el que ocupan el propio lugar que les corresponde, según la unidad que mide y proporciona todas sus interiores relaciones.

Aquello que debe ser realizado en la vida, es lo que se llama *fin;* y *medio,* o condición, aquello de cuya ejecución pende que el fin sea cumplido. La ciencia, por ejemplo, es un fin humano, en cuanto debe ser realizada por el hombre; y la indagación científica, de la cual pende que se obtenga la ciencia, es un medio respecto de este fin. La relación entre el medio y el fin, considerada en este respecto, recibe el nombre de *condicionalidad.* La cualidad del medio, en cuanto sirve al cumplimiento del fin, se denomina *utilidad.*

Pero el Derecho no abarca toda la condicionalidad de la vida. Existen, en primer lugar, medios o condiciones que son por su naturaleza permanentes; v. gr.: el pensamiento, que es un medio para todos los fines de la vida, y sin embargo, no nos atribuímos derecho a tenerlo, como tal facultad, ni a que otros lo tengan o no; sino sólo a ejercitarlo de tal o cual manera. Hay además, entre los temporales, gran número de medios cuya prestación es necesaria

en el ser que la ejecuta; v. gr.: los que pone la Naturaleza. Ni uno ni otro de estos órdenes de medios pertenecen directamente y en sí mismos al Derecho, limitándose por tanto el objeto de éste a aquellas condiciones temporales que penden en su prestación de una actividad libre.

De aquí nace un nuevo concepto, el de *libertad,* la cual es una propiedad que se refiere sólo a lo que es activo, constituyendo una forma o modo de ser de la actividad. No consiste la libertad en la facultad de hacer esto o lo otro, pues que estando enteramente determinado lo que debe ser hecho según todas las circunstancias de la vida, sólo por la imperfección del individuo cabe que lo desconozca, lo que no tendría lugar, si fuese infinita y absoluta su razón. Lo que propiamente constituye la libertad, es el obrar por sí mismo, sin que los actos sean producidos directamente por influencia ni causa alguna exterior, sino por el propio sujeto que los realiza. En esto se distingue esencialmente la actividad del hombre, en su espíritu, de la actividad de cada ser natural, cuyos hechos no son exclusivamente *suyos,* sino que se verifican en virtud de la influencia que sobre él ejercen todos los agentes análogos que le rodean.

4. La propiedad que tienen las cosas de cumplir los fines de la vida, recibe (dijimos) el nombre de *Utilidad,* y en esta relación de un objeto con el fin a que sirve, se denomina respecto de éste, medio

o condición. Si, pues, el Derecho, como hemos visto, es un orden relativo todo él al cumplimiento de los fines de la vida, toda relación jurídica es necesariamente útil. Mas no todo lo que es útil es por esto sólo jurídico, puesto que la relación de Derecho se limita, lo primero, a actos, y esto en cuanto hay libertad en el agente que los realiza: condiciones que no se exigen para la Utilidad, que puede residir en las cosas (v. gr.: el cuerpo, el pensamiento), o en hechos que son realizados sin libertad (v. gr.: la germinación de las plantas). Es, según esto, el Derecho una de las especies de Utilidad: la que depende de la libre actividad en su realización.

Siendo, pues, el Derecho una esfera particular de la Utilidad, no cabe oposición alguna entre estos dos principios de vida: las pretendidas contradicciones entre lo útil y lo justo, nacen de un falso concepto de la Utilidad que suele erróneamente entenderse como el interés egoísta, que no se detiene ante los perjuicios que ocasiona.

5. Es la *Moralidad* aquella propiedad en cuya virtud realiza el hombre el bien sin otro motivo que el bien mismo, debiendo por tanto, para calificar un acto de moral o inmoral, atenderse tan sólo a la intención del agente. La conducta humana es, según queda expuesto, jurídica sólo en tanto que es buena, ciertamente; pero realizada, no en consideración al bien que ella en sí encierra, sino a los fines que mediante ella se cumplen. Coinciden, pues, la Morali-

dad y el Derecho en que ambos se refieren a la libre realización del bien, no distinguiéndose en otra cosa que en el motivo, que es, en la primera, el bien mismo que se efectúa, y en el segundo, los fines que mediante este bien se cumplen en la vida.

Son la Moralidad y el Derecho (contra lo que a veces suele entenderse) dos órdenes igualmente extensos, pues que ambos abarcan *toda* la conducta humana: dos modos o formas de la realización del bien. No cabe entre ellos la menor oposición, habiendo de ser necesariamente justo lo que es moral y viceversa, y manifestándose esta armonía en la mutua relación por virtud de la que hay un *Derecho para la Moralidad,* en cuanto ésta puede ser considerada como un fin de la vida, y necesitar de medios y condiciones jurídicas para su cumplimiento; y una *Moralidad para el Derecho,* en cuanto éste, como un bien que es en sí, debe ser también realizado por el hombre, sólo por el puro motivo de ser bien.

II

Esferas totales del Derecho

LECCIÓN 4.ª—1. Esferas totales en que el Derecho se realiza.—2. Derecho inmanente.—3. Derecho transitivo.—4. Relación entre ambos.- 5. El Derecho y la coacción externa.—6. Individualismo y socialismo.

1. El Derecho, como principio para la vida, debe ser en ella realizado. La determinación de los diversos aspectos, *círculos* u órdenes totales de relación en que esta realización tiene lugar, es lo que nos proponemos considerar ahora.

2. Siendo el Derecho el orden de la libre actividad, en cuanto interesa al cumplimiento de los fines de la vida, es la primera relación jurídica para cada hombre la que consigo mismo mantiene, puesto que el cumplimiento de sus fines pende ante todo de su propia actividad. Esta primera esfera, en que cada hombre se presta libremente los medios necesarios para el cumplimiento de sus propios fines, es la que recibe el nombre de *inmanente,* porque la relación toda queda como cerrada en un mismo ser. Lo propiamente característico de este primer círculo en que el Derecho aparece, está en que es uno mismo el ser que tiene fines que cumplir y el que ha de aplicar su libre actividad a este cumplimiento.

3. Pertenece a la esfera del Derecho *transitivo* todo el conjunto de medios jurídicos, en tanto que su prestación interesa al cumplimiento de los fines de otros seres distintos del que la realiza. Es, pues, el objeto de esta esfera del Derecho la relación entre la actividad libre de un ser y los fines de otro que, mediante aquélla, deben ser cumplidos.

4. Sobre la distinción entre la esfera inmanente y la transitiva, queda siendo uno y el mismo el Derecho que en ambas se manifiesta; y de aquí que entre uno y otro círculo se mantengan numerosas *relaciones*, respecto de las cuales deben tenerse en cuenta la siguientes observaciones:

1.ª Como quiera que el cumplimiento de los fines de cada hombre pende ante todo de su propia actividad, la esfera inmanente es en el Derecho la primera y fundamental. Todo lo que a los demás hombres toca hacer para cumplir nuestros fines es poner a disposición nuestra los medios que de ellos dependen; y esta prestación por su parte sería enteramente inútil, si nosotros, mediante nuestra actividad, no aplicáramos estos medios, puestos ya en nuestro círculo de acción, al cumplimiento de nuestros fines. Este aprovechamiento de los medios ajenos pertenece a la esfera inmanente del Derecho de cada cual.

2.ª Siendo el orden social del Derecho el conjunto de las esferas jurídicas inmanentes de todos los hombres, el Derecho transitivo sólo expresa las rela-

ciones que entre estas esferas median, puesto que sólo se refiere a los servicios que han de prestarse aquéllos entre sí.

3.ª Por cuanto en la vida social los hombres no pueden auxiliarse mutuamente, sino viviendo unidos y formando parte de alguna esfera común (la familia, la patria, la humanidad), el mismo Derecho transitivo viene a ser verdadero Derecho inmanente, considerado respecto a cada una de estas esferas sociales. Así, por ejemplo, todas las relaciones de Derecho transitivo entre los individuos de una misma familia son en ésta relaciones inmanentes, así como las que median entre los conciudadanos lo son en la nación, y todas las relaciones humanas en la humanidad misma.

4.ª El Derecho inmanente es condición ineludible para la realización del transitivo, ya que sin el cumplimiento de los deberes jurídicos que cada hombre tiene respecto de sus propios fines, no se concibe la existencia de Derecho alguno exterior. Así, si cada propietario no cumpliera en la íntima esfera de su derecho inmanente los fines que como tal ha de realizar, si por ejemplo todos se entregasen a la disipación de sus fortunas, si destruyesen sus riquezas, etc., sería imposible la efectuación de todas las relaciones jurídicas transitivas, tocantes a la vida económica.

5. Suele afirmarse con frecuencia que el carácter distintivo de las relaciones jurídicas es la *coac-*

ción exterior, o sea el empleo de la fuerza contra los transgresores del orden del Derecho. Desde luego aparece, que la esfera jurídico-inmanente que cada cual rige como soberano, se halla por su propia naturaleza enteramente fuera del círculo en que dicha coacción es posible. En el orden transitivo social, constituído por relaciones mutuas entre los hombres, ninguno de ellos puede por sí regir estas relaciones, estando confiada su dirección a la sociedad misma, en la cual son todas inmanentes. La sociedad, en este respecto considerada, gobierna las relaciones de Derecho de dos maneras: o bien por medio de la opinión pública, de un modo espontáneo, lo que constituye las reglas consuetudinarias; o bien de un modo artístico, por medio de los poderes al efecto constituídos, formulando las reglas que reciben el nombre de leyes. El Derecho transitivo, por tanto, es sólo legislable por la sociedad (que en esta función jurídica es lo que llamamos *Estado)* en una esfera particular. La coacción no tiene otro objeto que conservar incólume esta esfera social del Derecho contra los ataques posibles de los individuos. Para que aun dentro de la esfera del Derecho legislable por el Estado aparezca la coacción, son necesarias dos condiciones: primera, que el individuo se ponga en abierta oposición con la ley; segunda, que sea posible subsanar su falta de obediencia por medio de la fuerza; cosas ambas que tienen lugar en el menor número de casos.

En suma, la esfera en que la coacción externa cabe en el Derecho es muy reducida, pues no tiene lugar en el Derecho inmanente, ni en el social que es regido por la costumbre, y dentro del Derecho legislable, aun son necesarias condiciones estrictas para su aplicación. No puede ser considerada, por tanto, la coacción como un signo característico del Derecho, según pretenden muchos todavía.

6. Las opuestas escuelas llamadas *individualista* y *socialista*, coinciden en considerar todo Derecho como sometido a la coacción, distinguiéndose luego en que, mientras el individualismo limita la acción del Estado a la pura defensa de la libertad individual, el socialismo le atribuye una misión activa y positiva ante todo. Teniendo en cuenta lo que llevamos dicho sobre el particular, es fácil hallar lo que hay en ambas tendencias de verdadero y de erróneo en este punto. El Derecho es una relación ciertamente positiva, que no se refiere meramente a la custodia de la libertad exterior, como equivocadamente sostiene el individualismo; mas no todas las prestaciones que constituyen la materia del Derecho son legislables por el Estado social, como mantienen los pensadores de la opuesta tendencia.

III

Caracteres del Derecho

LECCIÓN 5.ª—**1.** Caracteres del Derecho, según su concepto inmediato.—**2.** Objetividad del Derecho.—**3.** Su espiritualidad.—**4.** Su carácter ético.—**5.** Su necesidad.—**6.** Su positividad.—**7.** Su abnegación.—**8.** Relación del Derecho a la condicionalidad en general.—**9.** Alienabilidad e inalienabilidad del Derecho.—**10.** El Derecho y la reciprocidad.—**11.** Armonía del Derecho con todo bien.

1. Las propiedades características que el Derecho ofrece, son consecuencias necesarias del concepto que de él mismo hemos formado. La consideración especial de estos *caracteres,* que forma como el desarrollo y complemento del concepto expuesto, a fin de ponerlo más de relieve, constituye el objeto de la presente lección.

2. El Derecho, como propiedad nuestra, es *independiente* de la voluntad, siendo tan absurdo afirmar que deba su origen a un acto humano, como lo sería creer que el hombre ha producido su pensamiento o su cuerpo. Lejos de ser un producto de la actividad humana, es una ley a que esta actividad debe acomodarse, y cuyo único fundamento se halla en nuestra naturaleza, que no está en mano del hombre producir ni modificar en lo más mínimo. Lo

que el individuo o la sociedad por sí o por medio de los poderes públicos pueden hacer en la vida, es expresar y formular el Derecho en actos y preceptos; de ninguna manera crear este principio, que es anterior a todo acto de su parte.

3. Aunque el Derecho, como todas nuestras propiedades, tiene su manifestación exterior, es en sí un orden *inmaterial,* una relación puramente espiritual, no siendo en ella lo material en que se encarna y traduce otra cosa que, o bien un signo del estado de la voluntad (v. gr., el acto exterior en el delito), o bien el objeto de una relación jurídica que en sí misma nada tiene de material (v. gr., la cosa sobre que recae el Derecho de propiedad). Por esto los romanos, aun dando al Derecho un carácter sensible, decían de él que era cosa incorporal *(res incorporalis).*

4. Siendo el Derecho una relación, cuyo objeto es el cumplimiento de los fines de la vida, en cuyo logro consiste el bien, sólo en razón del bien que mediante él se realiza cabe el Derecho. Y debiendo cumplirse el bien jurídico mediante la libre actividad, es un bien *ético,* y constituye con la Moralidad, la Religión, etc., parte del total orden ético de la vida. En el derecho social, parece, sin embargo, a veces, que hay derecho para el mal; v. gr.: el que el propietario se atribuye a que nadie le impida dilapidar sus bienes, donde siendo el fin malo, se ofrece el Derecho como unido a la negación del bien.

Pero esta contradicción es sólo aparente, pues si se reflexiona, se verá que quien así obra no invoca su Derecho respecto del mal que hace, sino respecto de que nadie le impida obrar en aquella íntima esfera de su vida en que se reputa único soberano. Y como la inviolabilidad de nuestro propio círculo de acción (cuando procede) es en sí un bien, sobre este bien y no sobre el mal que en dicha esfera causa, recae el Derecho que se atribuye. De aquí la posibilidad del *abuso* del Derecho.

5. El Derecho, como relación que enlaza nuestra actividad con los fines de la vida que mediante ella deben ser alcanzados, es ante todo un orden *necesario,* no puramente voluntario y potestativo. Cada fin, para ser realizado, necesita del empleo de un orden de medios enteramente adecuados a su naturaleza, y que no pueden ser, por tanto, caprichosamente elegidos.

Lo *lícito* y lo *obligatorio* no son dos esferas distintas en el Derecho; naciendo su diferencia sólo en el modo con que se consideran los actos humanos relativamente al principio mismo del Derecho. Todo hecho jurídico nos aparece obligatorio, en cuanto lo consideramos como consecuencia ineludible del Derecho, y el mismo hecho es estimado como lícito, si se atiende meramente a su compatibilidad con este principio. El error de considerar muchos actos humanos como puramente lícitos, está en el desconocimiento en que las más veces nos hallamos respecto

de la relación necesaria que une a estos actos con los fines de la vida, lo que hace nos parezcan indiferentes. Así, por ejemplo, juzgamos meramente lícito el determinar la hora en que hemos de tomar alimento, mientras no vemos la relación que enlaza a este acto con nuestros fines; pero desde el momento en que esta relación se precisa, v. gr., por una prescripción médica, el acto nos aparece ya como enteramente obligatorio.

6. El Derecho es ante todo un orden *positivo* y *afirmativo,* en cuanto atiende a la cumplida realización de todos los fines, y por tanto a la extensión y plenitud de la vida. Sólo en tanto que, para el cumplimiento de este mismo fin positivo, necesita mantener la inviolabilidad de cada esfera, es, bajo ser primero positivo, *restrictivo* y negativo también. En tanto, pues, se justifica la restricción en el Derecho, en cuanto sirve de medio para el fin positivo del Derecho mismo.

7. El Derecho no es, como algún filósofo ha pretendido, un orden de egoísmo, sino antes bien, de *abnegación* y sacrificio entre los hombres, cada uno de los cuales se halla obligado en vista de él, a consagrar su actividad toda al cumplimiento de los fines de la vida, sin distinción esencial entre los propios y los ajenos. El egoísmo, que todo lo sacrifica a los intereses subalternos o arbitrarios de la propia personalidad, es abiertamente contrario a todo el orden de Derecho, y antes que nada, a la relación interna

del Derecho que el hombre tiene consigo mismo y que reclama que sea justo también; no desdeñando sus fines, pero no sobreestimando tampoco irracionalmente su individualidad.

8. Al tratar de precisar la distinción entre el Derecho y la Utilidad, vimos que, mientras ésta, como propiedad que tienen las cosas de servir para el cumplimiento de los fines, abarca toda relación de medio a fin, o sea la *condicionalidad* entera de la vida, aquél se limita, primero, a los medios que penden de la actividad, y entre éstos, a los que son libremente realizables. La Naturaleza, la historia o la civilización de cada siglo ponen al alcance de todo hombre numerosos medios de suma utilidad para su vida, sin que respecto de ellos se reconozca, no obstante, con derecho alguno.

9. El Derecho, como propiedad nuestra, es en sí *inalienable,* en cuanto nada de lo que constituye nuestra naturaleza puede ser trasmitido, y en este sentido se dice también que es imprescriptible. Pero aquellas relaciones jurídicas de cada hombre que versan sobre condiciones susceptibles de incorporarse a la vida de los demás, pueden transmitirse, y esto mediante la voluntad del que las posee, como sucede en la enajenación de la propiedad, o sin su voluntad, como tiene lugar en la sucesión *ab intestato*. De igual suerte prescriben, esto es, caducan y perecen (según veremos) aquellas relaciones jurídicas, que dependen de situaciones transitorias de

la vida, extinguidas las cuales, extínguense también ellas, por falta de base.

10. Ha solido entenderse que el fundamento del Derecho estriba en la *reciprocidad* de las prestaciones, por manera que sólo en razón de la equivalencia en los servicios que los hombres mutuamente se prestan, pudiera sostenerse. Este carácter, que llaman *sinalagmático,* del Derecho, autoriza, según algunos, a cada hombre para faltar a sus deberes respecto de los demás, desde el momento en que éstos faltan a los que para con él tienen. Pero siendo el Derecho, como hemos visto, una propiedad nuestra, el primer fundamento que de él hallamos es la propia naturaleza, no naciendo el derecho de cada hombre, de la conducta de los demás respecto de él, ni teniendo su medida en ella, sino puramente en los fines que su conciencia le manda proseguir. Así, el niño, que apenas puede prestar servicio alguno a los demás, se halla, sin embargo, investido de un derecho propio, tan perfecto en el fondo como el del hombre adulto; y lo mismo tiene lugar con el loco, y aun con el feto, que no ha nacido todavía y cuya muerte injusta se reputa, sin embargo, como un verdadero homicidio.

IV

Categorías del Derecho

Lección 6.ª—1. Distinción entre las categorías del Derecho y sus caracteres.—2. Unidad del Derecho.—3. Sustantividad.—4. Totalidad.—5. Variedad.—6. Armonía del orden jurídico.

1. Existen en todo objeto ciertas propiedades primeras, que constituyen lo que hay entre todas las cosas de común e idéntico, y que han recibido el nombre de *categorías.* En el Derecho, encontramos también estas propiedades de un modo tan inmediato como su propio concepto, distinguiéndose de los caracteres peculiares que en él hemos considerado, en que, al paso que éstos sólo en ciertas y determinadas cosas se presentan, aquéllas se manifiestan igualmente en todas, de manera que el Derecho los tiene, no por ser Derecho, sino meramente por ser objeto real.

2. La primera de estas propiedades generales que en el Derecho hallamos es la *unidad*, apareciéndonos desde luego el Derecho como *un* orden homogéneo, y esto de manera, que por más que podamos encontrar en la vida diversidad infinita de derechos particulares, no entendemos que por eso

deje el Derecho de ser ante todo un solo principio, al que referimos toda esa diversidad que en él cabe. Esta unidad penetra todos los términos o elementos del Derecho mismo que en su concepto hemos hallado: así, uno es el orden de las prestaciones que de nuestra libre actividad exige el Derecho, como es uno el orden de los fines que han de ser cumplidos, y uno también el ser que ha de cumplirlos mediante su libre actividad.

El Estado, órgano de la realización y conservación del Derecho, es también uno como él. Esta unidad, mal entendida, ha llevado en nuestros días al espíritu cosmopolita, que prescinde de toda diversidad local, y a la escuela centralizadora, que todo lo absorbe en la unidad del Estado nacional, así como su opuesta, la federativa, pretende llegar a la unidad por un mero pacto arbitrario entre las partes.

La unidad del Derecho se manifiesta también en su historia, así en general, por cuanto revela un contenido y una dirección homogéneos, como en cada pueblo, cuyo Derecho positivo constituye una unidad orgánica, conforme a sus peculiares condiciones, y que desenvuelve más o menos perfectamente con éstas.

3. El Derecho es, al mismo tiempo que uno, *sustantivo:* es un principio propio, insustituíble por otro alguno y que se distingue esencialmente de todos los demás. De aquí, que el Derecho sea inde-

pendiente de todo otro objeto y en sí inflexible, de manera que no se modifican sus principios por ningún género de consideracionos ni circunstancias. Es también por esto el Derecho, respecto de los hechos pasajeros, un principio inmutable y siempre idéntico a sí mismo, sin que cambie jamás con los accidentes y los tiempos; así, el Derecho, al realizarse en la vida, no muda con cada relación jurídica que se modifica, sino que lejos de eso queda siempre el mismo en su propia naturaleza. Al investigar y hallar su concepto, no hemos pretendido asentar el derecho de tal o cual momento, sino el que siempre ha sido y siempre ha de ser. En virtud de su propia sustantividad, es también el Derecho ley y criterio para su propia vida, siendo por tanto un error querer realizarlo en consideración a otros principios (la Utilidad, la Moral, la Religión, etc.) Esta propiedad, según la que el principio jurídico da la única ley para sus hechos, es la *autonomía,* que en el órgano social del mismo, el Estado, se trasforma en la *autarquía* o soberanía, propiedad por la que es cada Estado el encargado de regir supremamente la esfera determinada de sus relaciones jurídicas. Por último, la sustantividad del Derecho, manifestándose en cada una de estas esferas particulares, es fundamento de su inviolabilidad y de la soberanía del que es dentro de ella único legislador y juez.

Malamente entendido, puede conducir este principio al egoísmo, a la ruptura de todos los vínculos que

unen entre sí las diversas esferas jurídicas, y también al despotismo del Estado, cuando, por afirmar la propia sustantividad de su fin, desconoce la de otros órdenes de vida, a los que niega en tanto su legítima representación social.

La sustantividad del Derecho es lo que se afirma cuando se dice que es un principio *absoluto.*

4. La tercera categoría que en el Derecho encontramos es la *totalidad,* que consiste en ser aquél el todo completo de su género, sin que ninguna relación jurídica pueda concebirse como ajena y extraña a la integridad de su esfera. No dice, pues, esta propiedad sino que el Derecho es en sí *todo* el Derecho, sin dejar nada fuera de sí, que al mismo corresponda. Esta propiedad se manifiesta aun en los órdenes en que pueda aquél hallarse dividido, dándose en cada parte y relación jurídica el Derecho todo; por esta razón, cuando en la vida presenciamos, por ejemplo, una lesión al derecho de algún ser, entendemos que por este solo hecho ha sido lesionado y peligra el orden entero jurídico. De igual manera, al reconocernos como seres de Derecho, no entendemos tener una parte mayor o menor de éste, sino todo, sin que esto dificulte ni impida que, del propio modo que nosotros, lo posean los demás, así como el que un hombre posea toda la naturaleza humana no es obstáculo para que todos los demás hombres la posean también. Es por tanto el Derecho en sí indivisible, en el sentido de que no cabe fraccionarlo

en porciones y partes, estando todo él en cada relación jurídica. Y siendo el Derecho el todo de su género, es pues *infinito*, no tiene límites en sí mismo, porque si abarca todo lo que es jurídico, no puede haber en esta esfera limitación ni excepción alguna.

El presentimiento de que el Derecho abraza cuantos círculos se dan en la vida, suele conducir también, merced a la confusión reinante del Derecho y el Estado en general con el Derecho y Estado *nacionales,* a reputar que, no aquéllos, sino éstos, son lo que han de penetrar y regir la vida jurídica de cada personalidad particular (individual o corporativa), aun en sus más íntimas relaciones.

5. El Derecho, bajo ser ante todo uno, es también vario, distinguiéndose en esferas interiores; pero esta *variedad* del Derecho no daña en modo alguno a su primitiva unidad, que la comprende toda como en un solo principio; y tiene su primer origen y radical fundamento en la de los fines de la vida que han de ser cumplidos, y según los cuales se distinguen instituciones en aquél (como el orden de las condiciones para cumplirlos), que son primeramente determinadas por los mismos fines, a cuya consecución se hallan tan sólo consagradas en los diversos círculos humanos, que según su peculiar naturaleza, modifican a veces profundamente las relaciones jurídicas.

6. Siendo la variedad toda del Derecho penetra-

da por la unidad primera de este objeto, por manera que, aun abarcando y conteniendo todas sus partes, se manifiesta también en cada una de ellas, decimos de él que es un principio *orgánico,* un organismo de relaciones. Nace por tanto este carácter de la presencia igual e indivisible de la unidad primera de este objeto en el todo y en cada una de las partes que en él se encuentran, a distinción de lo que tiene lugar en una división mecánica, en que ninguna parte contiene al todo. De aquí resulta la *armonía* de todas las relaciones del Derecho, que se traduce en la vida por la solidaridad de todos sus elementos, cada uno de los cuales pende de todos los demás y es a su vez condición para ellos.

V

El sujeto del Derecho

Lección 7.ª—**1.** Elementos del Derecho.—**2.** El sujeto.—**3.** La persona, como sujeto de Derecho.—**4.** Capacidad jurídica.—**5.** Representación.—**6.** El individuo y la persona social.—**7.** Caracteres de la persona social.—**8.** Diversas clases de sociedades.

1. Analizando el concepto del Derecho, hallamos que se descompone en tres factores, que son los llamados *elementos* del Derecho, a saber: el ser a quien pertenece el Derecho, el orden de las condiciones que deben ser prestadas, y el vínculo que entre uno y otro término media, o sean el *sujeto,* el *objeto* y la *relación* jurídica.

2. El Derecho, como el sistema de condiciones relativas a los fines de la vida, se resuelve en dos aspectos distintos: la *pretensión* de parte del ser cuyos fines han de ser cumplidos y que en tanto ha de exigir los medios necesarios para cumplirlos, y la *obligación* en el ser que posee los medios y ha de servir a esos fines mediante su libre prestación. Estos dos aspectos no se dan necesariamente unidos en todo ser, pudiendo haber seres de propio fin y, por tanto de pretensión, que no lo sean de obliga-

ción, la cual exige libertad en el obligado. La Naturaleza, por ejemplo, como ser que tiene fines que cumplir en la vida, es sujeto de Derecho en el respecto de pretensora; pero no lo es igualmente, por falta de libertad, en el de obligada. Nosotros debemos poner lo que de nuestra actividad dependa para que la vida física se desenvuelva y prospere como corresponde, absteniéndonos asimismo de causar, sin superior objeto, mal alguno a los seres naturales; mas éstos a nada se hallan obligados para con nosotros, ni faltan moral ni jurídicamente cuando perturban nuestra vida (III, 10).

En este sentido y en cuanto todo ser, sin excepción, tiene fines que cumplir en la vida, todo ser es también *sujeto* de Derecho, como pretensor; pero sólo los seres de libre actividad lo son, respecto de todos los fines, como obligados a poner los medios que de ellos penden para su cumplimiento. De aquí que la extensión y plenitud de la capacidad de Derecho no está, como suele creerse, en razón directa de las pretensiones, sino antes bien de las obligaciones.

3. El hombre, recibiendo en su conciencia su propio Derecho y proponiéndoselo como ley de su actividad en la vida, es la *persona jurídica.* En este sentido, es el hombre sujeto de Derecho en ambos aspectos: como exigente, en cuanto tiene fines que han de cumplirse; como obligado, en cuanto tiene medios que libremente ha de prestar y de que pende

la realización de esos fines. La libertad, en que se funda indispensablemente la capacidad de obligación para el hombre, es un supuesto necesario de su personalidad, pues no cabe sin ella tener conciencia del Derecho, ni proponérselo para realizarlo.

4. La facultad de sostener en la vida relaciones jurídicas, se llama *capacidad*. Es, por tanto, la capacidad una propiedad inherente a la naturaleza del ser de Derecho, sin que dependa esencialmente de nuestra voluntad, de nuestros actos ni de nuestra peculiar situación. La capacidad es igual en todos para el Derecho mismo; pero desigual para las relaciones determinadas de la vida, dependiendo del fin, de la situación y de los límites en que cada ser se halla determinado. La capacidad del niño, por ejemplo, es virtualmente igual a la del hombre adulto; mas la situación peculiar en que se encuentra limita esta capacidad en su ejercicio y para cada determinada relación.

5. La esfera de la posibilidad y actividad directas de una persona es siempre más limitada que la de las relaciones jurídicas que ha de realizar. Resultaría de aquí necesariamente una imperfección para la vida y destino de cada ser, en cuanto su actividad no basta para desenvolver por sí todas sus relaciones, si este vacío no fuera suplido mediante la *representación*. Es la representación aquella función por virtud de la que una persona que posee la pleni-

tud de la capacidad y actividad jurídicas, se subroga en lugar de otra, manteniendo en su nombre todas aquellas relaciones que no tienen carácter personalísimo, esto es, que sin la propia decisión y juicio del interesado son imposibles, y que a veces son contraídas mediante representación, pero nunca realizadas por ella; por ejemplo, el matrimonio.

Puede ser la representación *necesaria* o *voluntaria,* según que tiene lugar con o sin intervención del representado. Ejemplo de la primera son la tutela y la pena (que tiene también, según su verdadero concepto, un carácter tutelar); al segundo grupo pertenecen la delegación y el mandato. La temporal incapacidad en que por cualquier circunstancia (enfermedad, secuestro, ausencia, etc.) se halla una persona de realizar por sí los actos necesarios para el cumplimiento de ciertas relaciones jurídicas, da origen a la llamada «gestión de negocios ajenos sin mandato», que es una forma de representación necesaria, en cuanto no emana de la voluntad del representado, la cual bien pudiera ser (irracionalmente) contraria a ella.

Hay una tercera especie de representación *(mixta)* que participa de los caracteres de voluntaria y necesaria, porque siendo necesaria en sí, es puramente voluntaria en la determinación del representante. Tal es la de las personas sociales, verbi gracia, el Estado nacional. Este género de representación puede ser de varios grados, cabiendo que una

corporación sea representada por otra, como sucede, por ejemplo, con la Junta directiva de una sociedad particular; pero el último representante es siempre el individuo.

6. La palabra «persona» no es sinónima de «individuo»: así cabe que exista una sola persona con multiplicidad de individuos, como varias personas en un solo individuo, por respecto a las diversas relaciones en que se encuentra colocado en la vida. Lo primero tiene lugar en las *personas sociales;* lo segundo se manifiesta en todo individuo, que tiene una personalidad para cada total relación en que se halla, v. gr., como miembro de su nación, o de su familia, como autoridad, como consagrado a una profesión, etc., en cada uno de cuyos respectos reviste una personalidad peculiar, por más que sea el mismo individuo en todos ellos.

Se entiende por persona social la unión de individuos que realizan por su cooperación orgánica una vida común. Con estas condiciones es toda sociedad una verdadera persona, que tiene su propio derecho, sin que dimane del de los miembros que la forman, ni pueda ser tampoco destruída por la esfera superior social a que como miembro pertenezca. La persona social debe distinguirse de la pura reunión de individuos *como tales,* la cual tiene lugar, o por un acto de su voluntad como el contrato, o por un hecho ajeno a su voluntad, v. gr., la comunidad que se establece entre los propietarios de dos productos que

accidentalmente se mezclan *(communio incidens* de los romanos).

7. Son, pues, condiciones necesarias para la existencia de la persona social: 1.°, la pluralidad de individuos; 2.°, la comunidad del fin; y, por tanto, 3.°, la indispensable cooperación orgánica de sus miembros para realizarlo. Mediante estas condiciones, llegan a tener las personas sociales espíritu y conciencia comunes, presentando así todos los caracteres de la personalidad.

Una *institución* (a cuyo género pertenecen las *fnndaciones),* es también una comunidad ideal de personas, en parte determinadas e indeterminadas en parte. La indeterminación de la persona en el momento de establecerse una relación jurídica no la anula, con tal de que la persona pueda ser determinada en el momento en que la relación haya de ser cumplida. Así, por ejemplo, no sería nulo el testamento en que se nombrara heredero al que a la muerte del testador ejerciera tal o cual magistratura, pues, aunque en el momento de hacerse la disposición la persona era indeterminada, dejaría de serlo en el momento oportuno, mediante los caracteres expresados. Cuando la persona es absolutamente indeterminable, la relación es nula. En tanto que las personas indeterminadas llegan a ser determinadas, realizándose la relación jurídica, debe ésta considerarse en suspenso, sin apelar a las ficciones, ora de suponer a objetos naturales, sujetos de pretensión

jurídica, como cuando se atribuye a un edificio un derecho sobre otro en las servidumbres; ora de ingerir en las relaciones existentes un sujeto que no existe, como tenía lugar en el Derecho romano cuando se consideraba a la herencia, en el momento de transición entre la muerte del testador y la adquisición del heredero (herencia yacente), como un sujeto capaz de derechos y obligaciones (1).

8. La primera distinción que cabe establecer entre las sociedades, es la de sociedades *totales,* que abarcan al hombre entero bajo todos sus respectos y modos (v. gr., la nación) y sociedades *especiales,* que se consagran a la realización de uno de los fines de la vida. Ambas pueden a su vez ser sociedades de individuos, como lo es por ejemplo el matrimonio, y sociedades de sociedades, al modo que un municipio o una provincia.

(1) Faltan las instituciones—v. gr., una cátedra, una magistratura, etc.—Esto es: la sociedad científica, el Estado en aquel determinado respecto; o el titular de la función, como tal titular y en cuanto lo es.

VI

El objeto del Derecho

LECCIÓN 8.ª—1. De las condiciones libres, como objeto inmediato del Derecho.—2. Objeto mediato.—3. Importancia de esta distinción.—4. Relación entre el objeto inmediato y el mediato en el Derecho.—Diversas clases de condiciones.

1. Pasando a determinar el segundo de los elementos del Derecho, el *objeto,* hallamos desde luego qne las condiciones que deben ser realizadas para el cumplimiento de los fines de la vida, son, según el concepto mismo del Derecho, el objeto *directo* e *inmediato* de toda relación jurídica. Respecto de la persona que libremente realiza la prestación de estas condiciones, consiste pues todo el objeto del Derecho en los actos, mediante que ejecuta esta prestación. El objeto, pues, directo del Derecho, no lo constituyen sino actos, hechos, *prestaciones.*

2. Pero el acto libre, en tanto es jurídico, en cuanto lleva en sí alguna condición para el cumplimiento de los fines: alguna utilidad. Esta utilidad que el acto jurídico contiene puede proceder de cualquiera de las esferas de seres que encierran con-

diciones para el cumplimiento de los fines humanos, aunque respecto de ellos no exista pretensión jurídica. Dichos seres, pues, en cuanto nos aparecen como unidos e incorporados al acto libre, que es objeto directo de la relación jurídica, constituyen para el Derecho un objeto *mediato* o *indirecto*. Así, por ejemplo, la Naturaleza. que no es inmediatamente objeto jurídico, nos aparece como tal, mediatamente, desde el momento en que las condiciones que para nuestros fines encierra, se incorporan al acto libre que es directamente objeto del Derecho, v. gr., en la apropiación. En igual sentido puede decirse que el hombre es objeto de Derecho, en cuanto las condiciones que encierra para los fines de la vida pueden a su vez ser objeto de actos libres de los demás, v. gr., en la asimilación y aprovechamiento de la cultura social por parte de cada individuo.

3. La *confusión* entre el objeto directo y el indirecto del Derecho ha producido muchos y muy graves errores. La esclavitud no se funda sino en el absurdo de creer que la persona puede ser objeto inmediato de Derecho, no consistiendo su injusticia en hacer objeto de Derecho los servicios y prestaciones humanas, pues que en esto estriba el orden entero jurídico (1), sino en considerar como tal a la *personalidad* misma, en abierta contradicción con los verdaderos principios de justicia. Resultado también de

(1) Contra Kant.

este error es la teoría de la intimidación en el Derecho penal, por la que el criminal es considerado como simple medio, en cuanto sólo se propone la pena lograr por su imposición el escarmiento de los demás.

En igual sentido suele entenderse con inexactitud que la Naturaleza y sus seres son objeto inmediato de nuestra propiedad, siendo así que únicamente cabe esta relación respecto de las utilidades que en ellos se encierran, y esto en cuanto de alguna manera son a su vez objeto de la libre actividad de la persona jurídica. Las cosas naturales, del mismo modo que las personas, no son *en sí mismas* sobre lo que recae el derecho del propietario, que se limita al aprovechamiento de todas las utilidades que prestan, mediante la intervención de su esfuerzo y trabajo.

En el mismo erróneo prejuicio se halla fundada la división del Derecho en *real* y *de obligaciones,* suponiéndose que el primero es el que versa sobre las cosas mismas, lo que no cabe dentro de un recto criterio jurídico, y únicamente el segundo sobre los actos humanos. En tal sentido, todo Derecho es, por el contrario, Derecho de obligaciones.

4. Resulta de lo dicho que, siendo sólo los actos libres objeto inmediato del Derecho, pueden, no obstante, ser objeto mediato del mismo todas las cosas, en tanto que se hallan incorporadas a los actos. Así, los seres mismos en su propia naturaleza, como los

actos no libres, que son directamente ajenos a la relación jurídica, se refieren no obstante al Derecho como objetos, al punto que se encuentran *unidos* a un acto libre.

5. Precisamente de esta relación entre el objeto inmediato y el mediato en el Derecho, con ser distintos, ha dimanado la *división* de las condiciones en *voluntarias* y *necesarias,* siendo las primeras las inmediatamente jurídicas, y las segundas sólo como enlazadas de algún modo con aquéllas.

En consideración al cumplimiento pleno y total del fin, toda condición es esencial para él, pues sin esto dejaría de ser condición. Mas teniendo en cuenta la concepción individual que del fin cada cual se forma, se han dividido las condiciones en *esenciales* y *accidentales,* según que son o no absolutamente necesarias para el logro de aquello que en el fin se considera como más capital.

Las condiciones admiten aún, bajo diferentes respectos, otras varias clasificaciones. En consideración al fin, pueden dividirse en *suspensivas,* cuyo objeto es hacer nacer con la existencia de la condición, un derecho determinado, como si uno dijera en su testamento: «N. sea mi heredero cuando se haga abogado»; y *resolutorias,* que tienen por objeto hacerla cesar, v. gr.: «N. sea mi heredero hasta que se case». Por su forma, son las condiciones *positivas* o *negativas,* según se hace depender el derecho a que se refieren de que tengan o no lugar. Respecto

a la causa de que depende el cumplimiento de las condiciones, se dividen en *potestativas*, que penden enteramente de la voluntad; *casuales,* que dimanan de accidentes exteriores; y *mixtas*, que participan de ambos caracteres. Por último, con respecto al modo de existencia, son las condiciones *posibles* o *imposibles,* y esto física o moralmente, según que contradicen o no a las leyes físicas o morales.

Estas divisiones ofrecen sumo interés en la práctica del Derecho.

VII

La relación urídica

Lección 9.ª—1. El Derecho como relación.—2. Su doble aspecto: pretensión, obligación.—3. Relación entre ambas.—4. Unidad superior del Derecho.

1. La *relación* entre el sujeto y el objeto del Derecho es el último de los elementos que en él hallamos. El sujeto y el objeto, por sí, aislados uno de otro, no constituyen el Derecho; antes bien, éste consiste capitalmente en la relación que entre ellos media, y sólo en razón de la cual entendemos que cabe un sujeto y un objeto jurídicos. El Derecho, según vimos, es una de aquellas propiedades que suponen siempre irresistiblemente la unión de dos términos, y que reciben por esto el nombre de propiedades de relación.

2. La relación toda que constituye el Derecho, se da entre la libre actividad de un ser, por una parte, y los fines de la vida, por otra; en cuanto las condiciones que ha de prestar aquél son necesarias para el cumplimiento de éstos. Esta relación se descompone en otras dos, que son como aspectos totales de la misma; el ser, en cuanto tiene fines que llenar, es,

relativamente al ser de los medios, *condicionado*, y *pretensor* de las libres condiciones de que el logro de dichos fines pende; el ser de los medios, en cuanto posee las condiciones necesarias para el cumplimiento de aquellos fines y libertad para su prestación, recibe el nombre de *condicionante,* y se halla, respecto del ser de los fines, como *obligado*. Esta doble tención no implica que haya necesariamente dos seres en toda relación jurídica, pudiendo ser uno mismo el ser de pretensión y el de obligación, como tiene lugar en la esfera del Derecho inmanente, en que cada hombre se halla como obligado respecto de sus propios fines, y como pretensor, respecto de los medios que para el cumplimiento de éstos ha de prestar mediante su libre actividad.

Tampoco se requiere que en un mismo ser se den pretensiones y obligaciones, habiendo seres que, sin serlo de obligación, contienen, no obstante, pretensiones jurídicas, lo cual nace de ser distinto el fundamento de una y de otra relación, pues al paso que la pretensión aparece desde luego con sólo la existencia de los fines, la obligación no nace sino en razón de la libre actividad del sujeto jurídico, teniendo en esta libertad su causa y su medida. Así, la Naturaleza, por ejemplo, no es ser de obligación, por falta de libertad; pero en cuanto encierra fines que penden en su realización de la libre actividad humana (su cultivo, su embellecimiento, etc.), es, respecto del hombre, sujeto de verdadera pretensión jurídica.

Ejemplo de esto son también entre los hombres, el feto, el niño, el loco, etc., que teniendo escasísima o ninguna obligación jurídica, son no obstante, pretensores para todas las condiciones necesarias a los fines de su vida (III. 10).

En el uso común suele tomarse el derecho como sinónimo de pretensión, contraponiéndolo a la obligación, siendo así, que en su verdadero sentido es un principio superior que abarca igualmente la pretensión y la obligación.

3. Como aspectos de una misma relación, la pretensión y la obligación mantienen a su vez entre sí íntimas conexiones. En cada determinada relación jurídica, son la obligación y la pretensión *correlativas*, de manera que no cabe pretensión sin obligación correspondiente, ni viceversa. No quiere esto decir, repetimos, que hayan de ser recíprocas entre los sujetos de Derecho. La extensión de las obligaciones para cada sujeto jurídico no es proporcional a sus pretensiones, sino a la de los medios que posee, y de que puede racionalmente disponer su libre actividad.

La pretensión y la obligación, siendo necesariamente correspondientes, y fundándose la primera en la libertad de acción, y la segunda en la racionalidad de los fines, penden ambas de cada uno de estos elementos, por manera que allí donde el fin o el medio faltan, no sólo se extinguen respectivamente aquellas, como es natural, sino que desaparece toda la re-

lación jurídica, para reaparecer de nuevo apenas renace el elemento perdido.

La relación jurídica establecida entre los hombres en la plenitud de su desarrollo normal en la vida, es recíproca, no en el sentido de que cada hombre pueda exigir de los demás la misma suma de condiciones que éstos exigen de él, sino en el de que puede pretender todas aquellas que sean necesarias, primero, para la realización de sus fines, y segundo, para el cumplimiento de sus propias obligaciones. De aquí que las obligaciones sean fundamento a su vez de todo aquel orden de pretensiones jurídicas necerias para cumplirlas: el juez, por ejemplo, tiene oblición de administrar justicia, y el deudor de pagar el crédito; pero a su vez tienen la facultad, o como usualmente se dice, el derecho, de cumplir estas obligaciones. Esta facultad se manifiesta en los derechos que asisten al obligado para no ser perturbado en el cumplimiento de su obligación; de ser amparado en él; de no ser reemplazado por otro, sin su consentimiento, etc. Estas pretensiones que puede formular el obligado, tienen sus obligaciones correspondientes por parte del pretensor; y su falta de cumplimiento sólo nos libra de la necesidad de cumplir a nuestra vez, en cuanto impidan condiciones indispensables, que no pueden ser por nosotros sustituídas. En general, el desconocimiento de nuestros derechos por parte de los demás no nos autoriza a dejar de cumplir los deberes que para con ellos tene-

mos, puesto que estos deberes no nacen de su buena o mala conducta, sino de los fines de su vida, que son propios de la naturaleza humana y superiores por tanto igualmente a su voluntad y a la nuestra. El error de creer que cada hombre debe obrar respecto de los demás como éstos obren respecto de él, cual si no existiera principio alguno superior de justicia, ha originado absurdos como la teoría del talión en el Derecho penal (III. 10).

4. Ni la pretensión ni la obligación, cada una por sí, ni aun en su mera unión, constituyen el Derecho. Son, sí, aspectos de la relación jurídica; pero aquel es un principio superior a ambos, que los abarca igualmente y hace posible de este modo su unión y su armonía. La unidad del Derecho queda, pues, siendo la misma, sobre la distincion de estas dos fases en que interiormente se halla dividido; y en ella, no en ninguna de estas fases, como a veces con error se ha afirmado, es donde radica por igual el *fundamento* de ambas.

VIII

Diversas clases de relaciones jurídicas

LECCIÓN 10.—**1.** Bases para la clasificación de las relaciones jurídicas.—**2.** Por razón de las personas.—**3.** Según las relaciones mismas.—**4.** Por la conexión peculiar de la relación con las personas.

1. Tratando de precisar la clasificación de las relaciones jurídicas, según en la vida se nos ofrecen, debemos tener en cuenta, como *bases* de esta división, tres elementos, a saber: 1.° las personas que las realizan; 2.° las mismas relaciones ya realizadas; 3.° la peculiar relación que entre uno y otro de estos términos media.

2. Por razón de las personas, pueden las relaciones jurídicas dividirse, en consideración al número de las que en ellas intervienen, en *inmanentes* y *transitivas*. Son inmanentes aquellas relaciones que una sola persona rige por sí misma en todos sus respectos; y transitivas, aquellas que tienen lugar entre varias personas. Mas debe tenerse en cuenta que las relaciones jurídicas transitivas, para el individuo, pueden ser inmanentes respecto de superiores personas jurídicas: tal sucede con las relaciones peculiares que median entre todos los miembros de una fa-

milia, las cuales siendo transitivas, respecto de cada uno de ellos, son inmanentes en la familia misma, considerada como persona jurídica. En general, todas las relaciones transitivas que median entre los hombres son inmanentes en la sociedad.

Por razón de la determinación de las personas, las relaciones jurídicas admiten una nueva división, según se refieren a personas individualmente *ciertas* o a personas *indeterminadas* por hallarse la relación dependiente de una cualidad que pueden reunir varios individuos. Esto cabe que tenga lugar, tanto en la pretensión como en la obligación: de lo primero son ejemplo los títulos al portador.

3. En consideración a las relaciones mismas, pueden ser éstas divididas según su número o según su importancia. En el primer respecto, son las obligaciones *unilaterales* o simples, y *bilaterales* o recíprocas. La obligación unilateral es aquella en que hay sólo una pretensión y una obligación, ora por cada parte, como tiene lugar por ejemplo, en la relación jurídica del padre con el hijo, ora por una solamente, como acontece en la relación jurídica del hombre con la naturaleza, y aun con el loco. Fúndase esto en la desigualdad de respectos en que cada sujeto jurídico se encuentra, por virtud de su situación peculiar en la vida, respecto de los demás; no pudiendo ser por tanto igual y recíproca la relación jurídica entre sujetos que se hallan en situaciones enteramente diversas.—La relación bilateral,

por el contrario, es aquella en que por todos los sujetos igualmente es exigida la misma cooperación para los fines de cada uno; es por tanto esta relación enteramente recíproca, por más que la reciprocidad no sea su fundamento, sino meramente uno de sus caracteres. La razón de esta relación se halla en la absoluta igualdad de situación en que todos los sujetos jurídicos que en ella intervienen se encuentran, y de ella es ejemplo la que media entre todos los hombres, puramente como tales hombres, en la plenitud de su normal desarrollo.

Por su importancia, es la relación *principal*, si atiende directamente al cumplimiento de los fines, y *accesoria*, si se une a la principal, como subordinado: v. gr., las estipulaciones accidentales en un contrato.

4. La peculiar complexión en que las relaciones se nos ofrecen respecto de las personas, nos suministra una última base de clasificación. La pluralidad de personas y los respectos diversos en que unas con otras se encuentran en una misma relación jurídica, son los fundamentos de una distinción. Así, pueden varias personas reconocerse como exigentes u obligadas respecto de una o de varias a su vez, considerándose la condición, que es objeto de la obligación o de la exigencia, dividida idealmente en tantas partes cuantos pretensores u obligados aparecen en aquélla. Esto es lo que constituye la relación llamada *mancomunada*. El mismo caso puede tener lugar

encontrándose cada una de las personas, que en la relación intervienen, como exigente u obligada respecto de la condición toda que es objeto de ella, y a esto es a lo que se denomina relación *solidaria*. Hay por tanto tres casos en la relación solidaria, a saber:

1.º Relación de varios pretensores a un obligado por el todo de la obligación.

2.º Relación de varios obligados también por el todo a un pretensor.

3.º Relación de varios obligados a varios pretensores.

SEGUNDA SECCIÓN

LA VIDA DEL DERECHO

I

Idea de la vida del Derecho

Lección 11.—1. Biología jurídica: su concepto.—2. La vida del Derecho.—3. El Derecho como principio; como hecho; en la relación de uno a otro.—4. Leyes de la vida del Derecho.—5. Plan de la Biología jurídica.

1. Vimos al comenzar el estudio del Derecho, que podía ser este objeto considerado bajo dos aspectos, enteramente diversos y aun opuestos entre sí, a saber: el permanente y eterno, y el mudable y temporal, aspectos que, constituyendo el objeto respectivamente de la Filosofía y de la Historia del Derecho, se relacionaban entre sí, dando origen a una tercera ciencia, que lleva el nombre de ciencia filosófico-histórica del Derecho. Siendo al presente nuestro asunto la exposición de la Filosofía del Derecho, sólo la consideración de este objeto como principio permanente cabe que nos ocupe aquí, con entera exclusión de todo aquello que el Derecho muestra como puramente temporal y transitorio. Mas, entre las propiedades esenciales que en el Derecho,

como tal principio permanente, se dan, hállase la de ser un orden de relaciones para la vida, un principio práctico; y en este sentido, una de las cuestiones interiores de la Filosofía del Derecho debe ser el conocimiento de esta propiedad eterna que en el derecho se manifiesta, de ser una regla para la vida. El tratado que a esto se consagra, recibe la denominación de *Biología jurídica*.

2. Manifiéstase el Derecho en una serie de estados particulares, necesariamente mudables y sucesivos, que son sus manifestaciones temporales, o los hechos jurídicos. La serie toda de dichos estados en que el Derecho, sin perder por eso nada de su inagotable fondo, se muestra, es lo que constituye la *vida* del Derecho: pues que en general es la vida aquella propiedad por la que un ser determina su esencia y cualidades en estados sucesivos; y de aquí se dice, no sólo del ser en toda su naturaleza, si que también del ser en una cualquiera de sus propiedades determinadas: v. gr., el Derecho.

3. Es el Derecho en sí un principio eternamente *inmutable;* un orden universal de relaciones, que no cambia ni varía en su propia naturaleza y en los elementos esenciales que lo constituyen. Pero también es el Derecdo el conjunto de los hechos en que se manifiesta realizada la condicionabilidad libre de los seres en la vida, y en tanto una serie ilimitada de actos *mudables* y transitorios. Mas no siendo estos dos elementos sino formas de la existencia del Dere-

cho mismo, se hallan íntimamente relacionados entre sí por virtud de esta misma unidad común a ambos. La propiedad que el Derecho, como principio, posee, de referirse necesariamente a la vida para ser en ella realizado, es la primera de estas relaciones y constituye el objeto de la presente consideración.

4. Todos los hechos en que el Derecho aparece manifestado en la vida, tienen, aun siendo entre sí enteramente distintos, algún elemento común, en cuya virtud los reconocemos como verdaderos hechos jurídicos. Esto común que los hechos jurídicos ofrecen, nace del Derecho mismo como principio permanente en su propiedad de manifestarse en hechos y estados particulares, que es el objeto de la Biología. Y como llamamos *ley* a aquello que es común y constante en una serie mudable y varia de hechos, puede formularse el concepto de la Biología jurídica como la ciencia de las leyes de la vida del Derecho.

No necesitamos para formar este conocimiento la consideración — que por otra parte fuera imposible — de todos los infinitos hechos en que el Derecho se realiza, pudiendo determinar desde luego, en vista tan sólo del concepto del Derecho, los elementos que han de intervenir necesariamente en todo hecho jurídico.

5. El sujeto, el objeto y la relación son, primeramente, tres términos sin los que no cabe concebir que el Derecho sea realizado, entrando por tanto todos ellos en cada uno de sus hechos. El modo como

cada cual de estos elementos interviene en dicha realización efectiva, es el asunto de otros tantos capítulos en que debe ser dividida la Biología jurídica. El Derecho mismo, como el *objeto* realizado, determina según su propia naturaleza las leyes de su manifestación. El *sujeto* debe también ser considerado como actor del Derecho, ora en la materia, ora en la forma de su actividad jurídica, y esto último, bien en la forma o modo de ser de la actividad, en relación con la persona jurídicamente activa (libertad), bien en la forma de la actividad en sí misma (arte). La relación que media entre el sujeto y el objeto, y que constituye la *realización* efectiva del Derecho, es el último elemento que debe ser también estudiado en su fondo o materia y en el modo o forma de la misma; y en cuanto esta realización puede hallar obstáculos en su curso normal, termina la Biología jurídica con la teoría relativa a la perturbación y reparación del Derecho.

II

Determinación efectiva del Derecho

LECCIÓN 12.—**1.** El Derecho como principio efectivo o histórico.—**2.** La individualidad; el mudar; el tiempo.—**3.** Distinción entre las relaciones primarias y las secundarias.—**4.** Relación entre unas y otras.—**5.** Los hechos jurídicos.—**6.** Su eficacia.—**7.** Modos de adquirir.—**8.** Extinción y modificación de las relaciones jurídicas.

1. Es el Derecho el fundamento común de todos los hechos jurídicos que en la vida se realizan, y en este sentido, hemos dicho, un principio *efectivo,* siendo la consideración especial del Derecho en tal concepto el objeto de la lección presente.

El Derecho, como relación que es, se halla en cada punto determinado por los accidentes del tiempo y el estado de las personas, lo que modifica profundamente su aplicación en la vida. En tal sentido, es indispensable el conocimiento de las diversas situaciones en que las personas pueden hallarse colocadas, y a las que han de amoldarse necesariamente sus relaciones que, como tales, penden de la naturaleza y estado de los seres entre quienes median.

2. En oposición al carácter de totalidad que el Derecho como principio ideal y permanente ofrece,

presentasenos el Derecho realizado como enteramente particular e individual, de manera que no cabe concebir una relación jurídica efectiva sin que se halle completamente determinada bajo todos los aspectos posibles. Este carácter de *individualidad* de las relaciones jurídicas efectivas es tanto más capital e importante, cuanto que la realización del Derecho en la vida no consiste en último término sino en la íntegra determinación del mismo mediante la actividad.

En tanto que el derecho realizado no es otra cosa que el Derecho mismo, individualizado enteramente, queda siempre por determinar en cada punto más y más derecho, ya que éste es en sí, como hemos visto, infinito, no pudiendo, por tanto ser nunca agotado en su determinación. De aquí, la necesidad de que a cada manifestación efectiva del Derecho sigan otra y otra, en una serie sin límites, a cuya propiedad del Derecho en su vida se denomina *el mudar*. Pero los estados que mudan, siendo entre sí exclusivos e incompatibles, de modo que no caben en un mismo hecho, han de realizarse unos después de otros, y la forma como esta sucesión de estados se efectúa es lo que llamamos *el tiempo*.

3. Todas las relaciones jurídicas coinciden en tener su fundamento común en el principio del Derecho, distinguiéndose después según la causa mediante que se realizan en la vida o su *título*. En este sentido, se dividen las relaciones jurídicas en *prima-*

rias, que nacen inmediatamente del estado natural y total de toda persona jurídica, y *secundarias*, que se derivan del estado peculiar y distinto en que cada una se encuentra colocada según los hechos y circunstancias de su vida. Así, por ejemplo, es un derecho primario el que todo hombre tiene al inviolable respeto de su dignidad y honor personales, como condición esencial de su vida, que nace inmediatamente de su naturaleza; y es, por el contrario, segundo el derecho, v. gr., del acreedor a que le sea pagada la deuda, siendo esta relación producida por un hecho suyo: v. gr., el contrato de préstamo.

Las relaciones primarias son inherentes a la naturaleza humana, y por tanto permanentes e inmutables; irrenunciables, como superiores a la voluntad del mismo sujeto jurídico, e ilegislables en el sentido de no poder ser legisladas por el Estado, aunque sí reguladas y condicionadas en su ejercicio. Pertenecen a este orden el Derecho que todo hombre se atribuye a la vida, al honor, a trabajar, etc., como condiciones fundamentales de su existencia.

Las relaciones secundarias, llamadas también individuales, condicionales e hipotéticas, nacen del estado individual en que el sujeto de Derecho se encuentra colocado con o sin la intervención de su voluntad, y mueren con el mismo estado, siendo a veces perpetuas, por serlo también el hecho que las produce, como tiene lugar, v. gr., en las que engendra el advenimiento de la mayor edad.

4. Como fundadas en un mismo principio, hállanse estas relaciones íntimamente *unidas* entre sí. No existe relación segunda de Derecho que no se funde en una relación primaria, y a su vez toda relación primaria se determina necesariamente en la vida en relaciones segundas, en cuanto las mismas condiciones esenciales de la persona se hallan influídas en la vida por los varios estados en que ella se encuentra. Tal sucede, v. gr., con el derecho de libertad exterior, que siendo en sí primario, se halla limitado en su ejercicio en el loco, en el menor, en el criminal, por razón del estado peculiar de estos sujetos.

Las relaciones primarias y las secundarias no pueden existir unas sin otras: son igualmente reales e igualmente necesarias para la vida jurídica de todo hombre.

5. En tanto que los hechos se refieren al cumplimiento de algún fin de la vida, expresando el Derecho mismo en toda la determinación posible, son y se llaman *hechos jurídicos*. Pero las hechos por sí no producen relación jurídica alguna, limitándose a determinar únicamente la situación peculiar de la persona, y por tanto los derechos que a ella se refieren.

Pueden los hechos jurídicos ser clasificados en consideración a los diversos elementos que en ellos intervienen. Divídense por el modo o forma como respecto del Derecho se ofrecen, en hechos *positivos* y *negativos*. Por su naturaleza, se distinguen en *materiales* y *formales*, según que la relación nace del

contenido mismo del hecho o de su pura duración temporal. En razón de la efectividad, se dividen en *reales* y *presuntos*, según están o no directamente comprobados. Tiene en esta última distinción su fundamento todo el sistema de las presunciones en el Derecho, que consiste en inferir de un hecho conocido otro que no lo es directamente. Los antiguos jurisconsultos distinguían entre presunciones definitivas *(juris et de jure)* y provisionales *(juris tantum);* pero en buenos principios, toda presunción debe ser interina y ceder a la prueba en contrario. —Por la naturaleza de la condición a que se refieren, los hechos se dividen en *daciones*, que consisten en la entrega de una cosa, como objeto mediato de la relación; y *prestaciones*, que estriban en la realización de un servicio personal. Según su relación con el fin, se distinguen en *esenciales* y *arbitrales*, no porque éstos sean enteramente potestativos y no exigidos por el Derecho, sino porque pueden ser sustituídos por otros análogos, que, en la peculiar relación sobre que versan, cumplen igualmente el fin a que se refieren. Finalmente, en consideración a la causa que los produce, se clasifican los hechos en *voluntarios, involuntarios* y *mixtos*, hallándose estos últimos caracterizados por hacerse depender voluntariamente en ellos la realización de una relación jurídica, de un acontecimiento involuntario en sí.

6. Aunque, como ya hemos visto, no son los he-

chos causa de las relaciones jurídicas, son sí ocasión del *nacimiento, extinción* y *modificaciones* que en las relaciones secundarias tienen lugar, mediante las alteraciones que en la peculiar situación de cada persona introducen. Todo hecho, pues, que afecta al estado de la persona, determina consiguientemente una modificación en sus relaciones, bien haciendo nacer unas, bien extinguiendo otras, bien alterándolas.

7. Los hechos, en cuanto dan origen a las relaciones jurídicas, han recibido, por respecto al sujeto, el nombre, aunque impropio, de *causas*, y también el de *modos de adquirir* nuestros derechos y obligaciones. Estos modos pueden ser *originarios*, esto es, producir una relación que para nada supone otra preexistente; o por el contrario, *derivados*, comúnmente comprendidos bajo el nombre de *sucesiones*, y que originan una relación dependiente de la de otro sujeto, de suerte, que vienen a reducirse, en lo esencial, a que éste cambie, subsistiendo la relación antigua. Así, el que ocupa antes que otro un objeto de la Naturaleza que a nadie pertenece *(res nullius)*, o abandonado por su dueño *(res derelicta)*, adquiere por modo originario; mientras que el heredero, séalo o no por testamento, es llamado a la herencia sólo en virtud de la relación que le enlaza al difunto; de igual suerte que el derecho del comprador supone necesariamente el del vendedor, sin el cual no se concibe la compra.

La llamada *usucapión*, que consiste en la adquisición de ciertas relaciones ajenas, presumiendo el consentimiento del primer sujeto, o razones de orden superior que lo hacen innecesario no es más que una aplicación de la doctrina general de las presunciones jurídicas, a cuyos principios debe en todo sujetarse.

8. La *extinción* de las relaciones jurídicas puede ser *positiva* o *negativa*, según que tiene lugar por haberse cumplido o no su fin. La prestación de la condición jurídica por el obligado y su aceptación por el pretensor, en el caso de que éste sea otro hombre, son condiciones necesarias para la extinción positiva de las relaciones jurídicas. Extínguense negativamente, por parte del sujeto, a su muerte (si se trata de relaciones intransmisibles o personalísimas), o cuando cesa el estado que las produjo, como sucede con la tutela que, originada por la temporal incapacidad del menor, desaparece con ésta al llegar el sujeto a la mayor edad, reapareciendo en el caso de que volviese a dar muestras de incapacidad, v. gr., por locura o por delito. Por parte del objeto, se extinguen las relaciones cuando se hace imposible la prestación de la condición en que consisten, v. gr., por destrucción de la cosa que entraña la condición.

La *modificación* de las relaciones jurídicas es un hecho complejo, que se descompone en otros dos: el nacimiento de una relación, y la extinción de otra, enlazados de suerte que aquélla se produce precisamente por la destrucción de ésta.

III

Leyes objetivas de la vida del Derecho

Lección 13.—1. Elementos objetivos de la realización del Derecho.—2. Leyes materiales; su división.—3. Leyes materiales internas.—4. Relación general del Derecho a la vida.—5. Leyes materiales externas que de aquí nacen.—6. Principales leyes formales.—7. El ideal del Derecho.

1. Tratando de formular las leyes que presiden a la vida del Derecho, debe tenerse ante todo en cuenta la naturaleza del *objeto* mismo, que es la que condiciona en primer término su propia realización. Las leyes que de aquí se derivan son relativas, o bien al fondo, o bien a la forma del cumplimiento del Derecho, y en tanto admiten la división en *materiales* y *formales* respectivamente.

2. Las leyes materiales de la realización del Derecho se subdividen a su vez en *internas*, que se refieren a la vida del Derecho en sí misma, y *externas*, que consideran al Derecho en su relación con otros elementos de la vida, y con ésta en su totalidad.

3. La misma cualidad de *permanente* que hemos hallado en el Derecho considerado como principio

ideal, se manifiesta también en su vida, puesto que debiendo ser aquél necesariamente realizado, por exigirlo así su verdadera naturaleza, no puede dejar un punto de efectuarse, so pena de faltar a su propio concepto, dejando de ser lo que es: un principio de vida.—Pero esta permanencia se refiere sólo a la vida jurídica, considerada en su totalidad, no a cada uno de los elementos que la constituyen y que son por su misma naturaleza temporales y pasajeros: los hechos jurídicos, como enteramente determinados bajo todos los respectos, lo son también en razón de su duración. La contradicción que resulta entre la permanencia de la vida y la temporal limitación de los hechos, sólo se salva mediante la propiedad que éstos presentan de sucederse unos a otros, constituyendo así bajo la forma del tiempo, una serie sin limites. Esta segunda ley de la vida jurídica es la *sucesión*, por virtud de la que cabe que el Derecho, en sí infinito, se realice en hechos enteramente determinados y exclusivos en una serie infinita a su vez, si no ha de contradecir a su permanencia en la vida. —Pero la serie de los hechos jurídicos no puede hallarse interrumpida en ningún punto, debiendo necesariamente unirse en ella los hechos entre sí, sin solución alguna de unos a otros: pues si así no fuera, allí donde se rompiese la sucesión encadenada de los hechos, dejaría el Derecho, siquiera temporalmente, de satisfacer a la condición inherente a su propia naturaleza, de ser en sí un principio práctico. Esta pro-

piedad de la vida del Derecho se denomina *continuidad*. Nace de aquí el encadenamiento y necesaria relación que cada hecho determinado mantiene en la serie con el que le precede y el que le sigue, y mediante ellos con todos los demás, siendo por tanto todas las determinaciones jurídicas recíprocamente condicionadas unas por otras. No debe por esto entenderse que cada hecho jurídico puede tener por causa los hechos precedentes, pues que la única y común causa de todos ellos es la actividad de la persona de Derecho; mas sí que la realización de cada uno de ellos se halla influída por la de los anteriores, debiendo la persona tener en cuenta para realizar el Derecho en cada punto, estas influencias históricas y hereditarias, sin menospreciar el fruto de toda la actividad precedentemente realizada en la vida.

4. El Derecho, en cuanto principio práctico, *depende de la vida*, de la cual forma parte; y esto de modo que sin ella jamás existiría. Pero no es el Derecho parte cuantitativa de la vida, por manera que haya una porción de ésta que sea jurídica, y otra que nada tenga que ver con el Derecho; sino parte *cualitativa*, que abarca la vida toda, si bien considerada bajo un aspecto particular: el de su condicionalidad temporal y libre. No es el derecho, pues, para la vida un fondo material o substancial de la misma, sino puramente un modo de ser de todos los hechos en ella posibles, en tanto que se refieren a su libre condicio-

nalidad; y en tal sentido, se dice que es una *forma* total de la vida, al paso que ésta es el *fondo* o la materia del Derecho.

5. Como elemento esencial de la vida, es el Derecho *armónico* con todos los otros principios que en ella se realizan, con la Religión, con la Moral, con la Utilidad, con el Arte, etc. Tal armonía en la determinación de todos estos elementos es consecuencia de la que entre ellos media, considerados como principios permanentes.—Y siendo la vida en sí orgánica, como manifestación temporal de una naturaleza orgánica también, todos los elementos que la constituyen mantienen entre sí íntimas relaciones, que se manifiestan en el curso de su desarrollo por acciones y reacciones recíprocas, siendo siempre *proporcional* el desenvolvimiento que cada principio adquiere en la vida al que entonces todos los demás alcanzan. Así, el grado de perfección que la Ciencia, el Arte, la Moralidad, todos los demás factores biológicos, han obtenido en un momento dado, no puede menos de influir en el Derecho; así como el de éste, cual condición que es para todos los demás, auxilia necesariamente el progreso de aquéllos.—Tales son, en general, las relaciones de *solidaridad* mutua que el Derecho mantiene con la «civilización» entera, debiendo entenderse por esta palabra el grado de desarrollo que todos los elementos constitutivos de la vida humana alcanzan en un momento dado.

Sostiene también el Derecho íntimas *relaciones*

con la vida de la Naturaleza, que influye sobre la situación de la persona jurídica, y en tanto sobre el Derecho que se desenvuelve y realiza mediante todas las condiciones del desarrollo corporal, del clima, de la situación, etc. Es esta influencia inmediata sobre la vida toda de la persona, y sólo mediata respecto de la del Derecho. A su vez, es la vida natural condicionada por la realización del Derecho, pues la Naturaleza, como ser de fines, pende en el cumplimiento de éstos de la posición de los medios jurídicos a ellos adecuados. Así, a medida que es el hombre más justo y más elevado en sentido jurídico, trata mejor a la Naturaleza y sus seres, protegiendo su vida.

6. La primera de las leyes *formales* o relativas al modo como el Derecho se realiza, es la *periodicidad*, según la que presenta el Derecho en su realización dentro de cada determinada esfera de seres jurídicos, fases particulares que se distinguen por un carácter enteramente peculiar, si bien con interior semejanza de unas a otras. Estas fases se hallan a su vez interiormente compuestas de otras más pequeñas que, aun conservando el carácter propio de las primeras, difieren a su vez entre sí, y de aquí la división de la vida del Derecho en *edades*, de éstas en *períodos* y de los períodos en *épocas*.

Según las exigencias del desenvolvimiento histórico de toda vida, el Derecho, en cuanto es realizado en un determinado círculo finito, ofrece dos edades,

caracterizadas, la primera, por la dirección ascendente de su desarrollo, y se denomina edad del *crecimiento;* y la segunda, por la regresión desde el máximum de este desarrollo en cada círculo limitado de vida, a un estado semejante al momento inicial del mismo, y lleva el nombre de edad del *decrecimiento*. La primera de estas edades se desenvuelve en tres períodos, a saber: período de *unidad*, en que todos los elementos que constituyen el Derecho se hallan confundidos unos con otros; período de *variedad*, en que se desarrollan, distinguiéndose y oponiéndose entre sí; período de *armonía*, en que se unen y relacionan orgánicamente. —Estos períodos se suceden en un orden inverso durante la edad descendente.

Cada uno de los hechos que en la serie de la vida jurídica se producen durante la edad del crecimiento, lleva necesariamente en sí lo esencial de todos los anteriores, siendo a la par respecto de aquéllos una más plena realización del Derecho. Esta doble ley, según la cual contiene cada manifestación jurídica juntamente la expresión y producto de todas las anteriores, y una nueva evolución peculiar, constituye la *tradición* y el *progreso*, manifestándose éste claramente en la edad de crecimiento para cada limitado círculo de vida, y no menos en la vida toda, si se atiende a que, según ella, pudiendo ser considerado cada uno de estos círculos de realización del Derecho como un hecho total (esta vida, por ejem-

plo), debe de uno en otro alcanzar aquel principio más amplia realización, ascendiendo en cada uno al límite máximo de su desenvolvimiento.

7. El principio del Derecho, en cuanto es la ley propuesta a la libre actividad de la persona jurídica, se denomina *ideal del Derecho*. El ideal del Derecho es a la vez *absoluto* y *relativo*, según sus principios tienen o no conexión con el estado histórico de las personas; así por ejemplo, el respeto a la personalidad, a la vida y a la dignidad de los demás hombres, es una ley del Derecho como ideal absoluto, mientras que la intervención de los diversos miembros de un pueblo en la gestión de los asuntos públicos, como dependiente del estado de su cultura, pertenece al ideal relativo. Pero no es este ideal relativo otro distinto enteramente del absoluto, sino el mismo ideal absoluto considerado en su aplicación particular en la vida, según el estado de las personas; siendo por tanto todos los ideales relativos en que el absoluto ideal jurídico se desenvuelve, determinaciones temporales del mismo, en razón de todas las circunstancias de los seres a que se refieren.

IV

La actividad jurídica

LECCIÓN 14.—1. Elementos subjetivos de la realización del Derecho.—2. Funciones de la actividad jurídica.—3. Voluntad: su relación al Derecho.—4. División de la voluntad jurídica.—5. Sus grados.

1. Hállase la realización del Derecho condicionada por razón del sujeto que, mediante su actividad, hace efectivas en la vida las relaciones jurídicas. Las leyes que de aquí nacen pueden referirse al contenido substancial de la *actividad jurídica*, o puramente al modo como se produce, y en tanto admiten también la división en *materiales* y *formales*.

2. La actividad por la que el Derecho es determinado en la vida, se despliega en tres *funciones*, correspondientes a otras tantas facultades espirituales: el conocimiento, el sentimiento y la voluntad jurídicos.—Para que el Derecho sea realizado, es preciso ante todo, que el sujeto lo *conozca*, ya que el hombre no ejecuta en la vida sino aquello que le es conocido y en la medida en que lo piensa y conoce. Y no siendo en el fondo la realización del Derecho otra cosa que la determinación del mismo, como principio, en los hechos de la vida mediante la actividad

libre, el sujeto debe conocer el Derecho bajo sus tres fases de permanente, histórico y compuesto, si ha de formar un plan completo y racional para su actividad en este orden.

Pero no basta conocer el Derecho; es preciso también que el sujeto se penetre de él, que se sienta interesado e impulsado a realizarlo, y este es el papel del sentimiento, que en la presente relación es bien conocido en la vida con el nombre de *sentimiento de justicia.*

Por último, según el grado de intimidad en que el Derecho es recibido por el sujeto en las dos relaciones anteriores, se determina la *voluntad* para realizarlo, siendo esta función, como resumen de las precedentes y contenido inmediato de la actividad jurídica, la que debe ser ahora preferentemente considerada.

3. La facultad que el hombre posee, de determinarse a obrar por sí mismo, es lo que se denomina voluntad; y en tanto que mediante esta facultad realiza el hombre el Derecho como propiedad de su naturaleza, es la *voluntad jurídica.*

La voluntad no produce el Derecho, como ha solido afirmarse por muchos, de cuyo falso sentido han nacido errores como el del llamado Derecho *arbitrario*, en que se supone que hay a lo menos una esfera jurídica pendiente del albedrío del sujeto (v. gr., del legislador), y el no menos grave de que no cabe cometer injusticia contra el que voluntaria-

mente la acepta *(volenti non fit injuria):* afirmaciones ambas radicalmente opuestas al recto sentido del Derecho. Lejos de ser el Derecho en todo ni en parte, un producto o resultado de la voluntad, es una ley a que debe ésta acomodarse, y que no puede por tanto emanar de ella misma, siendo como hemos visto, un principio propio y sustantivo, superior por tanto a toda determinación temporal del sujeto, bien sea éste el individuo, bien el mismo Estado social.

4. Es la voluntad *general*, si se refiere al Derecho todo; *particular*, si a una relación cualquiera; e *individual*, si atiende a la realización de cada hecho jurídico, enteramente determinado. Por el modo de expresión, es la voluntad *inmediata* o tácita, que es inferida de hechos que no la manifiestan de un modo directo; y *reflexiva* o expresa, que se declara intencionalmente. Por el sujeto, puede ser la voluntad de *un individuo*, de *varios*, como tiene lugar en los contratos, y de una *persona social*, revistiendo esta última todas las formas de las anteriores. Por su cualidad y eficacia consiguiente, es la voluntad *sana* o *viciosa*, según que es conforme o contraria al Derecho, y en tanto surte o no todos sus efectos. Puede la voluntad ser viciosa por los *motivos* de la resolución o por la *resolución* misma. Es viciosa por el motivo, siempre que la determinación voluntaria ha obedecido a una causa extraña al Derecho, bien sea por *error* o por *ignorancia* respecto de la relación

del acto producido con el principio del Derecho mismo, bien por obedecer a una fuerza exterior que, ora determina inmediatamente el acto por la *coacción*, ora actúa sobre la voluntad, inspirando a la persona el *temor* de un mal futuro *(vis ac metus)*. Las determinaciones voluntarias viciosas por la resolución misma pueden ser *imprudentes*, cuando el sujeto perturba por su ejecución el orden del Derecho sin intención criminal, pero siéndole imputable el haber descuidado en su realización determinadas relaciones *(culpa);* y *dolosas*, que son realizadas por el sujeto con deliberado propósito de oponerse al Derecho *(dolus)*. Siempre que por el vicio de la voluntad se hace imposible la relación, es la voluntad nula, pudiendo a veces surtir los efectos contrarios a los que se propone, como tiene lugar con el criminal que, alterando el orden del Derecho, a fin de obtener una más amplia esfera de libertad, obtiene como necesaria consecuencia la exigencia jurídica de que le sea restringida la libertad exterior de que disfrutaba. Mas cuando la voluntad defectuosa deja todavía en pie la posibilidad de la relación, produce en ésta los efectos compatibles con su vicio.

5. La voluntad jurídica tiene tres *grados* en su determinación, a saber: *proposición*, en que el objeto se ofrece a la voluntad para ser en ella recibido; *deliberación*, en que el sujeto vuelve reflexivamente sobre el objeto para percibirle bajo todas sus relaciones; y *resolución*, en que se determina al he-

cho. La consideración de estos grados no carece de importancia, siendo de ello un ejemplo bien manifiesto, aunque exterior, la aplicación que en su lugar expondremos al procedimiento del poder legislativo.

V

Los actos jurídicos

Lección 15.—1. Consideración especial de los actos jurídicos: sus condiciones.—2. Facultad de obrar.—3. Sus impedimentos.—4. Clasificación de los actos jurídicos.—5. Consideración especial de los contratos.

1. En la esfera del Derecho, los hechos voluntarios reciben la denominación especial de *actos jurídicos* y también de *actos libres*, siendo condiciones necesarias para su realización: la existencia de la ralación a que se enlazan, y la facultad de obrar jurídicamente, en el sujeto que los efectúa.

2. La *facultad de obrar (facultas agendi)* es el poder de ejecutar actos que tengan validez y eficacia jurídica. No debe esta facultad confundirse con la capacidad de Derecho, que reside inmediatamente en la personalidad misma humana, al paso que la facultad de obrar no sólo supone esta capacidad, sino también el ejercicio de la razón, sin el que no son libres ni por tanto jurídicas las determinaciones de la voluntad. Así, el loco, el menor, el criminal, aun siendo sujetos de plena capacidad, carecen de la facultad de obrar jurídicamente, por hallarse consti-

tuídos en un estado que excluye la realización racionalmente libre de sus actos.

3. Los *impedimentos* de la facultad de obrar pueden ser *normales* o *anormales*. Los impedimentos normales son a su vez *temporales*, como la menor edad, en la que cabe distinguir dos grados, uno de incapacidad completa y otro de transición entre éste y la plena capacidad de obrar (y en el cual interviene ya el incapacitado en más o menos parte para la realización de los actos jurídicos); y *perpetuos*, como el de las personas sociales, que nunca pueden por sí y sin representación mantener sus propias relaciones jurídicas. — Los impedimentos anormales, que son verdaderas perturbaciones en el curso ordinario de la vida de una persona, pueden ser producidos *sin* intervención de la voluntad, de lo que son ejemplo la enfermedad física o moral y la incapacidad temporalmente producida por un obstáculo cualquiera, v. gr., la ausencia, el secuestro, etc.; o bien *por* la voluntad de la persona misma a que afectan, y de ello es ejemplo el delito, por el que se coloca el delincuente en una situación análoga a la del loco o el menor, en cuanto muestra su incapacidad para dirigir racionalmente su vida, siendo para él la pena lo que es la tutela para aquéllos.

4. Por la *intención* del agente, se dividen los actos jurídicos según que han sido realizados *con* o *sin* el intento de producir una relación determinada de Derecho: pertenecen a este segundo grupo todos

los actos de la vida, en cuanto sin proponérselo el agente causan efectos jurídicos.

Según la *cualidad*, son los actos *sanos* o conforformes al Derecho, y *viciosos* o contrarios a él; siendo aplicable aquí cuanto en el mismo respecto se ha dicho al tratar de la división de la voluntad jurídica.

Por último, en razón del *número* de las relaciones producidas, se dividen estos actos en *unilaterales*, bien de una sola, bien de varias personas, y *bilaterales*, que llevan también el nombre de contratos.

5. El consentimiento de dos o más personas, consideradas en pura multiplicidad, respecto de una determinada relación jurídica, es lo que recibe el nombre de *contrato* o convención. Existen actos propiamente unilaterales, que, aun siendo producidos en la vida por el acuerdo de varias voluntades, no son verdaderos contratos, porque en ellos toman parte los contrayentes, no como puros individuos sustantivos, independientes y aislados entre sí, sino como órganos y miembros de un todo superior. El desconocimiento de este principio ha producido errores tan graves como lo es el considerar al matrimonio, institución fundamental de la vida humana, como un puro convenio; la teoría del contrato social, que supone ser la sociedad el resultado de una convención individual: y la del pacto federal sinalagmático, que pretende construir el todo por la mera agrupación de

las partes, siendo así que éstas sólo en el todo y por el todo existen.

Es, pues, el contrato un modo de expresión del Derecho mediante el acuerdo de la voluntad de varias personas; mas por sí no crea derecho alguno como erróneamente lo han pretendido muchos, antes bien recibe del Derecho todo su valor y eficacia.

La *facultad de obrar* de las personas contratantes, la *libertad* de su voluntad, no determinada por causas ajenas a ella misma, y el *consentimiento* de todos los que en su celebración intervienen, son las condiciones subjetivas de los contratos. Por razón del objeto, es necesaria la existencia de una *condición* jurídica a que el contrato se refiera.

Suelen dividirse los contratos, por razón de su expresión, en *materiales* y *formales*, según se halla o no manifestada en ellos la causa de la convención. Distínguense por su objeto, según que son relativos a *cosas* o a *prestaciones* y servicios. — Por razón del motivo, se dividen en *unilaterales*, llamadas también desiguales y gratuitos, en los que sólo una persona queda obligada a la prestación del objeto; y *bilaterales*, desiguales u onerosos, en los cuales se obligan todos los sujetos contratantes.—Por su importancia, son los contratos *principales* y *accesorios*, refiriéndose siempre éstos a los primeros en concepto de garantía.

VI

Formas de la actividad jurídica

LECCIÓN 16.—1. Formas de la actividad jurídica.—2. La Libertad: su concepto.—3. Su relación al Derecho.—4. El arte: su concepto.—5. Notas de la actividad artística.—6. La habilidad.—7. Categorías de la obra artística del Derecho.—8. Cualidades que exige en el sujeto.—9. Consecuencias que de aquí nacen.

1. Continuando la exposición de los elementos con que el sujeto interviene en la realización del Derecho, toca ahora examinar las leyes *formales* o que se refieren al modo con que la actividad jurídica se produce. Puede la actividad ser en este respecto considerada relativamente al sujeto o al objeto de la misma, y en tanto ofrece dos formas, ambas totales, en su determinación: la Libertad y el Arte.

2. Suele entenderse por libertad aquella facultad de elección que el hombre tiene entre todos los actos posibles para él en la vida y que lleva también el nombre de «libre albedrío». Pero si se tiene en cuenta que, suponiendo en el hombre la plenitud del desarrollo racional, ningún acto puede parecerle arbitrario, pues todos son en sí exigidos por su fin, se encontrará que esta llamada libertad de elección, lejos de ser una cualidad esencial del espíritu racio-

nal, no nace sino de la limitación en que el hombre, por su finitud, se encuentra colocado, y por la cual desconoce a veces la relación necesaria entre los actos que realiza y los fines que ha de cumplir.

La libertad, según su verdadero concepto, es aquella cualidad, inherente a la actividad de un ser de razón, de determinarse a obrar por sí mismo, siendo él solo causa de sus actos y pudiendo hacerse superior, en su íntima y propia esfera, a todas las influencias exteriores. En esto se distingue capitalmente la actividad de cada espíritu de la de cada ser natural, que se determina en sus hechos de un modo enteramente solidario, según todo el conjunto de las influencias homogéneas que le rodean.

3. Abarcando el Derecho la condicionalidad temporal de la vida, pero sólo en tanto que el condicionante es ser de propia y libre actividad, es la libertad un elemento esencial del Derecho. No es, como algunos han creído, el único objeto de éste, que se halla, antes bien, constituído por todo el orden de las condiciones que penden de la libre actividad; sino sólo una *forma* esencial para la actividad jurídica, en lo que se refiere al sujeto. Puede, en verdad, ser la libertad objeto de Derecho, en cuanto es también una condición real para los fines de la vida, y en tanto haber un *Derecho para la libertad;* mas debe advertirse en este punto que la libertad es, primero y ante todo, libertad *interior,* no siendo la que exteriormente aparece, sino una manifes-

tación de la primera, que tiene en la conciencia su fundamento y propia raíz.

4. El Derecho, como todos los principios de la vida, debe ser realizado de una determinada manera, ofrece una forma peculiar, a la que debe a su vez amoldarse la actividad del sujeto para su ejecución. La forma, pues, de la actividad jurídica, en tanto que se determina a realizar el Derecho según el modo de ser de este objeto o sea en forma de Derecho también, constituye el *arte jurídico.* Media entre la actividad común y la artística una diferencia análoga a la que existe en la vida entre el conocimiento común y el conocimiento científico, siendo también aquí la actividad artística la plena y completa actividad, y la común una actividad imperfecta, si bien siempre en algún modo artística, en cuanto no cabe realizar el Derecho de una manera enteramente contraria a la por él mismo exigida.

5. Manifiéstase el carácter artístico de la actividad jurídica en dos notas o *cualidades*, relativas, la una, a la *expresión* misma de esta actividad, y la otra a su *dirección* en la conciencia misma del agente. Es la actividad artística, en su expresión, *sistemática*, esto es, un organismo de los particulares términos en que para la realización del Derecho se desenvuelve, de manera que todas sus partes interiores se hallan entre sí armonizadas y penetradas por la unidad del todo de esta actividad, del que es una expresión no más cada una de las actividades

particulares que contiene, al modo como cada facultad del espíritu es una manifestación peculiar del mismo en determinada relación. Por el modo y dirección de la actividad jurídica en la conciencia, es ésta *reflexiva,* deliberada, intencional, volviendo sobre sí y recibiéndose a sí propia como objeto a su vez de actividad, del mismo modo que nuestro conocimiento puede ser también tomado como objeto para ser conocido. Nace de este carácter una doble función de la actividad jurídica, que es *progresiva* en la realización del Derecho, y *regresiva,* en cuanto vuelve sobre su propia obra para rectificarla, corregir sus errores o colmar sus vacíos.

6. La capacidad del sujeto para realizar una obra artística, es lo que recibe el nombre de *habilidad.* Erróneamente suele entenderse que es la habilidad la actitud para realizar los fines arbitrarios de cada cual, valiéndose al efecto de toda clase de medios, sean los que fueren. Mas según su verdadero concepto, es la habilidad aquella cualidad mediante la que realiza el sujeto los fines racionales de su vida por medios adecuados, y por tanto racionales también, venciendo la resistencia que al cumplimiento de aquéllos oponen necesariamente los malos medios. No nacen los fines de la vida del arbitrio del sujeto; son en sí reales y deben como tales ser conocidos por la razón, y en tanto, cumplidos por la libre actividad. Tampoco cabe, por más que otra cosa pueda aparecer a un examen superficial, que

los buenos fines sean cumplidos por malos medios, puesto que sólo en cuanto los medios y los fines son homogéneos y de una misma naturaleza, pueden por la posición de aquéllos ser éstos cumplidos, implicando en el fondo tanto absurdo el pretender que los fines racionales se realicen por medios opuestos a la razón, como lo implicaría bajo otro respecto el intentar mover un brazo con la sola fuerza del pensamiento. Caracterízanse los medios o condiciones reales por la propiedad de ser en sí mismo fines reales también de la vida, sin dejar por eso de ser tales medios, por cuanto en el organismo de la vida, cada fin es medio para los demás, y recíprocamente. Así sucede, por ejemplo, con el Derecho mismo, que siendo todo él un orden de medios para la vida, es en sí un fin racional y esencial en ésta.

7. Como toda obra artística, ofrece el Derecho, en cuanto es de este modo realizado, una *unidad orgánica,* que penetra todas las partes de la actividad jurídica; la *medida* y *simetría* de éstas entre sí; la *sustantividad* de cada una, que constituye el *contraste* entre ellas; sus mutuas relaciones de *coordinación* y *subordinación* y las de *condicionalidad* y *solidaridad* en su desarrollo. La complexión de todas estas categorías, constituye la *belleza,* que cautiva el sentimiento y mueve al sujeto a la realización artística del Derecho, por el profundo amor que la justicia inspira.

8. La realización artística del Derecho supone,

por parte del sujeto que ha de efectuarla, ciertas *cualidades,* sin las que es esta ejecución imposible. Se requiere, ante todo, que el sujeto tenga la *idea* del Derecho, reflexivamente conocida, y la *discreción* necesaria para apreciar la complejidad de accidentes, en medio de los que ha de ser el Derecho efectuado, sin perder por eso nada de su primitiva pureza ideal. Es también indispensable que se halle el sujeto penetrado de un noble y generoso *amor* por el Derecho y lo justo, sintiéndose impulsado, por tanto, a realizarlo en la vida. Estas dos facultades, el conocimiento y el sentimiento, en su concordia, determinan la voluntad a la realización definitiva del Derecho, con una *fuerza* proporcional a la intimidad con que el objeto es recibido en cada una de ellas, y a la *armonía* que media entre una y otra. La plenitud de esta armonía determina en el sujeto un estado de verdadera *inspiración,* sobre todo cuando aquél reúne también en sí esa armonía suprema de todas las facultades expresadas, que constituye el *genio.*

9. La distinción entre la actividad común y la artística ofrece sumo interés, entrañando importantes *consecuencias* para la esfera del Derecho social. El cumplimiento del Derecho, como fin esencial que es de la vida, incumbe a todo hombre, cualquiera que sea el estado en que se halle constituído. Por ese mismo cumplimiento, como obra de arte, que es sin duda una función esencial y necesaria en la vida

social, sólo puede ser dirigido por aquellos que reúnen las condiciones exigidas a este propósito. De aquí las dos funciones esenciales para la realización del Derecho por el sujeto jurídico social o el Estado, a saber: la función *espontánea,* que pertenece a la sociedad toda y, por tanto, a todos sus miembros, y la *artística* o reflexiva, que es realizada mediante el concurso de organismos sociales a este fin consagrados y en que se encarnan los poderes públicos. El desconocimiento de esta distinción ha producido dos errores contrarios en este punto: el de la escuela *doctrinaria,* que pretende que el pueblo, por su estado de cultura, que reputa permanente *(minoría* y *tutela perpetua),* no debe tener en la dirección de su vida jurídica intervención alguna, y el de la llamada escuela *democrática directa,* que afirma, por el contrario, que sólo él ha de cumplir este fin, de una manera inmediata y sin intervención alguna de los elementos llamados oficiales. Ambas doctrinas contienen parte de error y parte de verdad, siendo su armonía, según la distinción entre la actividad común y la artística, el verdadero principio a que debe atenderse a este propósito en la realización del Derecho en la vida social. Ya veremos cómo.

VII

La regla jurídica

LECCIÓN 17.—1. Funciones de la realización del Derecho en sí mismo.—2. Reconocimiento de la regla jurídica.—3. Formas de este reconocimiento.—4. Costumbre.—5. Ley.—6. Relación entre ambas.—7. Costumbre según, fuera y contra ley.—8. Fuentes del Derecho.

1. Pasando a considerar los elementos que entraña la realización del Derecho en sí misma, encontramos desde luego que ésta se descompone en tres *funciones* necesarias y sucesivas, a saber: el establecimiento de la regla jurídica, su reconocimiento por el sujeto y su cumplimiento. Consideremos ahora la primera de ellas.

2. La *relación* necesaria y permanente que, según el principio mismo del Derecho, *enlaza ciertos medios a sus fines propios,* relación determinada en la vida según el estado de las personas, *constituye la norma* objetiva a que el sujeto debe acomodar su actividad en la realización del Derecho. La persona, en cuanto sujeto de éste, es decir, el Estado, ha de reconocer como tal esta norma de su conducta y declarar formalmente este reconocimiento

(siempre que se trate de la esfera transitiva): y la norma reconocida y declarada ya, recibe el nombre de *regla* jurídica o de *ley* en el amplio sentido. La regla jurídica tiene, pues, su fundamento en el Derecho mismo, y su causa inmediata en la voluntad del Estado, que en esta función declaratoria se denomina *legislador*.

3. De dos maneras puede ser reconocida y declarada la regla jurídica por el Estado: bien de un modo tácito, que se manifiesta únicamente por los hechos, bien de una manera expresa que tiene en la palabra su forma precisa; estas formas de declaración de la regla reciben respectivamente los nombres de *costumbre* y de *ley*.

4. El reconocimiento de la regla jurídica, tácitamente manifestado por la conducta, es lo que constituye la *costumbre*. No consiste, pues, la costumbre, como suele creerse, en una serie continuada de actos, sin más; antes bien, los actos sólo intervienen en ella como manifestación de la voluntad del legislador: de aquí el error de atender únicamente al tiempo para determinar la validez de una costumbre jurídica. Tampoco es la costumbre enteramente irreflexiva, pues como reconocimiento de una regla jurídica, ha de ser, por necesidad, reflexiva, aunque sólo parcialmente y con ocasión de los hechos que van ofreciéndose a la experiencia diaria; de manera que la realización inconsciente de actos, no constituía, en modo alguno, costumbre. Pero considerada

ésta como un todo de reglas de Derecho, no ofrece en su conjunto un orden sistemático, produciéndose en una serie inmediata y espontánea, según lo piden las necesidades de la vida jurídica. El Estado todo, en su primera irreflexiva forma de realización del Derecho, es el sujeto de la costumbre, siendo objeto de ella cuantas esferas se distinguen en aquél. Finalmente, y conforme lo hemos indicado, la fuerza de la costumbre, como regla, viene del principio jurídico que el actor (individual o social) lleva en su espíritu, y que los hechos no hacen sino revelar.

5. Es *ley* la declaración expresa de la regla de Derecho por una persona. No emana la ley, como la costumbre del Estado *todo,* de una manera inmediata, siendo su formación una función especial de los organismos encargados del ejercicio de los poderes públicos. No difiere la ley de la costumbre, en el fondo, pues que ambas son expresiones diversas de un mismo objeto:un principio jurídico para un orden de relaciones. Diferéncianse únicamente en el modo de expresión, que es en aquélla tácito y emanado inmediatamente de las necesidades mismas de la vida jurídica, y en ésta, expreso, declarando un principio ideal que hace posible su carácter totalmente reflexivo, en cada ley y en su serie. Consiste este elemento ideal que la ley encierra, en ser formulada, no en vista de cada relación particular, sino del todo de relaciones sobre que versa, lo que le presta su carácter de uni-

dad y generalidad. En suma: la ley, tanto en razón del sujeto que la formula, como del modo como se manifiesta, corresponde a la función artística y plenamente reflexiva en la realización del Derecho *(lección 16)*.

Cuando la ley comprende toda una institución o esfera de Derecho, que trata de regular de un modo sistemático, recibe el nombre de *Código*.

6. Son la costumbre y la ley dos formas igualmente *necesarias* en el establecimiento de la regla jurídica. Suele entenderse que la costumbre es siempre anterior a la ley, y que la origina; pero si bien es cierto que como manifestación inmediata del Derecho, es, por lo común, la primera en ordenar las nuevas relaciones que el curso de los tiempos trae a la vida jurídica, no siempre tiene esto lugar, pudiendo, por el contrario, proceder la ley, como acontece en las asociaciones que deliberadamente se forman según un previo estatuto, y en muchas de las colonias que se establecen por emigración.

La ley y la costumbre existen a la vez sin limitarse recíprocamente; antes bien, prestándose un mutuo auxilio mediante las numerosas *relaciones* que entre sí mantienen. Existiendo la costumbre al lado de la ley, como igual a ella, es supletoria respecto de la ley que aparece insuficiente, completándola en aquella parte que deja por determinar. Es, a su vez, la ley una interpretación ideal de la costum-

bre, que le presta, mediante la intervención de un principio reflejo, superior a toda determinación jurídica, carácter más elevado y una más orgánica y comprensiva unidad. De este modo toman en su íntimo consorcio fuerza una de otra, mientras que, separadas entre sí, ambas se extravían, cayendo la costumbre en la inmovilidad y el empirismo, y la ley en un idealismo, abstracto, que la hace ineficaz, apartándola de todos los elementos reales y positivos de la vida.

De este divorcio ha emanado la ineficacia de muchas leyes y el afán y fiebre legislativa consiguientes que se observa en algunos países, habiendo verdadera oposición entre lo que la ley estatuye y lo que en la práctica de la vida se realiza.

7. Por la relación que la costumbre guarda con la ley, se distingue a aquélla en costumbre *según ley,* que, en rigor, se reduce a una forma de interpretación (la usual, lec. IX, 3), costumbre *fuera de ley,* que se extiende a relaciones que ésta no determina, y costumbre *contra ley,* que, en virtud, no del consentimiento del legislador (como suele decirse), sino de ser tan expresión de la voluntad suprema del Estado como la ley misma, deroga a ésta y la sustituye con reglas más conformes a la razón y a los tiempos.

8. El conjunto de las reglas jurídicas, que, en un momento dado, han sido reconocidas bajo las formas de la ley y la costumbre, es lo que en sen-

tido estricto recibe el nombre de *Derecho positivo*. Respecto de esta esfera jurídica, suelen la ley y la costumbre denominarse *fuentes del Derecho,* por ser los medios que hacen valer las reglas de éste en cada momento de la vida.

VIII

Competencia de las reglas jurídicas

Lección 18.—**1.** Competencia o esfera de acción de las reglas de Derecho.—**2.** Pluralidad de Estados: Derecho cosmopolítico.—**3.** Principios para resolver las competencias que de aquélla nacen.—**4.** Trasformación del Derecho.—**5.** Principios usuales para resolver las competencias que produce.—**6.** Determinación de los verdaderos principios en este punto.

1. La esfera en que las reglas jurídicas, así legales como consuetudinarias, tienen validez y eficacia para regir las relaciones de Derecho, se halla limitada, por razón del *lugar,* en virtud de la diversidad de círculos de vida en que se realiza el Derecho, o por razón del *tiempo,* por las trasformaciones que en su curso experimenta el Derecho positivo. De aquí que pueda aparecer por una y otra causa incierta y dudosa la regla que ha de ordenar determinadas relaciones, naciendo conflictos respecto de la competencia de dichas reglas, que sólo pueden ser resueltos en vista de los principios que el Derecho mismo suministra.

2. La persona, en tanto que realiza el Derecho en la vida, recibe el nombre de *Estado,* debiendo por tanto aplicarse esta denominación lo mismo a la

persona individual que a la social, y entre éstas, a toda clase de personas, no sólo a las naciones, a las que suele por lo común exclusivamente limitarse. La pluralidad de las personas existentes en la vida, produce como necesaria consecuencia la pluralidad también de los Estados, si bien bajo la unidad del fin común que todos igualmente cumplen. Mas como quiera que el Derecho, como propiedad inherente a la naturaleza humana, es en sí superior a toda determinación, el hombre, como ser de Derecho, es ante todo miembro del Estado humano, y por tanto, tiene la capacidad de pertenecer a todos los Estados particulares con los que puedan ligarle más o menos las circunstancias de su vida: constituye esto el Derecho llamado por algunos filósofos *cosmopolítico,* en razón del que puede el hombre, perteneciendo virtualmente a todo Estado particular, mantener de hecho relaciones más o menos íntimas con éste o aquél especialmente, y con varios a la vez, sin que sea por eso excluído de unos u otros.

3. Las consideraciones a que usualmente se atiende para resolver las cuestiones de competencia que nacen de la pluralidad de Estados, particularmente los nacionales, son: el *origen* de la persona, por cuya virtud rigen sus relaciones personales las reglas jurídicas vigentes en el lugar de su nacimiento, y el *territorio* que puede referirse al lugar donde una persona habita comúnmente, y entonces toma el nombre de *domicilio*, o a aquel donde radican las

cosas que son objeto de una relación jurídica, o en que se ha verificado el acto que las produjo, entendiéndose entonces sometida esta relación en su ejercicio a la regla que impera en el lugar donde el objeto se encuentra *(locus rei sitæ)*, o en aquel en que el acto tuvo lugar *(locus actus)*.

El verdadero principio en este punto, que abarca en sí a todos los anteriores y contiene la solución de cuantos problemas pueden sobre el particular ofrecerse, es el de la *pluralidad de Estados en una misma persona*, por la que puede un individuo, por ejemplo, ser natural de un país, tener en otro su residencia habitual, poseer bienes en un tercero, y aun haber contraído en otro matrimonio o convenio, debiendo en todo caso imperar la ley del territorio sobre las relaciones que en el mismo se realizan. La vecindad, que hoy entienden las leyes positivas ser causa suficiente de la sumisión de los vecinos, cualquiera que sea su procedencia, a la regla del lugar, es un gran presentimiento de este principio.

Mas como la persona es la misma sobre dicha variedad de Estados, nacen de ésta relaciones íntimas entre los derechos de los diversos Estados territoriales en que se realiza su vida jurídica, dando así origen a la validez del derecho de un Estado en otro, en virtud del cual se cumplen, por ejemplo, en un país las sentencias que han sido en otro pronunciadas, previa una simple revisión: todo, merced a lo que en el llamado Derecho internacional privado

suele denominarse *comitas gentium*, que se reduce a los deberes de atención y confraternidad que los Estados han de guardar unos con respecto de otros.

4. El Derecho positivo, como expresión histórica del principio del Derecho, determinado en vista de todas las circunstancias de la vida que en la realización de las relaciones jurídicas influyen, se *trasforma* necesariamente en la medida en que la vida misma cambia en sus accidentes y estados. Resulta de aquí una nueva fuente de multiplicidad de las reglas jurídicas, y por tanto un nuevo origen de dudas respecto de su competencia, en razón del tiempo en que rigen.

5. El principio que suele servir de norma para resolver este género de controversias, es el de la ineficacia de la regla jurídica respecto de aquellas relaciones que han sido realizadas antes de su aparición. Este principio, comúnmente llamado de la *no retroactividad* de la regla de Derecho, tiene sólo ligeras excepciones, dictadas por razones de equidad, de lo que es ejemplo la retroactividad dada a las leyes que disminuyen la pena marcada anteriormente para un determinado delito, hasta la época en que éste se cometió, por la injusticia que se supone resultaría de imponerse al delincuente una condena que el legislador considera ya excesiva. Respecto de los sujetos que al amparo de la legalidad anterior han obtenido determinadas pretensiones, se mani-

fiesta la no retroactividad de la ley por el respeto de estos llamados *derechos adquiridos*.

6. Prescindiendo aquí de la acción del legislador que toca a la legislación, y de la retroactividad que en consideración a su propia naturaleza, como expresión del sentido de la ley, suele darse a la interpretacion, y que tampoco es de este lugar, debemos buscar en otras fuentes los verdaderos principios, para resolver esta especie de dudas.

La reforma de un orden legal cualquiera puede tener su origen, bien en las *nuevas condiciones* y necesidades producidas por el desarrollo de la vida en el Estado, bien por haberse reconocido la *injusticia* del orden anterior y exigirse en tanto su reforma. En el primer caso, es válido todo el orden legal anterior a la regla vigente, debiendo, no obstante, todas aquellas relaciones que de aquél proceden como consecuencias, sujetarse en lo sucesivo a la nueva legalidad, como más adecuada a las condiciones del momento en que han de ser cumplidas. Mas cuando la reforma es producida por el reconocimiento de la injusticia del régimen precedente, nada de éste tiene valor ni eficacia alguna, debiendo, por tanto, darse a la nueva ley plena retroactividad.

Las consecuencias del orden legal injusto son también nulas, y aquéllos que al amparo del mismo han obtenido ciertas pretensiones, no pueden reclamar les sean respetadas, pues que se fundan en un título enteramente falto de valor. Puede la conciencia obs-

curecerse, pero jamás borrarse por completo en el ser racional, y así no ha podido ocultarse enteramente a esas personas la injusticia de la ley, a cuya sombra han adquirido sus pretendidos derechos. Ejemplo de esto es el pleno efecto retroactivo que debe tener la ley aboliendo la esclavitud, que, como reconocimiento de la injusticia del orden anterior, no da lugar al respeto de derecho alguno que de aquel orden injusto emane.

IX

Interpretación

Lección 19.—1. La interpretación: su concepto.—2. Hermenéutica jurídica.—3. Clases de interpretación.—4. Interpretación anormal.—5. Principios de interpretación.

1. La regla jurídica declarada contiene en sí virtualmente, si bien bajo una fórmula general, todos los casos particulares que pueden ofrecerse dentro del orden de relaciones a que se refiere. De aquí que sea indispensable para la aplicación práctica de cada regla, el conocimiento de todo el contenido vario que en su generalísima expresión se contiene, y este conocimiento, reflexivamente formado por el sujeto, es lo que recibe el nombre de *interpretación*. Aplícase, por tanto, ésta a toda regla declarada de Derecho, ora revista la forma de costumbre, o la de ley, si bien en ésta por su mismo carácter de generalidad deben tenerse en cuenta para la interpretación mayor número de elementos que en la costumbre, más íntimamente unida con los casos determinados que son su forma de expresión. Como función esencial, pues, para la aplicación de la regla jurídica, no es la interpretación, en modo alguno, según suele

creerse, de la competencia exclusiva de los tribunales; sino que toca a todo sujeto, en cuanto ha de realizar el Derecho en la vida, y por tanto lo mismo a los poderes que al pueblo, y al individuo como a la sociedad.

2. Realízase la interpretación como función jurídica en virtud de principios, no arbitrarios, sino tomados de la naturaleza del Derecho mismo o de los elementos que la regla declarada contiene. La ciencia particular en el Derecho que estudia los principios de la interpretación de las reglas, recibe el nombre de *Hermenéutica jurídica,* la cual no es más que una aplicación especial de la Hermenéutica general, parte a su vez de la Lógica.

3. No se limita como a veces se piensa, la interpretación, a las leyes defectuosas, cuyo sentido aparece por cualquier circunstancia obscuro e incierto, siendo antes bien una función esencial y necesaria en todo caso para la aplicación de la regla positiva. No obstante, como la interpretación de las reglas que encierran algún defecto en su determinación exige una consideración especial, en cuanto es necesario tener presentes para ella otros elementos además de los que en la interpretación general de los preceptos jurídicos se emplean, se divide por este concepto la interpretación en *normal* y *anormal*, refiriéndose esta última a las leyes defectuosas.

La interpretación se llama *auténtica,* cuando tiene lugar mediante una nueva regla que procede de la

autoridad misma del Estado. Ha solido dividirse la interpretación auténtica en *legal* y *usual,* según se manifiesta a su vez bajo la forma de ley o de costumbre; mas la llamada interpretación legal no reúne los caracteres de verdadera interpretación, siendo más bien una nueva declaración expresa de la regla jurídica, por más que se refiera a la inteligencia que otra ley debe recibir. La interpretación usual manifiesta un nuevo carácter de la relación que entre la ley y la costumbre media, en cuanto ésta se constituye en principio de interpretación para aquélla. La interpretación que el jurisperito da a la ley en vista de todos los elementos científicos, sean filosóficos o históricos que en su determinación han intervenido y deben ser empleados para precisar su significación, lleva el nombre de interpretación *doctrinal.*

Hay también una especie de interpretación que participa de los caracteres de la usual y la doctrinal, cual es la que diariamente reciben las reglas jurídicas por los tribunales, y se llama en sentido estricto *jurisprudencia.* Esta palabra suele también emplearse para designar la interpretación que resulta de los actos y decisiones particulares expresas de los poderes públicos en general; y en su más amplia acepción, para denotar toda la interpretación constante de una regla jurídica. Suele el legislador dar a la jurisprudencia un carácter obligatorio cuando es realizada en determinadas condiciones, como tiene lu-

gar en España con las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia; pero esta práctica es contraria a los verdaderos principios, constituyendo a la jurisprudencia en una situación anómala entre la interpretación y la ley, e invistiendo exclusivamente a un tribunal de un orden de funciones que por su propia naturaleza competen a todos.—Finalmente, es *total* la interpretación, cuando se realiza por la cooperación orgánica del pueblo entero, inclusos los poderes públicos encargados en la esfera social del cumplimiento reflexivo del Derecho.

4. Pueden las reglas jurídicas aparecer *defectuosas* por el pensamiento, o por su expresión determinada en la palabra. Es defectuoso el pensamiento, bien por carencia y vacío, en cuanto no aparecen reguladas todas las relaciones que la regla intenta comprender, (y esto es lo que se llama *laguna)*, bien por aparecer contradictorio su sentido, lo que recibe el nombre de *antinomia*. Por razón de la expresión, puede la ley adolecer de *indeterminación*, cuando no bastan los términos en que está dictada para precisar el objeto, o *impropiedad*, en virtud de la que aparece manifiesta contradicción entre el pensamiento y las palabras en que se halla expresado. Los defectos de expresión se limitan a las reglas jurídicas manifestadas en forma de ley, ya que la costumbre es tácita por su naturaleza y no caben por tanto estas faltas en ella.

5. El primer elemento que para la interpretación

de toda clase de reglas debe tenerse en cuenta es el *principio del Derecho* mismo, de donde toman aquéllas su fuerza en primer término, y que no debe, pues, ser desconocido en su inteligencia y aplicación. La interpretación debe, por tanto y primeramente atender a que el sentido de la ley, que se supone justo, no produzca injusticia en la aplicación de las reglas que contiene, a cada caso particular que en la vida se ofrece. En esta aplicación a la interpretación de la regla positiva, el Derecho natural se denomina *equidad*.

Tres son los elementos que el contenido mismo de lo ley suministra para su interpretación: el *gramatical*, reducido a la significación y orden de las palabras que forman el texto de la ley; el *lógico* y *sistemático*, tomado de la serie de consecuencias necesarias que el pensamiento mismo de la ley implica; y el *histórico*, que consiste en los precedentes y en el motivo que ha guiado al legislador y que puede servir, a su vez, de guía para el exacto conocimiento de su obra. Algunos jurisconsultos han distinguido entre el carácter lógico y el sistemático, afirmando que el uno se refiere al enlace interior del pensamiento de la ley, y el otro a su armonía con las demás instituciones jurídicas. Esta distinción puede expresarse más bien dividiendo el elemento lógico de la ley en *interior* y *exterior*, ya que el carácter lógico y el sistemático no difieren entre sí.

La interpretación, una vez formada por tales me-

dios, reobra a su vez sobre las fuentes del Derecho, aclarándolas y determinándolas en su sentido, corrigiéndolas a veces en su aplicación y sirviendo de estímulo al legislador para la reforma de las defectuosas.

X

Cumplimiento del Derecho.

Lección 20.—1. Cumplimiento de la regla jurídica: sus funciones.—2. Posesión.—3. Uso.—4. Propiedad.

1. El segundo y último momento de la realización del Derecho en la vida, es el *cumplimiento* de la regla jurídica en las relaciones cuya norma establece, o en otros términos: la *prestación* efectiva de la condición en que el Derecho consiste, y su *aplicación* al fin que de ella pende.—Toca sólo al obligado realizar estas dos funciones, puesto que por más que pueda parecer que, una vez prestada la condición, incumbe al pretensor aplicarla a sus propios fines, debe tenerse en cuenta que esta aplicación nace de otra relación inmanente, en la que se halla obligado, respecto de sus fines, el mismo sujeto que en la primera relación transitiva se mostraba como pretensor.

La *aceptación* por parte del pretensor, de la condición prestada por el obligado, es una segunda función que tiene lugar en las relaciones de Derecho transitivo, no siendo esta aceptación potes-

tativa, sino obligatoria a su vez para el sujeto, toda vez que el mismo fundamento jurídico que le constituye en pretensor de la condición, le impone el deber de recibirla para aplicarla al cumplimiento de sus fines.

2. En la *aplicación* de la condición, prestada por el obligado, a los propios fines del pretensor, cabe distinguir todavía diferentes momentos.

La primera circunstancia, indispensable para la aplicación de la condición jurídica al fin de la vida que ha de ser cumplido, es la posibilidad de que esta aplicación sea realizada por el sujeto, mediante hallarse la condición dentro de la esfera de acción del mismo. Esta relación entre la condición y el sujeto, en virtud de la que se hace posible la aplicación de aquélla a los fines de la vida, se denomina *posesión*. No basta para la posesión la simple tenencia material (según se le llama impropiamente) del objeto jurídico; sino que es también necesaria, como término esencial de esta relación, la voluntad del sujeto de poseer el objeto para aplicarlo a sus fines *(animus possidendi)* a lo cual debe aún añadirse la buena fe por parte del que posee que juzga pertenecerle lo que posee. Así, por ejemplo, la detentación de un objeto robado, o bien de una condición que sabemos no pertenecernos, no puede ser posesión jurídica ni dar lugar jamás a los efectos que ésta produce.

3. Es el *uso* la aplicación efectiva de la condición poseída a los fines que de ella penden, o como

suele decirse, el aprovechamiento de la condición jurídica. Destruye necesariamente el uso la condición empleada, como tal, en cuanto, desde el momento en que se aplica al fin, deja de depender éste de aquélla en su cumplimiento. Mas como la condición no se ofrece aislada y separada de todo ser, sino que es ante todo pura cualidad inherente a alguna cosa, según que este objeto en que la condición se muestra es o no destruído en su propia individualidad, cabe distinguir en el uso dos especies: una, que deja subsistente la individualidad de la cosa y se denomina *uso inocente;* el otro que la destruye y recibe el nombre de *consumo*. Nace esta distinción de la naturaleza misma de los seres que contienen la condición en relación con los fines que han de cumplir; así no cabe el uso inocente en el aprovechamiento de los objetos naturales como alimentos para las necesidades de nuestro cuerpo, ni cabe el consumo en seres que, por su naturaleza, ofrecen una individualidad permanente, v. gr., la persona.

La propiedad que ofrecen algunos objetos de poder ser empleados de un modo continuo para el cumplimiento de los fines, al paso que otros se aplican en un solo punto y momento, da lugar a una nueva distinción en el uso, clasificado por esta razón en *permanente* y *momentáneo;* así como, según el carácter *continuo* o *discontinuo* que puede ofrecer el aprovechamiento del medio, recibe también estas denominaciones.

4. La unión de la posesión y el uso constituye la *propiedad,* posible sólo en aquellas relaciones que ofrecen un carácter permanente. Pero la palabra «propiedad» es equívoca en su significado, entendiéndose por ella, ora la propiedad jurídica, que es la que hemos definido, ora el Derecho de propiedad, que consiste en la relación exclusivamente económica del hombre con la Naturaleza, a fin de aprovechar sus utilidades para los fines de su cuerpo. La propiedad jurídica es un carácter de todas las relaciones de Derecho, al paso que el Derecho de propiedad es una institución particular, relativa toda ella al cumplimiento del fin económico. Este equívoco ha originado el error de considerar como idénticas la propiedad de un objeto natural y la del desempeño de una función, v. gr., de una magistratura, suponiendo que una y otra se rigen por idénticos principios; mas para comprender lo erróneo de esta afirmación, basta considerar que el titular del cargo no puede en modo alguno disponer de la función que desempeña, como de su patrimonio, siendo tan sólo la remuneración que percibe lo que puede considerarse como objeto de su propiedad económica.

La posesión por sí sola no basta para constituir la propiedad, siendo necesario que concurra con ella la efectividad del aprovechamiento o el uso, como hemos dicho; y aun no basta para constituir propiedad el uso puramente accidental y discontinuo, llamado *uso precario,* sino que es indispensable que

aquél sea continuado; por esta causa no son considerados los pueblos salvajes como propietarios del territorio que ocupan, haciendo uso del suelo para la satisfacción de sus necesidades, pero sin continuidad ni fijeza.

XI

Perturbación del Derecho, y su reparación

LECCIÓN 21.—1. Realización anormal del Derecho.—2. Perturbación jurídica.—3. Su reparación.—4. Perturbación civil y su reparación.—5. Perturbación criminal.—6. Reparación del Delito.

1. Conocidos los principios que rigen la realización normal y orgánica del Derecho en la vida, resta tan sólo, como última cuestión de la Biología jurídica, considerar la realización *anormal* del Derecho perturbado por el sujeto, y restablecido a su vez como un orden necesario de la libre actividad.

2. Toda falta de cumplimiento del Derecho en la vida constituye una *perturbación jurídica.* La posibilidad de perturbación en el orden del Derecho, no nace de hallarse este orden encomendado en su realización a la libre actividad, ya que, como sabemos, no consiste la libertad jurídica en el poder de oponerse al Derecho y lo justo, sino en realizarlo en una forma particular, según la naturaleza de la voluntad misma. La limitación del individuo, que puede desconocer por error el orden jurídico, u oponerse a él por perversión de la voluntad, es lo que hace posible la perturbación. El sujeto de la obligación,

como el solo encargado de la realización del Derecho, es también el único que puede perturbarlo, y esta perturbación puede tener lugar, tanto en la esfera inmanente como en la transitiva y social, si bien todo desconocimiento exterior del Derecho emana primeramente de la conciencia misma del sujeto, de que es el hecho externo una pura muestra y manifestación. Aplícase por tanto la perturbación a todo el orden del Derecho, sin excepción alguna, en cuanto, debiendo todo él ser realizado por el sujeto, se hace posible que éste, por su limitación histórica, deje de cumplirlo.

3. Siendo en sí el Derecho, como en su lugar se ha manifestado, un orden necesario, en cuanto penden de su cumplimiento los fines todos de la vida que han de ser debidamente realizados, no cabe que quede su aplicación a merced de los extravíos del sujeto. De aquí, la necesidad de restaurar el orden perturbado momentáneamente, y esta función recibe el nombre de *reparación* jurídica. Es la reparación, por su naturaleza, una reacción contraria a la perturbación, debiendo ser su proceso el opuesto precisamente al de ésta. Como correspondiente en sentido inverso a la perturbación, la reparación jurídica tiene la misma esfera, abarca todo el Derecho, en tanto que se ve perturbado, y se halla circunscrita en su acción a los límites que la perturbación misma tiene, por cuanto es su objeto el restablecimiento del orden jurídico. Puede ser el sujeto de la reparación el mis-

mo de la perturbación, como tiene lugar en el Derecho inmanente del individuo donde sólo éste puede reparar lo que él mismo en esta esfera ha perturbado. En el Derecho transitivo, es el Estado social, como sujeto de Derecho, el encargado de esta función, quedando sometidas a la acción reparadora de los poderes públicos aquellas perturbaciones que recaen sobre relaciones ordenadas por una regla jurídica expresa, y aun dentro de éstas, tan sólo aquéllas en que es posible, mediante la acción de estos organismos jurídicos, el restablecimiento del orden legal perturbado.

En el Derecho inmanente y en el mayor número de las relaciones transitivas, queda encomendada la realización de esta función a la conciencia jurídica de la persona. Por esta causa, nos limitaremos principalmente a la reparación realizada mediante la acción de los poderes públicos.

4. Puede el sujeto perturbar el Derecho por falta de *conocimiento* del mismo en una relación determinada, o por perversión de la *voluntad,* oponiéndose en tanto, con pleno conocimiento, al orden jurídico; de aquí la división de la perturbación, y por consiguiente, de la reparación también, en *civil* y *criminal.*

El desconocimiento del principio mismo del Derecho no cabe en ningún ser racional, limitándose por tanto la causa de la perturbación civil al error del sujeto sobre la relación que une a aquél con de-

terminados hechos de la vida. Nace, por consiguienta, esta perturbación, puramente de un estado de limitación o negación parcial en el conocimiento, sin que en ella el sujeto se oponga a lo justo, sino que antes bien la afirma, aunque de un modo erróneo en su aplicación individual al caso. Todos los litigios en que hay buena fe por ambas partes, son perturbaciones civiles, en las que aparece dudosa para el caso la aplicación del Derecho. La perturbación civil no se refiere por tanto al orden mismo de éste, sino a la validez de una determinada relación jurídica, y aun en ésta sólo en lo que se enlaza con la situación que en ella ocupan las personas: así, por ejemplo, en un pleito sobre propiedad de un objeto, no se pone en cuestión la propiedad misma como relación jurídica, sino el derecho que cada parte pretende individualmente tener sobre el objeto, obrando siempre en supuesto del Derecho y de la relación misma que aparece dudosa en el hecho concreto.

Siendo el desconocimiento parcial de la relación jurídica determinada, la causa de la perturbación civil, toda la función de la *reparación* correspondiente se reduce a determinar con certeza la relación dudosa. Los efectos de la reparación civil realizada, se limitan, pues, a colocar a cada sujeto jurídico en el lugar y respecto que según la relación, ya aclarada, le corresponde.

5. La perturbación *criminal* tiene lugar siempre que el sujeto, con pleno conocimiento del Derecho,

se opone a su realización en la vida. Supone, pues, esta perturbación siempre la cabal certidumbre del Derecho en la relación determinada de que se trata, y la voluntaria oposición del sujeto. El acto de voluntad, por el cual quebranta éste el cumplimiento de aquél, se denomina *delito.* Todo el delito, reside, pues, en la voluntad, no siendo el hecho exterior que puede acompañarlo, sino una manifestación de él, y un signo para conocer por su medio el grado de perversión de la voluntad, único a que debe atenderse para graduar el delito. No es necesario, para que éste exista, que el sujeto manfieste abiertamente su voluntad de perturbar el Derecho, pues también lo perturba criminalmente el que se ampara en las apariencias para lesionar impunemente el orden jurídico; si bien entonces sólo a la conciencia del culpable toca la reparación, auxiliada en ocasiones por la opinión pública.

A distinción de la perturbación civil, que se limita a una relación particular, en la criminal es lesionado todo el Derecho, pues que hallándose todo él en cada relación jurídica, no puede ser negado en una, sin ser perturbado en totalidad: de aquí el carácter general que la perturbación criminal entraña.

6. La reparación del orden jurídico lesionado por el Delito, es lo que se denomina *pena.* Es, pues, la pena una reacción de la actividad del sujeto ju-

rídico, contraria a la acción del delito, y cuyo objeto es el restablecimiento de la justicia quebrantada. Debiendo la pena reobrar sobre la causa del delito, todo su fin se reduce en suma a procurar la corrección de la voluntad pervertida del sujeto (en cuanto esto sea posible por medios exteriores, si es que se trata del Derecho social). No es, pues, la pena un mal, como se ha pensado: ya que nunca puede entenderse que sea un mal para el sujeto pervertido la corrección de su voluntad, aun cuando él pueda desconocer este bien y negarlo a su vez.

Se halla, pues, el fundamento de la pena en el delito, por el cual ha mostrado el criminal su incapacidad para regir libremente su vida. De aquí el carácter *tutelar* de la pena, que no es otra cosa que la acción exterior de protección y vigilancia, mediante que el Estado trata de restaurar la voluntad de sus miembros. Y siendo la pena una reacción contra el delito, y traduciéndose siempre en un abuso de libertad, debe consistir primeramente en la limitación exterior de esta misma libertad, de que el delincuente no sabe hacer racional uso. En tanto que la pena se propone este fin, es un *derecho del delincuente* mismo, por más que pueda desconocerlo, mediante el propio estado anormal de su espíritu, a la manera como la tutela es un derecho del menor, aunque lo niegue y repugne.

PARTE ESPECIAL

PARTE ESPECIAL

I

División del Derecho

Lección 22.—**1.** Concepto y esfera de la parte especial de la Filosofía del Derecho.—**2.** División del Derecho.—**3.** Crítica de las divisiones más usadas.—**4.** Plan de la parte especial.

1. Una vez considerado el Derecho en su unidad, o como un solo objeto, a distinción de las partes en que interiormente pueda hallarse dividido, resta examinarlo bajo este segundo aspecto, o sea en la variedad que en sí ofrece, lo cual constituye el asunto de la segunda parte de la Filosofía del Derecho, que recibe la denominación de *especial*.

Las relaciones que entre la parte general y la especial de la Filosofía del Derecho median, son las mismas que el Derecho, como todo, mantiene con cada uno de los miembros que lo constituyen. El conocimiento del todo debe siempre preceder al de las partes, pues en tanto que es el Derecho un organismo, se muestra todo él en cada una de sus partes igualmente, no siendo lo particular en el De-

recho, sino la determinación permanente de lo mismo total, según las diversas esferas de vida a que se aplica.

Esta parte especial será sumariamente tratada, según lo exigen las condiciones y los límites de la presente exposición.

2. La primera cuestión que al comienzo de este segundo tratado se nos ofrece, es la de distinguir los diversos órdenes en que la variedad del Derecho se manifiesta, o sea la cuestión de la *división* de éste. Siendo el Derecho todo él un orden relativo al cumplimiento de los fines de la vida, en razón de cuya diversidad cabe únicamente en él distinción alguna, deben ser esos fines la base a que se atienda para formular su división. Ciñéndonos al Derecho humano, encontramos en sus fines una diferencia capital, según se manifestan como cualidadas esenciales y permanentes de la persona, o bien como frutos y productos de su actividad. De aquí, pues, que, bajo ser ambas esferas partes de la total que constituyen los fines del Derecho, se distinguen en fundarse los primeros en la personalidad, inmediatamente, y nacer los segundos de la libre actividad de la persona. Tenemos, por consiguiente, dos esferas enteramente determinadas en el Derecho, relativas, la una, a aquellas cualidades permanentes, que sin ser fines respecto de la actividad de la persona misma que los posee, lo son jurídicamente; y la segunda, a los fines que penden en su cumplimiento de la

actividad de aquéllas. Hállanse estos términos de división en perfecta consonancia con los dos aspectos que el Derecho en sí ofrece como permanente y temporal; y con la distinción que, dentro de la ciencia del mismo como principio permanente, hemos encontrado también en la parte general, entre la consideración del concepto del Derecho, sus elementos y relaciones, que forma la primera cuestión, y la de las leyes que presiden al Derecho en su vida, que constituye la segunda.

3. Tomando como base los tres elementos que necesariamente intervienen en toda relación jurídica, ha solido dividirse el Derecho en *de personas*, *de cosas*—entendiendo por éstas las condiciones que son el objeto del Derecho—, y *de acciones* (según unos; obligaciones, según otros), término con que imperfectamente se aspira a designar aquí la relación misma. Mas como quiera que estos tres elementos son esenciales en toda relación jurídica, no puede ser su consideración fundamento de división, pues todo derecho particular habría de pertenecer a los tres grupos que se pretende establecer.

Por el carácter del objeto jurídico, se ha solido dividir el Derecho en *real,* que se refiere a las cosas, y *de obligaciones,* que tiene por objeto los actos. Prescindiendo de que las cosas en sí mismas no son objeto de Derecho, el cual sólo versa sobre las condiciones que para los fines encierran, hallamos que éste se refiere tan sólo a los actos humanos que tie-

nen por objeto el aprovechamiento de estas condiciones, en cuyo concepto todo él es, sin distinción alguna, derecho de obligaciones.

La división del Derecho en *real* y *personal,* carece completamente de base, en cuanto ni las personas ni las cosas son objeto inmediato del Derecho (v. lec. 8.ª)

Se ha pretendido también hallar en la distinción del Derecho en *público* y *privado* una división admisible; mas esta diversidad, aunque real en sí, no puede originar una clasificación de las instituciones jurídicas, en cuanto uno y otro término no son en suma sino diversos aspectos y modos de consideración del Derecho mismo: pues éste, en cuanto se le considera como dado en la propia personalidad sustantiva e independiente de cada ser, se denomina Derecho privado; al paso que recibe el nombre de Derecho público cuando se atiende a las relaciones de orgánica subordinación y dependencia en que se encuentran colocadas las personas jurídicas. Es, pues, un error creer que el Derecho público se refiere al Estado, a su organización y relaciones, y el privado sólo al individuo, puesto que el Estado tiene un derecho privado (v. gr., el que posee como propietario), y el individuo un derecho público, de que pueden ser ejemplo todos los llamados derechos políticos. Mas en cada una de estas esferas, aunque parezca predominar tal o cual carácter, se ofrecen siempre los dos elementos público y privado, según

el respecto en que se las estudie, ora como derechos propios de una personalidad sustantiva, en sí o en relación con otras, ora de un sér considerado como miembro de un todo a que pertenece, y al cual se halla por tanto subordinado.

En razón del grado de condicionalidad en que el Derecho se ofrece, ha solido dividírsele en *sustantivo*, o sea que inmediatamente se refiere al cumplimiento de los fines de la vida, y *adjetivo*, llamado también «Derecho para el Derecho», por cuanto mira a la realización de éste mismo, como fin que en sí es también a su vez. Esta división no carece de fundamento, si bien no puede servir como total y primera, en cuanto no atiende a la capital distinción de los fines, teniendo el Derecho adjetivo su lugar en el orden de los derechos relativos a éstos, en tanto que han de ser cumplidos en la vida por la actividad del sujeto.

4. Conforme a la división que anteriormente queda precisada, consideraremos en esta segunda parte de su Filosofía dos *secciones,* relativas, la primera, al Derecho de las cualidades esenciales de la personalidad, y la segunda, al de la actividad y sus efectos.

II

Derecho de personalidad

Lección 23.—1. Concepto y fundamento del Derecho de la personalidad.—2. Derecho total de la personalidad.—3. Derechos particulares; derecho de propia dignidad y honor.—4. Derecho de propia existencia; nacimiento y subsistencia.—5. Derecho respecto a la muerte; suicidio; duelo.

1. En tanto que todas las cualidades de la personalidad constituyen para ella su primer bien inmediato (no el absoluto), es ella misma el fundamento próximo de su propio Derecho. «El orden de las prestaciones que a la persona misma y a sus cualidades esenciales, consideradas como bienes jurídicos, se refieren» constituye el llamado *Derecho de la personalidad.*

2. La personalidad, es, pues, antes de todo fin particular que nace de una propiedad particular también en ella, un objeto total en sí misma, y como tal fin, no como puro medio, debe ser considerada. No excluye esto el que la persona pueda por sus actos servir de medio para los fines de la vida propios o ajenos, antes bien, en esta relación estriba el Derecho todo. Pero la persona, del propio modo que el sér natural o la cosa en sí misma, es sustantiva y no

puede referirse como puro y simple medio a fin alguno. Todo el contenido de la relación jurídica se reduce a los actos, sin que jamás nos reconozcamos como pretensores ni como obligados respecto de las cualidades mismas qne constituyen nuestra personalidad.

Este Derecho *total* de la personalidad ha sido no pocas veces desconocido en la historia, siendo ejemplos de estas negaciones temporales la esclavitud y la servidumbre feudal, en que la persona era considerada como simple medio para los fines ajenos; la prisión por deudas, en que la personalidad es subordinada a una relación económica, y, respecto de las personas sociales, la absorción de su vida entera por el Estado, que las constituye en verdadera esclavitud.

3. El Derecho de la personalidad se desenvuelve en Derechos *particulares*, relativos a propiedades que, si bien son totales en el sentido de abarcar por completo la personalidad toda, sólo la abrazan en un respecto y modo peculiar.

La sustantividad propia del espíritu, que le imprime un carácter absoluto, es el fundamento del valor propio de la persona, o sea de su *dignidad*: el valor que temporalmente adquiere el sujeto por sus actos es lo que lleva el nombre de *honor*.

No pende el Derecho que todo hombre tiene a su propia dignidad, de su conducta, y de aquí que no pueda estimárseles, por sus actos, degradado de esta

cualidad esencial de su naturaleza. La propia dignidad, emanación de la naturaleza racional de la persona, debe ser respetada por el sujeto en sí mismo, y en los demás de igual modo. Como nacido inmediatamente de la personalidad misma, es este Derecho absolutamente igual para todos, sin que influya en él la situación peculiar en que pueda hallarse la persona. Negación histórica de este Derecho, son, por ejemplo, las penas infamantes.

4. La cualidad total en que se manifiesta la persona en la integridad de sus particulares propiedades es la *existencia,* también a su vez objeto jurídico. Distínguense en este derecho de la existencia órdenes particulares relativos a los diversos estados totales que constituyen la aparición de la persona en la tierra, cuales son el nacimiento, la subsistencia o duración y la muerte.

El derecho por lo que toca al *nacimiento*, incluye el reconocimiento de la aparición de las personas en la vida con todas las consecuencias que nacen de este hecho. Contrarias a este derecho, son las condiciones exigidas por las leyes positivas para declarar la capacidad jurídica, (por ejemplo, lal lamada *viabilidad),* que debe ser reconocida desde luego por la simple aparición de la persona. La facultad que el Estado se arroga de conceder o negar la autorización para la formación de una persona social, es también un desconocimiento de este derecho.

El respeto a la vida en su subsistencia o perma-

nencia limitada, desde el nacimiento hasta la muerte, constituye un segundo derecho particular en el de la existencia. Este derecho es lastimado en el individuo por la pena de muerte, y respecto de las asociaciones, mediante la supresión de las mismas por el Estado.

5. El Derecho relativo a la *muerte,* consiste en la facultad de exponer la vida en cumplimiento de los fines racionales propios o ajenos, que es el llamado derecho *de sacrificio;* así como el de no ser turbado en la hora sagrada de la muerte. El sacrificio en el individuo debe ser voluntario, como relativo a la esfera de acción que le es propia, de lo cual es negación histórica el servicio militar forzoso.

No incluye el Derecho a la muerte la legitimación del *suicidio,* por ser éste contrario al fin racional de la vida, sobreponiéndose a él la voluntad arbitraria del sujeto. Mas si bien es el suicidio abiertamente opuesto al Derecho, no cabe impedirlo sino por medios justos, ni puede penarse una vez consumado, pues que las únicas penas posibles en este caso, v. gr., la infamia, son contrarias a todo recto principio de penalidad.

De un modo análogo al del suicidio debe juzgarse el pretendido derecho al *duelo.*

El derecho respecto de la muerte, contiene también el de su inviolabilidad, tanto en el momento mismo de la muerte (de que es negación, por ejem-

plo, la prohibición de determinadas prácticas religiosas), como después de morir, bajo el principio de que la muerte no es absoluta en la persona. Infracciones de este derecho han sido la negación de decorosa sepultura en ciertos casos, la mutilación y quema de los cadáveres, etc.

III

Derecho relativo a la actividad

LECCIÓN 24.—1. Derecho relativo a la actividad y sus efectos.—2. Derecho de libre dirección de la vida.—3. Derecho de trabajo.—4. Derecho de mutua independencia y de asistencia recíproca.—5. Derecho relativo a la Beneficencia.—6. Derecho de libre comunicación social.—7. Derecho relativo a la educación.—8. Derecho del Arte.

1. Aunque el Derecho todo se refiere siempre necesariamente a los fines, suele esta segunda esfera, que tiene por objeto la actividad considerada en sí misma y en los efectos que produce, recibir especialmente la denominación de *Derecho de los fines*.

Antes de entrar en la determinación particular de los varios fines que, mediante la actividad, se cumplen en la vida, procede la exposición del total derecho de la actividad, que comprende a cada fin particular igualmente.

2. La persona, como sér sustantivo e independiente, tiene la facultad de *regir libremente* su vida, comprendiéndose en este derecho el de elección de un fin, el de su ejercicio y prosecución, y el de cambiarlo por otro. Siendo cada individuo el único llamado a juzgar respecto de su propia vocación

y aptitud para cada fin determinado, él sólo puede tener la facultad de elegirlo, siendo consecuencias necesarias de ella la de proseguir el fin preferido y la de abandonarlo y adoptar otro en el momento en que juzgue haberse equivocado respecto de las aptitudes, en virtud de las cuales consagró a él su actividad.

3. Es el trabajo la aplicación de la actividad al cumplimiento de un bien de la vida. Todo hombre tiene la facultad de trabajar, en tanto que es condición ineludible de su naturaleza la determinación de la actividad para la realización de sus fines. Incluye el *derecho de trabajo* la pretensión a los medios, tanto positivos como negativos, para su ejecución, no consistiendo, por tanto, la obligación correlativa en una simple abstención de perturbar el trabajo ajeno, sino también en la prestación efectiva de aquellos elementos indispensables para que el trabajo se realice, como condición necesaria que es para el cumplimiento del destino humano. El derecho *de* trabajo debe distinguirse del llamado derecho *al* trabajo, teoría que responde a otro sentido y principios, cuya consideración no es de este lugar.

4. La inviolabilidad de una determinada esfera de acción, aun en el orden de relaciones transitivas o exteriores, es consecuencia necesaria del carácter sustantivo que repetidas veces hemos considerado en la personalidad. Dimana de aquí la existencia de un orden numeroso de relaciones que la persona está

encargada de regir supremamente, con absoluta independencia de toda acción exterior. Esta propiedad es la que recibe el nombre de *autonomía,* y más exactamente, de *autarquía.*

Mas en virtud de la comunidad de los bienes que todos los hombres realizan en la vida, se hallan también solidariamente unidos entre sí por relaciones íntimas, no consistiendo su enlace en una pura coexistencia indiferente, sin otra obligación que el respeto pasivo a la esfera de acción de los demás, sino antes bien, y primeramente, en el concurso activo de todos al cumplimiento de fines que son primeramente humanos, por más qus se manifiesten determinados en cada individuo en particular. De aquí nace el orden de Derecho que se refiere al *mutuo auxilio* y asistencia recíproca que se deben los hombres entre sí, siempre que se trata de la realización de cuanto no es exclusivo de cada sujeto, sino común a todo hombre. Así, por ejemplo, la adquisición de la ciencia es, aunque obra sin duda de cada individuo, fin común a todos los hombres, y en tanto, deben todos prestarse mutuo auxilio en su consecución por cada uno de ellos.

Parte esencial de este derecho es el de *sociabilidad,* que comprende, así el de concertarse entre sí los hombres para determinar relaciones jurídicas (v. gr., mediante la contratación), como el de unirse para constituir personalidades sociales correspondientes a las exigencias de la vida racional humana.

5. El derecho de asistencia recíproca, incluye también por necesidad el relativo a la *Beneficencia,* que comprende la prestación de aquellas condiciones necesarias para el remedio de toda clase de males, así del individuo como de la sociedad: la virtud moral de cumplir este fin por amor al hombre, es la *humanidad* o *filantropía,* sin la que la Beneficencia es vana exterioridad; y cuando esta virtud se inspira del amor a Dios y a todos los seres en él, constituye la *caridad*, en que recibe dicho fin su suprema consagración religiosa. Dondequiera que hay un mal que puede ser remediado mediante la prestación de buenos medios, allí hay lugar para la Beneficencia, habiendo, pues, tantas esferas particulares de este derecho, cuantos son los fines de la vida, todos ellos capaces de ser perturbados en su cumplimiento por el mal: así hay una Beneficencia científica, religiosa, artística, etc. Las más desarrolladas de estas esferas son hoy la Beneficencia corporal, relativa a la prestación de las condiciones necesarias para combatir los males del cuerpo, tales como la falta de alimento, trabajo, habitación, medicamento, etc.; y la intelectual, y la moral, para el mejoramiento de la instrucción, o de la voluntad, por medios individuales o sociales, como la constitución de sociedades de enseñanza gratuita, de templanza y de reforma moral, etc.

Numerosas son las negaciones que actualmente existen contra el derecho de la Beneficencia, muchas

de ellas emanadas de la acción oficial del Estado. Pertenecen a éstas: la prohibición de la mendicidad, que suele penarse, como un delito, con la privación de libertad; las trabas opuestas directa o indirectamente a la libre asociación, y la Beneficencia administrativa, en que el Estado se subroga, en lugar de las asociaciones benéficas, para la realización de un fin que no le corresponde, ni puede cumplir. Semejante Beneficencia pública es más bien una negación que un cumplimiento racional de éste, en cuanto la acción del Estado y sus funcionarios obedece exclusivamente a un mero precepto legal, no al propósito de realizar la obra benéfica por puro motivo del bien. Tristes ejemplos de esta Beneficencia exterior, sin caridad, son nuestros hospitales y las casas de expósitos. Cuando en la sociedad desorganizada por el egoísmo, ni los individuos ni instituciones adecuadas atienden a este objeto, la acción del Estado debe venir a excitar la del espíritu público, y aun a ayudarla con medios materiales; pero evitando siempre sustituirse a ella.

6. Refiérese el Derecho de *comunicación social* a la facultad de transmisión de los frutos o resultados de la actividad, incluyendo por tanto el de expresión de nuestros sentimientos e ideas, como de los productos todos del trabajo humano. En un sentido general, recibe esta comunicación el nombre de *comercio,* que comprende igualmente la *libertad de publicación* respecto del espíritu en su expresión

exterior, y la estrictamente denominada *libertad comercial* respecto de las creaciones del arte humano manifestado en objetos naturales. Ambas facultades han sido limitadas en la historia por numerosas trabas y obstáculos, que impiden la libre emisión del pensamiento y el cambio de los productos del trabajo del hombre sobre la Naturaleza, siendo ejemplo de las primeras la llamada *previa censura,* y de las segundas los impuestos que reciben el nombre de *derechos protectores*, etc.

La comunicación inmediata de los productos de la actividad espiritual (ideas, sentimientos, propósitos), recibe el nombre genérico de *libre trato social,* y es también objeto de un derecho particular en el de sociabilidad.

7. Siendo la cultura de las facultades humanas una condición esencial y necesaria de la vida, nace de aquí un *derecho a la educación*, que se manifiesta en el que cada hombre tiene de educarse sin ser en ello estorbado por los demás, y en la pretensión que respecto de ellos puede formular a los medios necesarios a este propósito. Supone este derecho, como todos los otros de que nos hemos venido ocupando, la obligación correlativa, en la esfera inmanente, de aprovechar estos medios exteriores, del mismo modo que los propios, para el cumplimiento del fin a que racionalmente se refieren. Este deber inmanente puede hacerse en cierto límite transitivo, en razón de determinados fines sociales.

8. La forma total de la actividad, en tanto que se ajusta a la naturaleza y exigencias del objeto que ha de ser ejecutado, constituye, como ya en otro lugar hemos visto, lo que recibe en general la denominación de *arte*. Suele dividirse el arte, en razón de la esfera en que la actividad se determina, en interior, que queda todo él encerrado en el sujeto; exterior-interior, como la observación de la Naturaleza, e interior-exterior, por ejemplo, la Arquitectura. Por su objeto, se divide el arte en tantas esferas cuantos son los bienes que han de ser cumplidos por la actividad de la vida, pues, como forma total de ésta, abarca todas sus determinaciones: así hay arte científico, moral, pedagógico, etc. Aplícase el Derecho al arte como fin humano en las dos funciones en que la actividad artística puede ser considerada, a saber: la *prosecución* y ejecución de la obra artística, y su *comunicación* social. Comprende el primer derecho el respeto a la vocación artística, la libertad necesaria para el cumplimiento de este fin y la prestación efectiva en el orden transitivo de las condiciones que el mismo exige. A él corresponde también, como un derecho particular, el de libre ejercicio de la actividad humana sobre la Naturaleza para la producción industrial, contra el que se oponen, entre otras trabas, los llamados *privilegios de invención* y todos los monopolios industriales. El derecho relativo a la segunda función se manifiesta en el de libre comunicación de los productos de la actividad artística, y

en la libre asociación para este fin, tan oprimida aun en nuestros días. Ambas esferas del derecho del arte se hallan entre sí íntimamente relacionadas, pues que ambas son elementos indispensables para la prestación efectiva de las condiciones de que esta obra pende en la esfera transitiva.

IV

Derecho de los principales fines humanos

Lección 25.—1. Organismo de los fines humanos.—2. Formación de la Ciencia: funciones de la actividad científica.—3. Aplicación del derecho general de la actividad a la Ciencia.—4. Derecho del fin estético.—5. Concepto de la Religión.—6. Derecho de la Moralidad.

1. Recibe el derecho general de la actividad una aplicación determinada a cada uno de los fines humanos, según la propia naturaleza de éstos. Pueden dichos fines dividirse, conforme a los elementos que constituyen la naturaleza del hombre, en *espirituales, corporales* y de *relación* entre uno y otro orden. Todos y cada uno de los fines que de aquí nacen pueden ser cultivados por la persona misma en ambas esferas, la inmanente y la transitiva; y dentro de esta última, se manifiestan todos a su vez en cada relación que el hombre mantiene con lo exterior, a saber: relación mediante su cuerpo con la Naturaleza; relación con el espíritu y mundo espiritual; relación con todos los seres compuestos de cuerpo y espíritu, como tales, y relación con Dios y todo lo que es divino. Nace de esta complexión orgánica de los fines con las relaciones de la vida una múltiple

clasificación que no hay para qué desenvolver aquí, debiendo limitarnos en la exposición presente a la consideración de aquellos bienes que han obtenido ya un superior grado de reconocimiento y desarrollo en la historia. Haremos, por tanto, un análisis especial del derecho relativo al orden científico, al estético, al moral y al religioso, como fines espirituales; al económico, respectivo al cuerpo, y trataremos sólo en general de los que nacen de la unión de éste y del espíritu, terminando con la consideración del fin jurídico, como término de enlace y armonía de toda la exposición presente.

2. La *Ciencia,* en cuanto fin y obra fundamental humana que ha de ser edificada por el sujeto, es asunto de un orden particular de Derecho, que contiene el sistema de las prestaciones para su prosecución exigidas. No consiste la obra científica en la creación de la ciencia misma, que tiene su propia existencia anterior a la actividad del sujeto; sino antes bien en la información y educación de éste en ella, mediante el ejercicio metódico de su facultad de conocer.

La actividad que el sujeto emplea para cultivarse en la ciencia se divide en dos funciones: *receptiva* la una, respecto de lo ya sabido, que sólo necesita comprender y hacer suyo desde el medio exterior en que se le ofrece, como tiene lugar con toda la cultura social de una época dada; y *reactiva* o espontánea, la otra, en la indagación de lo que aun resta por

conocer. Ambas funciones científicas tienen también su aplicación en la esfera social, en la que engendran respectivamente la tradición y el progreso en este orden.

3. Aplícase el derecho general de la actividad a la obra científica, de acuerdo con estas dos funciones, en dos esferas correspondientes, relativa la una a la prosecución del fin científico, que es en estricto sentido la indagación, y la otra a la comunicación de sus frutos.—El *derecho de indagación científica* se manifiesta en la libertad necesaria al sujeto para la prosecución de este fin de su vida, que casi todo él se cierra en la esfera inmanente, refiriéndose, no obstante, también a la transitiva, por la pretensión que cada hombre tiene a los medios exteriores necesarios para dicha indagación.—La *comunicación de los frutos* y resultados de ésta pertenece a la esfera transitiva, constituyendo en amplio sentido el llamado comercio intelectual, que reviste todas las formas de expresión del pensamiento, manifestándose especial y determinadamente en la palabra hablada y escrita. La libertad que esta esfera particular de la vida exige ha sido desconocida y limitada repetidas veces, merced a funestas preocupaciones sobre la relación que une las funciones de la ciencia con el derecho y más aun con la coacción exterior. Así suele afirmarse, por ejemplo, que «el error no tiene derecho», principio cierto en sí mismo, pero no en el sentido de que el Estado, constituyéndose en

juez del valor científico de los sistemas, pueda impedir su expresión exterior, y en tanto la libre discusión, que es una función absolutamente necesaria para la educación del hombre. En este concepto es como debe entenderse el dicho del Apóstol: *Oportet hœreses esse,* «conviene que haya herejes». No menos equivocados son los principios que suelen aplicarse a ciertas publicaciones, particularmente las llamadas políticas (cuya distinción de las demás carece por completo de fundamento), restringiendo la libre emisión de las ideas y penando a veces las opiniones como verdaderos delitos. A este género de publicaciones se han visto aplicar, además de la previa censura, la prohibición del anónimo, medio indispensable en ocasiones para impedir recaiga sobre la doctrina la pasión que el autor inspira; la exigencia de un previo depósito, de editor responsable, etcétera, etc. Mas si bien estas disposiciones preventivas carecen por completo de verdadero fundamento jurídico, no así la represión enérgica de los abusos, tan frecuentes hoy, y que suelen convertir a la Prensa en un arma de sedición, de difamación y de inmoralidad, que excita todos los malos sentimientos y perturba a cada paso la paz pública.

4. El Arte *estético*, impropiamente designado también con el nombre genérico de *Arte,* por antonomasia, se refiere a la producción y realización de la belleza. Aplícase el Derecho a este fin de un modo análogo al científico, en sus dos funciones de prose-

cución del mismo, comprendiendo el respeto de la vocación y ejecución, y de comunicación social que comprende a su vez el comercio de los objetos artísticos y la libre asociación para esta obra fundamental humana.

5. La vida entera del hombre, en cuanto es realizada en íntimo enlace de amor y subordinación con Dios, considerado como el modelo infinito del ser racional, constituye la *Religión*. No se limita por tanto la religión a una esfera determinada de actos, sino que abarca toda la conducta humana, cualquiera que sea el objeto a que inmediatamente se refiera, y en tanto que mira a la unión del hombre en su vida con la Divinidad.

En el fin religioso, como en el científico y el artístico, hallamos también dos funciones: el cumplimiento del fin y la comunicación social de los resultados de la actividad en esta esfera; y por éstas se determina su derecho, que comprende el de *libre conciencia* religiosa, según el que debe ser a cada cual lícita la adhesión a la determinada fe, que concierta con su convicción y situación de espíritu; siendo una restricción de este derecho la existencia de religiones de Estado. Otro derecho particular en el de la prosecución de este fin capital es el de *libre educación* e instrucción dentro de la comunión elegida, a veces tan quebrantado aun por la violencia oficial o privada. Consecuencia de los anteriores es el derecho de *libre separación* de la comunión elegi-

da, siempre que su fe no se halle ya conforme con la creencia y disposición del sujeto, el cual puede, bien preferir otra, bien quedar separado de todas ellas, cuando en las históricamente existentes no halle satisfacción cumplida a las necesidades religiosas de su espíritu. Por último, entraña este orden de derecho el de *libre ejercicio* de todas las prácticas religiosas, sin otro límite que el no hallarse en oposición con el orden jurídico: y esto constituye lo que en sentido estricto recibe el nombre de *libertad del culto*, tan oprimida hoy con diverso sentido en casi todos los Estados.

El derecho relativo a la comunicación social, en cuanto al orden religioso, comprende la libre *manifestación y discusión* de las creencias, y el libre *concierto, reunión y asociación* orgánica para el cumplimiento de este fin de la vida. No difiere esencialmente este derecho del expuesto respecto de los anteriores fines, aunque a veces se pretenda otra cosa.

6. El bien realizado libremente, sin otro motivo que el bien mismo, constituye la *Moralidad*. El cumplimiento efectivo de éste, como de todos los fines humanos, se realiza para cada sujeto en la esfera inmanente, siendo en ella objeto de una completa relación jurídica; mas importa considerar aquí especialmente el orden de prestaciones que este cumplimiento encierra respecto del Derecho transitivo social.

Deben distinguirse desde luego dos esferas, capitalmente diversas, en el orden exterior del derecho de la moralidad: consistente, una, en el respeto de la misma, manifestada en las costumbres públicas; y la otra en el concurso activo de todos los hombres para el cumplimiento de este fin común. Corresponde a la primera el derecho del Estado contra toda pública expresión de la inmoralidad, v. gr., la obscenidad, cuyos límites son muy delicados, si no ha de ser menoscabado en lo más mínimo ningún otro derecho. Negaciones de éste, verdaderamente vergonzosas, y que pugnan con todo sano sentido moral, son las reglamentaciones del juego y de la prostitución, con que el Estado acepta estas inmoralidades, y aun las hace suyas explícitamente (v. gr., en las loterías organizadas por él).

V

Derecho relativo al cuerpo, la Naturaleza y los animales

Lección 26.—**1.** Derecho general de los fines del cuerpo.—**2.** Consideración especial del relativo a la conservación, desarrollo y restauración de las fuerzas corporales.—**3.** Derecho relativo a la unión del espíritu y el cuerpo:—**4.** Relación del hombre con la Naturaleza y con los animales.

1. El orden de las prestaciones necesarias para el logro de los fines del cuerpo, constituye una nueva esfera en el Derecho general de los fines. Comprende el *derecho respecto del cuerpo,* no sólo la integridad corporal, a la que se oponen las mutilaciones, etc., sino su inviolabilidad contra toda clase de atentados, que son, por naturaleza, contrarios a la dignidad moral, como las penas de palos y azotes, incluyendo las correcciones de este género que suelen a veces imponer todavía, v. gr., los padres a los hijos: castigos éstos que no los emplean con los suyos los salvajes de Norte-América, ¡ni aun los árabes en la domesticación de sus caballos! Igualmente son opuestos al derecho del cuerpo, la privación de alimento, luz, calor, etc., que no pocas veces suele

imponer la ley con inhumanidad a los delincuentes. Al lado de estas violaciones deben notarse los abusos de cada cual con respecto a su propio cuerpo, despreciando sus fines racionales, ora convirtiéndolo en mero instrumento de sensualidad, ora mortificándolo para disminuir sus fuerzas, que se estiman contrarias al libre vuelo ideal del espíritu.

Contiénense también en este derecho la inviolabilidad de la relación del cuerpo con la Naturaleza, de la que son expresión la del domicilio, el alimento, el vestido, etc.; y la facultad del libre tránsito y circulación, contra la que existen numerosas vejaciones, ya por disposiciones que, como los pasaportes, la estorban directamente, ya por trabas que dificultan la existencia o el uso de las vías de comunicación, v. gr., la necesidad de autorización previa para construirlas, o los impuestos sobre su aprovechamiento. En toda la legislación que a estos derechos se refiere se camina hoy a ciegas, sin observarse principios fijos, pecándose, ora por defecto, ora por exceso, en la intervención oficial.

2. La armonía en el ejercicio de las funciones del organismo físico constituye la *salud* del cuerpo, cuya conservación exige cierto número de condiciones que son objeto de la *higiene*. El *derecho relativo a la higiene corporal* es, ante todo, relación interior en cada hombre; pero tiene también su expresión social en la llamada *higiene pública*.

El desenvolvimiento de las fuerzas y energías cor-

porales se obtiene mediante el sistemático ejercicio de las mismas, que recibe el nombre de *gimnástica*, siendo también objeto de un derecho particular entre los de los fines del cuerpo, cuya expresión social empero no ha obtenido aun en nuestros días todo el desarrollo que su importancia reclama, y que presintió, acertadamente, el pueblo griego en sus instituciones.

La perturbación en el ejercicio armónico de las funciones del cuerpo constituye la *enfermedad*, como estado anormal y negativo en la vida del sujeto. El restablecimiento de la salud quebrantada, mediante el empleo de las condiciones naturales apropiadas, es el objeto de la *medicina*. El derecho de este fin es, como el de los anteriores, una relación inmanente, ante todo, aunque en segundo término transitiva. En este aspecto social, es la medicina objeto de una profesión pública, por cuyo ejercicio debemos velar todos, así como porque nadie se vea privado de sus servicios.

3. La *unión* armónica del espíritu y el cuerpo constituye el carácter de la naturaleza humana, y es fundamento de un nuevo orden de Derecho. La inviolabilidad de dicha unión, primera manifestación de este orden, se halla destruída y totalmente negada en la pena de muerte. La comunicación que entre el espíritu y el cuerpo, mediante la íntima relación entre ambos, se realiza, da origen a otras nuevas manifestaciones: así, el espíritu, expresándose en el

cuerpo, produce el derecho de inviolabilidad de esta expresión, que se revela en la libre disposición y régimen de nuestro cuerpo mismo; la relación del espíritu, mediante el cuerpo, con la Naturaleza (en que se funda el Arte natural) excluye las trabas, monopolios y privilegios industriales, etc.; por último, la relación recíproca de la Naturaleza y el cuerpo con el espíritu, da origen al derecho de investigación experimental de aquélla, tantas veces reglamentado, y aun prohibido, en determinadas relaciones.

4. El hombre, como sér de espíritu y cuerpo, se halla con la Naturaleza en una íntima comunión que encierra también carácter jurídico, puesto que siendo la Naturaleza sér de fines que el hombre ha de cumplir libremente, se halla respecto de él jurídicamente *condicionada.* El respeto y conservación de las fuerzas naturales, su desarrollo y perfeccionamiento, el embellecimiento de la Naturaleza mediante el arte, son otros tantos deberes rigurosos particulares, comprendidos en esta relación. El hombre, por su parte, se halla también condicionado por la Naturaleza, inmediatamente respecto de su cuerpo, pendiente en un todo del medio natural en que vive, y mediatamente también en razón del espíritu, para el cual es a su vez la Naturaleza objeto de conocimiento y de contemplación estética. Mas como la Naturaleza no se determina libremente en sus hechos en cada punto, tampoco cabe respecto de las condiciones que para el fin humano entraña, una exi-

gencia jurídica correspondiente, no siendo por tanto recíproca la relación de Derecho que entre el hombre y la Naturaleza media.

Pero mantiene también el hombre, mediante el cuerpo, relaciones con seres que no son puramente naturales, sino que tienen espíritu, aunque en grado inferior de desarrollo: tales son los animales. Aquí hay ya alguna reciprocidad en la relación jurídica, en cuanto el espíritu, si bien rudimentario, de estos seres, manifiesta, como cualidad esencial que es de su naturaleza, un principio de libertad. Así, en la *relación mutua* de condicionalidad en que el hombre y los animales se prestan ciertos medios para sus fines respectivos, es el hombre, como superior en su desarrollo espiritual, el que gobierna, conforme a razón, la relación misma; pero es al propio tiempo, como sér de mayor libertad, el que tiene mayor suma de obligaciones. La existencia, pues, en algún modo, de obligaciones por parte de los animales para con el hombre, se manifiesta en la facultad que todos entienden tiene éste de castigar a aquéllos cuando faltan; castigo que sería, con razón, considerado como una crueldad, si no tuviera su doble fundamento en la necesidad y en la posibilidad, a un tiempo, de corregir al animal, a fin de que realice cumplidamente los servicios que de él podemos exigir: lo que no acontece con la Naturaleza.

Tal es, sumariamente expuesto, el contenido del derecho que debe guardar el hombre en sus *relacio-*

nes con la Naturaleza y con los animales, relaciones comúnmente tratadas con irracional indiferencia; si bien algunas legislaciones penan en parte su infracción, v. gr., el mal trato a los segundos, en ciertos casos.

VI

La propiedad

Lección 27.—1. Derecho del fin económico.—2. Concepto y fundamento de la propiedad.—3. Naturaleza y elementos de esta relación.—4. Apropiación: sus momentos.—5. Indicación de algunos modos derivados de adquirir propiedad.

1. Considerada la Naturaleza, en la relación que el hombre mantiene con ella por medio de su cuerpo, como un conjunto de condiciones para los fines de éste, tiene origen, un nuevo orden particular de relaciones en aquel total vínculo: el derecho de Propiedad. Ya en otro lugar determinamos la distinción que existe entre la propiedad como estado general de toda relación jurídica, y el derecho de propiedad natural que aquí nos ocupa, correspondiente sólo al cumplimiento del llamado fin *económico*.

2. La facultad que el hombre tiene de aprovechar todas las utilidades inherentes a los objetos naturales, por su esfuerzo y trabajo, es lo que constituye la relación de *Propiedad.* La absoluta dependencia en que el hombre se halla respecto de la Naturaleza, por lo que hace a la vida de su cuerpo, es el fundamento de esta relación. Pende la vida del cuerpo, por una parte, de la Naturaleza y sus me-

dios, y por otra del espíritu, que ha de aplicar reflexivamente las condiciones naturales a la satisfacción de las necesidades físicas; naciendo de aquí una primera relación del cuerpo, en cuanto pretensor, respecto del espíritu, de la que es consecuencia la sub-relación del hombre con la Naturaleza, considerada como una suma de medios para el cuerpo mismo y su vida. Esto es lo que se quiere expresar cuando se dice que «el fundamento de la propiedad se halla en la naturaleza humana».

3. La Propiedad, es pues, una relación constituída, según hemos visto, de un lado, por la utilidades inherentes a las *cosas* naturales, único objeto posible de propiedad, puesto que las cosas en sí mismas no pueden ser consideradas como objeto inmediato del Derecho; y de otro, por el empleo de la *actividad* humana en la Naturaleza, siquiera se limite el trabajo al puro acto de aplicar las condiciones naturales a sus fines correspondientes; de manera que sin trabajo alguno por parte del sujeto, no se concibe esta relación. En razón de la naturaleza de los seres que en ella toman parte, se determina su lugar en la relación misma, siendo el hombre, como sér racional, el que la rige—*el sujeto*, *el propietario—;* y las cosas naturales, las sometidas en ella—*el objeto*, *lo puesto en propiedad*. No quiere esto decir que el sujeto pueda regir arbitrariamente la relación, ya que confiriéndosele esta dirección a título de sér racional, sólo en cuanto se ajusta a razón la conserva

legítimamente. De aquí que el derecho del propietario no es una facultad ilimitada en sí misma, sino que antes bien, debe hallarse en su ejercicio sometida a los límites precisos que la razón señala.

La relación de propiedad, en fin, aunque tiene por exclusivo objeto el bien y provecho del hombre, sirve también al par al de la Naturaleza, que en este respecto ha de ser considerada a su vez como sér de propios fines, debiendo prestarle el trabajo humano todas aquellas condiciones de fertilidad, de salud, de belleza, etc., que favorecen el desenvolvimiento de sus interiores e inagotables fuerzas, hasta donde sea compatible con el fin de esta providencial institución.

La Naturaleza y la Humanidad no son meras generalidades, sino que, antes bien, se hallan determinadas una y otra en infinito número de individuos, naciendo de aquí, por tanto, tres órdenes de relaciones, a saber: relación de toda la Humanidad con la Naturaleza toda; de toda la Naturaleza con cada individuo humano; de cada individuo humano con cada individuo natural. Del desconocimiento de una sola de estas relaciones, han nacido grandes errores, ora por olvidar la fundamental de todo hombre con la Naturaleza, en virtud de la que no hay persona que pueda considerarse como excluída y desheredada de todo punto de propiedad natural; ora por no hacer aprecio de la relación particular de cada hombre con cada cosa, que constituye el fundamento de la pro-

piedad individual (ya de individuos, ya de personas sociales), restringida arbitrariamente por el socialismo y negada por el comunismo.

4. Toca al hombre, como sér racional, la iniciativa en la determinación efectiva de la relación de propiedad, lo que constituye la *apropiación*. La apropiación es pues un acto humano complejo, y susceptible de admitir una distinción en momentos, de los que son, unos, previos e interiores todavía, y otros interiores-exteriores, del hombre en unión ya con la Naturaleza, obrando sobre ella a su vez, mediante el cuerpo mismo. Pertenecen a los primeros: la *concepción* del fin y el *propósito* de realizarlo; la *elección* de la esfera y medio natural adecuado; y el *plan* ideal de la actividad, formado en vista de ambos elementos. Los momentos de efectividad ya, en la apropiación, son: la unión directa con el medio natural, que se denomina *ocupación;* la obra de la actividad humana sobre él, según el plan previamente formado, que recibe el nombre de *trabajo,* y también en sentido lato, el de *especificación;* y la *producción* individual que de todas estas funciones resulta.

Los actos humanos, al encarnarse en la Naturaleza, llevan en sí el sello de la personalidad del actor; por cuya virtud, se atribuye como *propia* la obra exterior que es su resultado, pues el carácter racional del hombre es (según ya vimos) el fundamento de la superioridad que en esta relación de propiedad

posee, debiendo regirla y gobernarla aun en bien y provecho de la Naturaleza misma.

5. Esta función de la apropiación natural, que suele también recibir el nombre de *modo fundamental o primario de adquirir*, nace inmediatamente de la unión del hombre con la Naturaleza, sin necesidad de apropiación ni producción anterior, a distinción de lo que tiene lugar en los llamados *modos derivados*. De éstos, son hoy los principales: la *accesión*, mediante la cual el propietario adquiere lo que se incorpora a su propiedad; el *contrato,* que puede dar lugar a la trasmisión, por la mera voluntad de las partes, de un objeto apropiado ya por una de ellas; la *herencia*, por la que adquirimos los objetos de propiedad de una persona, después de su muerte; la *usucapión,* que consiste en la adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada y acompañada de condiciones especiales a este propósito, etc. (v. lecc. 12).

Las cosas naturales, una vez constituídas en esta relación de propiedad, se llaman comúnmente, aunque con bastante impropiedad, *bienes,* y el todo de los bienes de una persona lleva los nombres de *patrimonio, haber, fortuna*, *riqueza,* etc.

VII

Derecho de propiedad

Lección 28.—1. Aplicación del principio del Derecho a la propiedad natural.—2. Condiciones jurídicas de la adquisición.—3. Derechos particulares del aprovechamiento de la propiedad. 4. Reglas para la acción del Estado en esta esfera.

1. La propiedad natural o económica, elemento indispensable para la vida humana y pendiente en parte de la libertad, mediante que las condiciones necesarias que contiene pueden hacerse de libre prestación por la intervención en ella de la actividad racional, es el fundamento de una *esfera particular* jurídica, relativa a este fin.

2. El derecho de propiedad comprende por tanto todas las *condiciones* lógicamente necesarias para el cumplimiento de esta relación. Son estas condiciones relativas al sujeto, al objeto o a la relación misma: reduciéndose a la *capacidad en la persona* para ser propietaria, y *en la cosa* para ser apropiada, y a la *integridad de la relación* que entre ambos términos se mantiene, la cual incluye la independencia del sujeto para determinarla, o sea la *adquisición racional,* y la *inviolabilidad* de esta misma relación, una vez constituída, que se obtiene

por el respeto y garantía del derecho del propietario.

Todas estas condiciones, absolutamente necesarias para la realización de la propiedad natural, no son otra cosa que determinaciones del mismo principio del Derecho, aplicado a esta relación, en el primero de los dos momentos en que puede su ejecución dividirse, a saber, en el de la *apropiación.*

3. Comprende la relación de propiedad, en el segundo de los momentos de su ejercicio, esto es, en el del *aprovechamiento* de las condiciones apropiadas para servir a nuestros fines racionales, varias sub-relaciones, en razón de las que se distinguen a su vez en el total derecho a ella relativo, cierto número de derechos particulares. Pueden estos derechos dividirse en *materiales* y *formales*, perteneciendo a los primeros la *posesión*, la *especificación*, la *percepción de frutos* y la *aplicación* del objeto a los fines de la vida; y reduciéndose los segundos a la simple *disposición*, que a su vez puede efectuarse en *vida* o por la *muerte* del propietario. Corresponden los derechos particulares a los momentos generales de la realización de toda relación jurídica, valiendo aquí todo lo que de aquellos queda expuesto (lecc. 20). Así, la posesión consiste también en este punto en la simple sumisión del objeto a la esfera de acción de la persona; la especificación tiene lugar mediante la aplicación del trabajo humano a él; la percepción de los frutos es una consecuen-

cia necesaria de los dos anteriores derechos, en cuanto no son aquéllos otra cosa que los productos de la cosa poseída, merced también al trabajo que el poseedor emplea en ella; y por último, la aplicación de las utilidades todas del objeto a los fines de la vida es el complemento necesario y la consumación definitiva de la relación de propiedad. La trasmisión de los objetos de ésta, constituye el aspecto social de este derecho.

El derecho de propiedad, en cuanto comprende todas estas relaciones particulares, en estado efectivo, recibe el nombre de *dominio*, palabra que designa, por tanto, la propiedad misma, manifestada en toda su plenitud.

4. Del examen de la naturaleza misma del derecho de propiedad, dimanan los principios a que el Estado debe acomodar en este respecto su acción, de los cuales indicaremos sólo algunos de los más importantes en vista de las necesidades actuales del orden social. En general, es indispensable distinguir en este punto, como en todos, las condiciones a que en conciencia y rigor de Derecho se halla obligado el hombre en este orden de relaciones, y aquellas a cuya observancia deben compelerle los poderes públicos. Así en la adquisición como en la aplicación de los medios económicos, veda la justicia cosas que a la ley exterior no es dado, a veces, evitar, por ejemplo: la compra de un objeto por menos precio del corriente, aprovechando las circunstancias aflictivas

del vendedor; o la irracional inversión de una cantidad de dinero; o la adquisición de bienes de fortuna sin razón ni trabajo por parte del adquirente, verbi gracia, por medio de la lotería y, en infinitas ocasiones, de la donación y aun de la herencia; la inicua explotación del mercado de las subsistencias, o de la miseria y necesidad del obrero, que lo coloca las más veces a discreción del capitalista; el lucro propiamente dicho o sobre-precio de las cosas, después de remunerados todos los gastos y esfuerzos de su producción, etc., etc. En todo esto incumbe al Estado no poco en verdad que hacer; pero las más veces es impotente para impedir la injusticia de las relaciones económicas, y siempre inferior por demás su eficacia a la del sano espíritu individual y social, de quien únicamente debe esperarse definitivo y completo remedio.

Hay otro orden diverso de medios, que deben imponerse en todo caso. Así, la necesidad de hacer manifiesta la existencia efectiva de una relación de propiedad, produce por parte del Estado la facultad de exigir condiciones formales para que sea reconocida su existencia, con tal de que sean estas condiciones racionales y limitadas a la eficacia de la relación de propiedad en la esfera social: v. gr., la inscripción de una finca en el registro de la propiedad. Tiene además el Estado el deber de negar la consideración de propiedad jurídica a aquella en que se halle violada alguna de las condiciones esenciales de esta

relación, como se verifica, por ejemplo, en las cosas que se hallan sustraídas al comercio de la propiedad que llevan el nombre de *amortizadas,* en las relaciones en que se priva al propietario de la facultad de vender, etc. Todas estas infracciones de una condición esencial de la propiedad deben ser consideradas como nulas y sin ningún valor ni eficacia.

VIII

Formas de la Propiedad

Lección 29.—1. Diversas formas de la Propiedad.—2. Según el sujeto.—3. Según el objeto.—4. Según la relación.—5. Consideración especial de la Propiedad de las personas sociales.—6. Condiciones peculiares de esta Propiedad.

1. Las *formas* o modos con que la propiedad económica puede manifestarse en la vida, son infinitas, según los diversos estados y necesidades históricas. Por un interés de aplicación práctica, más que por exigirlo imperiosamente el orden de las cuestiones que a este tratado corresponden, expondremos aquí, si bien ligeramente, las principales de estas formas que han alcanzado algún desarrollo en la Historia.

Deben para esto clasificarse en consideración a los tres elementos que entran en la relación: el sujeto, el objeto y la unión de uno y otro, que constituye la relación misma.

2. Por razón del *sujeto*, es la propiedad, según el *grado* de la personalidad de aquél, *individual* o de un individuo, y *social* o que pertenece a una persona social también, de cuya especie de propiedad nos ocuparemos después con algún mayor de-

tenimiento. Según el *número* de sujetos que en la relación intervienen, puede ser *exclusiva,* que posee una sola persona con exclusión de toda otra, o *común,* en que tienen parte varias, subdividiéndose ésta a su vez en *limitada*, que pertenece a un cierto número determinado de *con-dueños*, e *ilimitada*, en que este número es indefinido, como tiene lugar en la propiedad que la Humanidad toda posee sobre la luz, el calor, el aire, la alta mar, etcétera.

3. Las formas de la Propiedad, por razón del *objeto*, son varias, según las cualidades de éste que se consideren. Por la *individualidad* del objeto de la propiedad, puede ésta ser *indivisible*, cuando perece dicha individualidad por la disgregación de las partes, v. gr., en un animal; o *divisible*, siempre que esto no tiene lugar; por ejemplo, en una tierra. Por la *cantidad*, es la propiedad *agotable,* v. gr., el suelo; o *inagotable,* como las combinaciones posibles de los agentes físicos, luz, calor, electricidad, etcétera, o las del lenguaje. Según la *relación* de la cosa con el comercio, es ésta *mueble*, o susceptible de cambiar de lugar en el espacio; *inmueble*, que ocupa permanentemente el mismo lugar, habiendo necesidad de que el sujeto vaya a aprovecharla en él, o *mixta*, la cual puede ser a su vez mueble en sí misma, pero incorporada a una inmueble, por ejemplo, las rejas y puertas de una casa, o inmueble en sí, pero movilizable, como tiene lugar con los árbo-

les que son susceptibles de trasplante, y también con ciertos monumentos que pueden ser desarmados con objeto de trasladarlos a otro lugar.

4. En consideración a la *relación* misma, es la propiedad *plena*, en que todas las relaciones particulares que la constituyen se hallan consolidadas en el mismo propietario, ora sea uno solo, ora sean varios, y *menos plena,* que tiene lugar siempre que aquellas relaciones se encuentran repetidas entre varios sujetos, cada uno de los cuales posee parte de ellas. Esta segunda forma puede subdividirse a su vez en *igual* o *dividida,* en que hay completa separación entre el *aprovechamiento* o *dominio útil,* y el llamado *dominio directo* o *nuda propiedad;* y *desigual* o *gravada,* en que el dueño conserva algunas relaciones útiles y sólo carece de otras; lo cual puede también verificarse de dos maneras: o *materialmente*, cuando lo que de la propiedad se separa es una relación material, v. gr., en las llamadas *servidumbres;* o *formalmente*, cuando se refiere tan sólo la desmembración a una limitación impuesta en la facultad de disponer de la cosa, como sucede, por ejemplo, en la *hipoteca.*

5. La *propiedad de las personas sociales* no difiere de la individual, siendo por tanto aplicable a ella cuanto respecto de la propiedad en general queda expuesto. Así, la persona social puede poner por obra todos los grados y momentos de la apropiación, aun la ocupación misma, que no exige la aprehensión

natural de la cosa, sino tan sólo su sumisión a la esfera de acción de la persona. Del mismo modo comprende también su derecho de propiedad todos los derechos particulares que hemos encontrado en aquél, incluso el de libre disposición y transmisión, la que deberá ejercerse como los demás derechos con arreglo al estatuto o a la costumbre de la sociedad misma. A este derecho se oponen la *amortización* y la *vinculación,* en las cuales la libre disposición se encuentra segregada del dominio y sin pertenecer a nadie, ya que la persona ideal (corporación, familia, etcétera), se halla representada en cada momento por los individuos que actualmente la constituyen, los que pueden por tanto ejercer todos los derechos particulares comprendidos en el de propiedad. En contra de este abuso, debe el Estado considerar siempre como libre la propiedad vinculada o amortizada, pero sin *expropiar* a las personas sociales, obligándolas a cambiar por otros los objetos de su propiedad, ni conservarles prohibición de enajenar respecto de sus nuevos bienes.

6. Según los diversos orígenes de que proceden los bienes de la persona social, varían las *relaciones* interiores en ésta respecto de ellos, así como las consecuencias que dichas relaciones producen, tanto para la vida, como para el caso de disolución de la misma. Pueden los bienes proceder, o de una persona distinta de los representantes y miembros de la sociedad (v. gr., en las fundaciones, y en el caso de

donación), o de ellos. Cuando éstos aportan todos sus bienes, recibe la sociedad el nombre de *colectiva;* cuando sólo llevan una parte, se denomina *anónima,* y la porción aportada por cada uno individualmente, *acción;* por último, cuando algunos de los socios aportan todo su haber, y otros sólo una porción del suyo, la sociedad se llama *comanditaria,* recibiendo los primeros el nombre de *gerentes*, y los segundos el de *asociados* o *comanditarios*. Pueden, en fin, provenir los bienes sociales de la acción de la persona social misma, llamándose entonces *beneficios* o *gananciales*.

Sucede a veces que algunos socios, llamados *industriales,* aportan su trabajo en vez de objetos de su propiedad (que es lo que traen los denominados socios *capitalistas*), valorándose aquél en equivalencia de éstos, sin cuya valoración no son tales socios, sino, ora empleados, obreros, jornaleros, etc. (según la clase de ocupación), si perciben una cuota fija (*salario*), en remuneración de dicho trabajo, ora, en caso contrario, personas ajenas a la sociedad, a la cual hacen donación de sus servicios. En general se advierte hoy la tendencia a hacer al obrero, en todo o en parte, socio industrial.

Los socios son co-propietarios del capital social, constituído por los bienes que aportaron, así como de los gananciales; pero el tanto de la participación de cada cual se determina por el carácter de la sociedad y por lo prescrito en los estatutos y convenciones de

los interesados, si conforman con dicho carácter; mas no si violan las reglas de justicia. Los mismos principios rigen también la distribución de las pérdidas para el caso de muerte o disolución de la sociedad, debiendo atenderse siempre, tanto a la naturaleza de ésta, cuanto a lo determinado por los estatutos.

IX

Derecho para el fin jurídico

LECCIÓN 30.—1. Derecho para el Derecho: su concepto: sus clases.—2. Requisitos formales de los actos jurídicos.—3. Derecho de defensa.—4. Indicación de las instituciones especiales que miran al cumplimiento del fin jurídico.

1. Siendo el Derecho un orden de condiciones para los fines de la vida, es al par, considerado en sí mismo, un fin también, y en tanto se aplica él a su propio cumplimiento, habiendo un *Derecho para el Derecho,* ni más ni menos que lo hay para la Religión, para la Ciencia y el Arte, o para la Moralidad. Este Derecho, que ha solido denominarse por su naturaleza, *adjetivo,* contiene por tanto el orden de las prestaciones necesarias para la realización del fin jurídico.

Pertenecen a este orden del Derecho, el relativo a las garantías formales de ciertos actos jurídicos, el derecho de defensa, el político, el penal y el procesal.

2. Existe un orden de actos jurídicos en la esfera social, para cuya validez se exige por el Estado cierto número de requisitos puramente exteriores y de forma, los cuales tienen tan sólo por objeto hacer constar con toda precisión la existencia y condicio-

nes de aquéllos. Esto sucede, por ejemplo, en los contratos, en los testamentos y aun en ciertas instituciones, como el matrimonio mismo, que sólo tienen validez legal y son protegidos en su cumplimiento por la coacción exterior del Estado social, en tanto que en su celebración se han observado las solemnidades que la ley establece, en concepto de *garantías* de la efectiva realización de los mismos, tales como la intervención de cierto número de testigos, la inscripción de algunas obligaciones en registros públicos, etc. La carencia, pues, de estos requisitos formales no invalida el acto mismo en sí, sino tan sólo respecto del Estado oficial, por la incertidumbre en que le coloca acerca de su verdadera existencia. Todas aquellas relaciones jurídicas que son ajenas en su cumplimiento a la acción coactiva de los poderes públicos, se hallan exceptuadas de la observancia de estas solemnidades, y aun lo están también no pocas de entre las coercibles, que por su naturaleza no son susceptibles de esta previa determinación.

3. Otra de las especies del Derecho para el Derecho es el llamado de *defensa* o de *resistencia* contra toda injusta agresión, el cual consiste, como la misma denominación lo indica, en la facultad de rechazar con la fuerza todo atentado violento contra nuestro derecho. Corresponde el de defensa, no sólo a los individuos, sino también a las personas sociales, de lo que es un ejemplo la guerra defensiva de las naciones.

Para que el derecho de defensa pueda tener lugar, son indispensables las siguientes condiciones: 1.ª la existencia de una agresión injusta, inmediata y apremiante: 2.ª que sea ésta presente, no pasada ya: 3.ª que los medios empleados para la defensa sean proporcionados a la agresión.

La llamada «obediencia pasiva» a los preceptos de la autoridad contrarios a la ley, es una negación histórica de este derecho. Importa, no obstante, sobremanera distinguirlo del supuesto derecho *de insurrección,* que consiste en la aplicación ilegal de la fuerza por parte de los ciudadanos, ora con el fin, meramente negativo, de destruir un determinado orden de cosas en la vida del Estado, ora con el de hacer valer tales o cuáles principios en éste. La forma más criminal de estas agresiones es la de los pronunciamientos o *sediciones militares,* en que la fuerza empleada es el ejército, cuyo ministerio sólo estriba en la defensa de la paz pública.—Cuando estos movimientos revisten carácter nacional, bien al iniciarse, bien al consumarse y prevalecer, engendran una *revolución*, forma que, con ser abiertamente contraria al Derecho, suele inspirarse por más elevados móviles y principios. Pero aun en los casos en que la insurrección aspira a corregir graves injusticias, lo es ella también; pues el Derecho quiere ser cumplido *en forma de Derecho* juntamente, y veda toda violencia y tiranía, así las de los depositarios del poder público (que cuando se realizan inopinadamente llá-

manse *golpes de Estado),* como las que proceden de los partidos y aun de la masa general del país.—El hombre justo prefiere sufrir la injusticia, a cometerla.

4. La parte más considerable del orden del Derecho relativo al cumplimiento del fin jurídico, se halla constituída por aquellas funciones e instituciones que tienen por único y exclusivo objeto la realización del mismo en la esfera social, realización encomendada a la sociedad toda y a los organismos que constituyen en tal concepto su representación propia, lo que es objeto del *Derecho político;* la función restauradora del orden jurídico perturbado en su realización individual por el sujeto, es el asunto del *Derecho penal;* y por último, el *Derecho procesal* se ocupa de la forma de la actividad social en todas sus funciones particulares.

En razón de la importancia, que todas estas particulares esferas del Derecho encierran, nos ocuparemos en especial de cada una de ellas.

X

Derecho político

Lección 31.—**1.** Concepto del Derecho político.—**2.** Desarrollo del Estado.—**3.** Constitución.—**4.** Actividad del Estado: el Poder.—**5.** Organismo de los Poderes particulares.—**6.** Gobierno.—**7.** Soberano y súbdito.

1. La realización del orden exterior del Derecho, encomendada a la persona social toda, constituye el llamado Derecho *político*. La sociedad, y aun toda persona, incluso el individuo, en tanto que cumple el fin jurídico, se denomina *Estado;* de manera, que no es el Estado social otra cosa que la sociedad toda, si bien limitada a este fin particular. Refiriéndose, por tanto, el Derecho político al orden de las condiciones para la vida del Estado, que a su vez consiste toda ella en el cumplimiento del fin jurídico, es una esfera particular del Derecho para el Derecho.

2. El Estado es el órgano de la función del Derecho. Y a la manera como el organismo natural comienza por un elemento simplicísimo, que desempeña todas las funciones de su vida incipiente, y va después, a medida de la multiplicidad de sus relaciones y de las funciones diversas que de aquí nacen, complicándose sucesivamente mediante la aparición

de nuevos órganos, hasta llegar a la plenitud de su vida y desarrollo; esto mismo tiene también lugar en el Estado, que se manifiesta, primero, como un solo órgano rudimentario sin distinguir sus interiores partes, y adquiere después gradualmente una completa organización, en razón del número y diversidad de las relaciones que mantiene y del consiguiente desenvolvimiento de las funciones que ejecuta.

3. El sistema de las condiciones fundamentales (aunque sometidas a la evolución propia de todo lo histórico) según las cuales vive la persona como Estado, forma su *constitución*. Expresa pues ésta el modo peculiar como el Estado se halla interior y exteriormente establecido en todo el orden de sus relaciones, conforme a su carácter individual, a su sentido jurídico, a su grado de civilización, al medio natural y sus influencias, en suma, a todos los elementos que determinan su índole singular. En tal concepto, puede ciertamente afirmarse que todo Estado (aun los que históricamente no llevan este nombre) son constitucionales: si bien suele reservarse esta denominación para aquellos en cuya organización ha llegado a reconocerse más o menos la mutua independencia entre dos o tres de los poderes públicos y alguna participación siquiera del pueblo en el gobierno.

4. Siendo la realización histórica del Derecho el fin del Estado, ha de emplear éste alguna actividad para su cumplimiento; y en tanto que el Estado tiene

en sí el fundamento de todo acto y actividad posible para este objeto, se dice que tiene *Poder*. El Poder, pues, consiste tan sólo en la posibilidad de cumplir el fin, considerada respecto de la actividad (poder *para* hacer esto o lo otro).

Este poder del Estado, bajo ser ante todo uno, se distingue interiormente en *poderes particulares*, correspondientes a las diversas funciones que le están encomendadas. Así hay un poder que tiene por objeto la declaración de la regla jurídica; otro, cuyo fin es la realización de ésta en la vida; y un tercero, que se consagra a la decisión y juicio de los hechos en su relación con las reglas establecidas. Mas como la unidad del poder queda la misma sobre toda esta distinción, manifiéstase después en la composición y armonía de todos estos poderes particulares, cuya función está a su vez encomendada a un nuevo poder.

5. El establecimiento, expreso o tácito, de la regla jurídica es la función propia del poder *legislativo*. Es esta función la primera en orden y aun en tiempo, en cuanto después de ella toda la actividad del Estado se limita a la realización de la regla establecida. Ha solido llamarse a este poder *teórico*, por limitarse a la determinación de la regla de Derecho, si bien ésta lleva siempre en sí un carácter práctico.

En abierta oposición con el carácter que el poder legislativo reviste, se nos ofrece el *ejecutivo*, como encargado de la realización efectiva de la regla de-

clarada, siendo su función, por tanto, esencialmente práctica. Así como el poder legislativo parece tener su expresión en el pensamiento, éste se halla representado más bien por la voluntad, siendo su objeto todo lo determinado y concreto que cabe, en tanto que se refiere a la aplicación del Derecho a cada caso y estado particular de la vida.

Mas la aplicación activa de las reglas declaradas supone como función previa la decisión en cada momento de lo que es, en el caso, conforme o contrario a los principios legales, y este es el objeto del poder *judicial*. Es esta tercera función crítica y como de transición entre las anteriores, ofreciendo en tanto un carácter teórico-práctico, si bien con predominio del elemento teórico. El *juicio*, que tiene puramente por objeto determinar la relación que media entre un hecho y la ley, consta de tres momentos: la investigación del hecho, la discusión de su relación con la regla jurídica, y la decisión o sentencia.

Finalmente, el poder de unión y *armonía* se refiere puramente a la dirección de las relaciones entre los demás poderes, no incluyendo tal dirección la soberanía respecto de ellos, como suele pensarse, sino puramente en la esfera propia de su acción, en la que es, como cada uno de los otros lo es a su vez en la suya, suprema autoridad. Es también este poder teórico-práctico a semejanza del judicial, si bien en él domina el segundo de estos elementos.

6. La dirección de la vida del Estado se denomi-

na en general *Gobierno,* en cuyo sentido es el primer gobierno el del Estado por sí mismo, individuo o sociedad *(self-government)*. En sentido estricto, recibe el nombre de Gobierno la dirección del Estado por los poderes públicos, y más especialmente se aplica al ejecutivo, por la continuidad de sus funciones.

7. El poder todo del Estado, considerado en su unidad *sobre* toda función particular del mismo, se llama *Poder supremo* y también *Soberanía.* La soberanía reside pues en el Estado, no en el individuo, ni en la sociedad, como tales, ni menos en la masa indistinta de sus miembros, sino en la persona, *como Estado,* esto es, en cuanto preside, ordena y rige todas sus relaciones jurídicas: distinción esta que, no ya en las personas sociales, sino en el mismo individuo, es de interés capital.

El Estado, como gestor fundamental del Derecho, es actor o *autor* de sus manifestaciones. En esta relación, la persona jurídica (individual o social), idealmente considerada, es la depositaria de la *autoridad,* y considerada como sujeta o sometida a su propia gestión, es—ella misma—el *súbdito.*

XI

Derecho penal

Lección 32.—**1.** Fundamento del Derecho penal.—**2.** Carácter peculiar de la reparación penal del Derecho: su esfera y límites.—**3.** Delito: sus condiciones; imputabilidad; responsabilidad.—**4.** Naturaleza y fin de la pena; negaciones históricas.—**5.** Relación cualitativa y cuantitativa entre la pena y el delito.—**6.** Ejecución de la pena: sistema penitenciario.—**7.** Juicio crítico de algunas teorías penales reinantes.

1. Otra de las especies del Derecho para el Derecho es el llamado *penal,* que se refiere al orden de condiciones necesarias para el restablecimiento del Derecho, perturbado en su realización con maldad por el sujeto. La posibilidad de esta perturbación al cumplirse el Derecho, no nace, como ya hemos visto en otro lugar, de la libertad, que antes bien, es una forma esencial de la actividad jurídica; sino de la imperfección histórica, por la cual puede el sujeto desconocer o negar el orden mismo del bien a que voluntariamente ajustaría su actividad, si se hallara puesto en la razón.

Pero siendo en sí el Derecho un orden, no primeramente potestativo, sino antes bien, necesario y obligado, mal puede quedar sometida su realización

a la pura arbitrariedad subjetiva, debiendo por el contrario reobrar sobre esta voluntad antijurídica para obtener el restablecimiento del Derecho en su más íntima y primera fuente: la conciencia misma del ser racional. Esta es, en general, la función reparadora del Derecho penal.

2. Según vimos, al tratar en la Parte general de la realización anormal del Derecho, puede ser la perturbación originada en el sujeto, bien por desconocimiento de la relación que media entre el principio del Derecho y el hecho particular a que la misma se refiere (perturbación civil), bien por oponerse el sujeto a la realización del Derecho con pleno conocimiento de la injusticia que comete y por pura perversión de su voluntad (perturbación criminal). La reparación correspondiente se determina con arreglo a estas diversas formas de perturbación, habiendo por tanto una reparación civil, que consiste puramente en el esclarecimiento de la particular relación controvertida, y una reparación criminal *(penal)* que constituye el contenido propio de la función que nos ocupa.

Mas no toda perturbación criminal puede repararse por el empleo de la fuerza coactiva del Estado social. Hay una esfera íntima donde es este empleo absolutamente imposible y donde, sin embargo, cabe la perturbación del Derecho (pensar mal, abrigar malos deseos y propósitos, etc.), y aun en la esfera exterior-social existen multitud de relaciones en que la

acción del Estado lesionaría a su vez el propio Derecho de la persona para regir supremamente un círculo determinado de relaciones que son puramente individuales y dentro del que es él el solo soberano. Para que la acción reparadora del Estado pueda tener lugar, es necesario que la violación exceda de esta íntima esfera de relaciones personales.

3. En amplio sentido, es *delito* toda perturbación consciente del Derecho; pero en su acepción estricta, sólo se entiende por tal el acto injusto de la voluntad en cuanto se manifiesta en efectos exteriores. El conocimiento de la injusticia del hecho y la propia decisión de la voluntad, que en su ejecución no ha de hallarse cohibida inmediatamente por agentes exteriores, son las condiciones necesarias para que el delito exista. La persona, en tanto que se le atribuye el acto como propio y voluntario en ella, se dice que es *responsable,* y la cualidad del acto libremente ejecutado, de poder ser atribuído a un agente, se denomina *imputabilidad.*

Mas siendo imputable el acto sólo en tanto que nacido de la voluntad del agente, sus resultados y consecuencias, buenos o malos, que no han sido queridos por aquél, en nada atenúan ni agravan su responsabilidad. De igual modo, el malograrse en la ejecución el delito, por causas independientes de la voluntad del autor, habiendo éste puesto de su parte cuanto para ello pudo, es enteramente indiferente para la gravedad del hecho punible. La admisión de

una penalidad diversa según que el delito ha sido *consumado* o *frustrado*, carece pues de toda base jurídica.

4. Teniendo la perturbación criminal del Derecho su raíz en la voluntad injusta, de la que el hecho exterior no es otra cosa que una pura manifestación, la reparación consiguiente debe en primer término proponerse la reforma de esta voluntad pervertida. Tal es el fundamento de la *pena,* que debe ser siempre y únicamente *correccional;* pues fácil es comprender que el orden del Derecho no quedará restablecido con la simple indemnización de los perjuicios exteriores originados por el delito, ni menos por la imposición al delincuente de un mal, de un padecimiento, que sólo sería una nueva injusticia, completamente atentatoria al Derecho, que el delincuente jamás pierde por su delito, pues, como propiedad de su naturaleza, no pende de su albedrío ni de sus actos.

El fin de la pena es por tanto el restablecimiento del orden jurídico mediante la reforma de la voluntad viciosa, la cual se aspira a obtener por el empleo de ciertas y determinadas condiciones exteriores, que son las que constituyen el propio contenido de aquél, y especialmente por medio de la restricción de la libertad exterior del criminal.

Entre las numerosas negaciones históricas de este recto sentido de la pena, merecen especial mención: la llamada *pena capital,* verdadero atentado contra

el más fundamental de los derechos de la personalidad y que no deja posibilidad alguna de restablecer por la enmienda el Derecho perturbado; las penas aflictivas, impuestas hasta el día por las leyes con un sentido de venganza, puramente como males; las perpetuas, que comienzan por desconocer, con la posibilidad de la enmienda, el fundamento mismo del castigo; y finalmente, el grave error de determinar *a priori* y de una manera absoluta la duración de la pena que en la sentencia se aplica, como si aquélla pudiera ser otra que la necesaria para lograr el fin, la cual, en el momento de aplicar la condena, es por extremo incierta todavía.

5. La pena, como reacción que es contra la acción del delito, en cuyo sentido se ha dicho con propiedad que es una «negación de la negación del Derecho», y por tanto, una afirmación de éste, debe ser proporcional, en sentido inverso, al delito mismo. Manifiéstase esta relación de la pena al delito *cualitativa* y *cuantitativamente*, no consistiendo en el inicuo absurdo del llamado *talión*, en que se aplica al delincuente el mismo mal exterior que ha causado con su acción criminal, sino partiendo de la necesidad de emplear medios especiales, según la cualidad y la cuantidad de la perversión que el delito manifiesta. La cualidad de éste se determina por la dirección de la voluntad viciosa, expresada en el orden particular de Derecho que ha sido perturbado, y que determina a su vez la dirección y sentido que

la corrección correspondiente debe tener: en este principio se funda aquella regla sobre la necesidad de restringir la libertad exterior de que en el delito se ha abusado. La perversión de la voluntad admite infinito número de grados cuantitativamente diversos, en vista de los cuales debe también medirse la cantidad de la pena, si ésta ha de ser eficaz y proporcionada al delito. De aquí la graduación de los delitos y de sus penas correspondientes, según la gravedad de aquéllos y la apreciación de las circunstancias (sean agravantes, sean atenuantes), respecto de las que debe notarse que, en tanto tienen valor, en cuanto expresan mayor o menor perversidad en el criminal, no cuando (como aún con frecuencia sucede) se determinan puramente en consideración al hecho exterior y a sus consecuencias, que en sí no constituyen el delito, ni fundan por tanto la responsabilidad.

6. La ejecución efectiva de la pena impuesta es una función de suma importancia y que debe, en todo su proceso, observar fielmente las reglas que de la naturaleza misma de la pena emanan. Debe, pues, contener dicha aplicación aquellas condiciones que son exigidas para el logro del fin apetecido, constituyendo éstas el fundamento del llamado *sistema penitenciario*, en el cual recomienda la experiencia el aislamiento absoluto de los criminales entre sí (no con la sociedad) y el trabajo. Ha de ser en lo posible, la aplicación de la pena, individual, de manera

que se trate a cada penado con arreglo a su carácter y circunstancias; y parece, en fin, de todo punto necesaria la formación de sociedades benéficas que se propongan como objeto la moralización de los delincuentes por medio de la persuasión y el ejemplo, no menos que facilitarles su regreso a la sociedad, una vez regenerados, procurándoles una posición honrosa. El sistema de la llamada *libertad condicional,* según el cual los reos van recobrando gradualmente el goce de su libertad exterior, sirve también a este fin, sujetando al penado a un como aprendizaje de la nueva vida que se le abre en el seno de la comunión social.

7. Numerosas teorías acerca de la explicación del fundamento de la pena y del poder del Estado para imponerla, se han formulado de antiguo e influyen aún más o menos en la práctica de este orden, que hoy todavía se realiza sin principios fijos, siendo las más de las legislaciones que a él se refieren (y entre ellas nuestro Código penal) una mezcla ecléctica de las más opuestas opiniones.

Deben, en aquellas teorías, distinguirse las llamadas *absolutas*, de las *relativas*. Pretenden las primeras que la pena es en sí abstracta, sin referirse a fin alguno; desconociendo que, como el Derecho todo, al que pertenece, no tiene la pena otro fundamento que el fin de la vida, al cual sirve de condición. Las teorías relativas pueden considerarse divididas en dos grupos, de los cuales, uno se refiere

principalmente a la prevención del delito, y el otro a su reparación y represión. Entre todas, son las principales las llamadas de la *intimidación* y de la *coacción psíquica*, que buscan la razón de la pena en el temor que la misma inspira, sirviendo en tanto para impedir la comisión de nuevos delitos (donde el delincuente es tomado como *simple medio* para obtener una ilusoria seguridad del Estado); la de la *prevención especial*, que se limita a evitar tan sólo la repetición del delito por el mismo delincuente, aunque errando en los medios que a este propósito señala; la de la *propia conservación*, que supone ser ésta el fundamento del poder de castigar, como si el delincuente pudiera amenazar en ningún caso la vida del Estado; la de la *defensa*, que hace derivar aquel poder del derecho de cada persona a rechazar toda injusta agresión, sin considerar que faltan en la Pena las circunstancias esenciales para la existencia de este derecho, que en su lugar quedan expuestas; y finalmente, la teoría de la *reparación*, que asigna por objeto a la pena el restablecimiento del orden jurídico perturbado, mas que se halla viciada en su base por el concepto mismo del delito, por atender, como elemento de éste, a los resultados exteriores del hecho, de los cuales sólo es responsable el sujeto en cuanto son efecto de su voluntad, y no más.

Todos estos diversos errores producen sus necesarias consecuencias respecto del concepto, determinación y aun ejecución de la pena.

XII

Derecho procesal

LECCIÓN 33.—1. Concepto y división del Derecho de procedimientos.—2. Procedimiento legislativo.—3. Procedimiento judicial. 4. Procedimiento ejecutivo.—5. Procedimiento del poder armónico.

1. Las funciones que al Estado competen, y que han sido ya examinadas, deben ejercerse bajo condiciones jurídicas, pues el principio del Derecho exige que todo fin y toda relación se cumplan jurídicamente también, en la forma como en el fondo. Las condiciones que determinan la forma, según la cual han de realizarse las funciones del Estado, constituyen el *Derecho procesal.*

De la idea que acabamos de dar del Derecho de procedimiento resulta que éste tiene que determinarse conforme a la naturaleza de la función del Estado cuyo ejercicio ha de regular, y por consiguiente deben distinguirse en él un procedimiento legislativo, otro judicial, otro ejecutivo y otro para el poder de armonía. Trataremos por separado de cada uno de ellos.

2. Siendo el objeto del poder *legislativo* la expresa declaración de la voluntad del Estado sobre

las reglas a que ha de sujetarse su vida, debe el procedimiento conformarse con el de toda decisión de la voluntad, por lo cual son *momentos* indispensables de esta función: la *proposición* o propósito, la *deliberación* y la *resolución*. Mediante la primera (como ya el mismo nombre lo indica), se pone delante el Estado la regla que concibe como justa para la relación y caso individual a que se refiere; este momento en la vida legislativa de las personas sociales, recibe el nombre de *iniciativa*.

La deliberación o discusión de los motivos juntamente esenciales e históricos, o más bien racionalmente históricos, esto es, de los fundamentos por los cuales el principio absoluto del Derecho exige en aquella ocasión la forma de reconocimiento y consagración que se examina, sirve de base en el Estado social, no sólo a toda la organización de las Cámaras legislativas, sino a la necesidad de la publicidad de los proyectos y de su examen, a fin de que la opinión general pueda pronunciarse por sus órganos extra-legislativos, los periódicos, las reuniones y las demás formas del comercio social. Por último, la resolución adoptando la regla, y elevándola de proyecto a ley, tiene lugar en las corporaciones por medio de la votación. En el Estado social, se requiere además la *promulgación*, para dar a conocer la ley como tal a todos los miembros del mismo.

3. Constituyen el procedimiento *judicial* las reglas que determinan la forma de ejercerse el poder

que lleva este nombre. El desarrollo preferente que, en la vida social y merced a diversas circunstancias, ha alcanzado esta esfera jurídica es causa de que las más veces se la considere como la única del derecho procesal. En la sociedad, este poder no interviene propiamente, sino a fin de reparar las perturbaciones jurídicas, así civiles como criminales, pues la llamada «jurisdicción voluntaria» no le corresponde por esencia. La perturbación, como hecho jurídico, produce una nueva relación, cuyo objeto es hacer valer el derecho perturbado, y obtener su reparación: esta relación se denomina *acción* en el orden social. La distinta naturaleza de las causas civiles y las criminales, hace que la acción sea *pública* en éstas, es decir, competa a todos los ciudadanos, por tratarse de una lesión a la integridad del orden jurídico, que a todos también importa mantener; y *privada* en las primeras, o exclusiva del interesado en que se esclarezca el valor jurídico de la relación controvertida. Por la misma razón, en los asuntos criminales, el tribunal debe proceder por sí *(de oficio),* aun sin que la acción se interponga; pero en los civiles necesita aguardar ésta, obrando sólo en su vista *(a instancia de parte).*

La reparación de ambas clases de perturbaciones exige que el poder judicial conozca el hecho y la ley según que debe estimarse, formulando en consecuencia después su decisión tocante a la relación que entre uno y otro término existe: tal es el asunto

del *juicio,* que debe ser todo él público, y que concluye en la *sentencia.* El hecho se conoce mediante otros hechos *(pruebas),* los cuales han de estimarse según las leyes lógicas. La sentencia necesita ser expresión de los tres elementos del juicio: el hecho, la ley y su relación.

4. Las formas y trámites según las cuales se ejerce la función *ejecutiva,* son las de toda ejecución racional. En el derecho social, suelen establecerse dichas formas mediante leyes secundarias, denominadas *Reglamentos.* A toda ejecución, precede siempre un juicio, ora provenga del poder judicial en los asuntos de su competencia, ora del mismo ejecutivo, y sea más o menos sumario. Cuando las resoluciones de los varios poderes son resistidas por los que deben obedecerlas, corresponde al ejecutivo emplear para ello la fuerza exterior necesaria, a fin de vencer la resistencia y asegurar el orden de Derecho.

5. Consistiendo la función del poder armónico o *de relación* en mantener la unidad y concierto entre todos los demás poderes, depende su ejercicio de las más complejas y múltiples circunstancias, por lo cual es difícil determinar aquí sus trámites, hoy por hoy extremadamente vagos todavía y establecidos en general por práctica y costumbre. En la sociedad, los depositarios de este poder, para cumplir su fin y resolver los conflictos que entre los restantes ocurran, (v. gr. *disolviendo las Cámaras, cuando*

dejen de expresar el sentido de la nación, etc.) necesitan vivir en íntima comunión con el espíritu público, inspirándose en él, al cual han de servir con entero apartamiento de todo motivo y aun opinión personal. Cuando su conciencia se oponga a ello, deben abandonar su cargo.

PARTE ORGÁNICA

PARTE ORGÁNICA

I

Organismo del Estado

Lección 34.—1. Objeto y plan de la parte orgánica.—2. Explicación del concepto del Estado.—3. Su organismo.—4. Proceso de la organización del Estado.—5. Fundamento de sus grados particulares.—6. Ideal de la organización universal jurídica.

1. El conocimiento de la serie gradual de esferas en que el Derecho se realiza, constituye el objeto de esta tercera parte de la Filosofía del Derecho, denominada *orgánica*. La exposición de estas esferas del Derecho, cada una en sí y en sus relaciones con las demás, partiendo del elemento más simple, inmediato y fundamental—el individuo—, y elevándonos de grado en grado por la familia, el municipio y otros círculos superiores, la nación, etc., hasta considerar la esfera más amplia en la vida presente de realización del Derecho—el Estado humano terreno—: tal es el plan de esta sección, derivado del orden mismo y relación que guardan entre sí las cuestiones que en ella se contienen.

2. Siendo, como ya sabemos, el *Estado* la per-

sona, en cuanto realiza el Derecho, toda la cuestión de esta parte se reduce al conocimiento del organismo del Estado. No es el Estado la persona en su vida toda, sino sólo en una de sus esenciales funciones: la jurídica; aunque ésta, como condicionalidad universal, abarca bajo su peculiar aspecto la vida entera, en cuyo sentido puede decirse que el fin del Estado es particular y universal al mismo tiempo. Basta esta ligera explicación del concepto del Estado para descartar los errores que resultan, bien de afirmar que el Estado es solamente social, siendo así que el individuo es también persona jurídica y activa en esta función del Derecho; bien de confundir al Estado con la Sociedad misma, de la que no es sino un aspecto, aunque total; bien de asignarle como fin, ora el cumplimiento del destino humano todo, ora la fundación de la sociedad, la prosperidad material o moral, la seguridad de las personas y de los bienes, etc., cosas todas que pueden, y aun en parte deben nacer como resultado de la acción del Estado, pero que no constituyen el objeto inmediato de su actividad.

3. Es en sí el Estado un orden y *organismo* sustantivo e independiente de todas las demás instituciones de la vida, en razón del propio fin que en él se realiza.

Ofrece el Estado todos los caracteres constitutivos del organismo. Es, primeramente, *uno,* en razón de que, no habiendo más que un Derecho, no

cabe que haya sino un Estado, en cuya unidad primera de la función jurídica, que constituye lo esencial de su fin, han de comulgar necesariamente todos los Estados particulares. Pero también ofrece, sin menoscabo de esta unidad, *variedad* interior, habiendo tantos Estados cuantas personas realizan el Derecho en la vida (Estado *individual, doméstico,* etcétera). Esta diversidad y multiplicidad se halla *penetrada* por la unidad primera de esta institución, siendo uno mismo el fundamento de la existencia de cada cual de aquellos que el del Estado todo, e idénticas también a las de éste su naturaleza y funciones, por manera que, faltando cualquiera de éstas, dejarían de ser tales Estados; sin distinguirse, pues, entre sí, más que en la esfera de relaciones a que la acción de cada uno se limita.

4. Tiene aquí su aplicación determinada lo que al tratar del Derecho político (lec. 32) se expuso, respecto del proceso de la *organización* del Estado, que se realiza mediante las nuevas funciones que la complejidad de las relaciones van produciendo y que han menester de organismos particulares para su ejecución. Así, el individuo contiene en sí un todo de relaciones jurídicas que llegan a ser tales que, excediendo ya de su exclusiva esfera, han de buscar más amplia y cabal realización en el Estado doméstico; éste, a su vez, necesita, en razón del desarrollo de sus relaciones, la constitución del Estado municipal, y así sucesivamente; mas sin que

deba entenderse por esto que los Estados más extensos deban su existencia a aquellos de que históricamente proceden, sino a la necesidad interior de su fin y a las funciones que les están encomendadas.

5. Como quiera que el sér de Derecho, o el Estado, no es otro que la persona misma, toda la serie y organismo interior de aquél se halla *fundado* en el organismo de la personalidad. Distínguense en éste dos órdenes de personas: *totales* unas, que realizan a la vez y en unidad todos los fines de la vida; y otras *particulares,* cuya actividad se halla consagrada al cumplimiento especial de alguno de ellos. Pertenecen a la primera serie el *individuo,* la *familia,* el *municipio,* la *nación,* etc., en que se realizan absolutamente todos los fines humanos, no difiriendo sino en la amplitud de la esfera de su actividad. El segundo grupo se halla constituído por todas las personas sociales que prosiguen algún fin esencial, pero particular, de la vida, como la *Iglesia,* la *Universidad* (Sociedad científica), y las Sociedades para el Arte estético, para la Moralidad, para el fin económico, etc., que no han recibido aun organización completa e independiente, y menos todavía universal.

A cada una de estas personas corresponde, pues, un Estado, en tanto que el Derecho, como fin esencial de la vida, lo es también de toda personalidad.

6. En esta serie, las personas y Estados corres-

pondientes se hallan solidariamente relacionados entre sí, siendo cada persona total un organismo de todas las más limitadas que contiene (v. gr.: la familia, organismo de individuos; el municipio, de familias, etc.); y penetrando a la vez, bajo ser unas, en las sociedades especiales, en cuyo seno cumplen cada fin de la vida: así, por ejemplo, la Iglesia o la Sociedad científica pueden extenderse (y aun lo exige imperiosamente la razón) sobre todo límite local, nacional, etc., los cuales sólo debieran subsistir en ellas como círculos *interiores*, sustantivos al par que armónicamente unidos entre sí y con el todo; por más que su respectiva constitución diste tanto todavía de este ideal, verdadero *Estado universal* humano, a cuya realización tiende incesantemente la historia.

II

Estado individual

LECCIÓN 35.—1. Derecho del Estado individual.—2. Concepto del individuo; sus funciones como persona de Derecho.—3. Derecho por razón de las diferencias individuales.—4. Raza.—5. Sexo.—6. Edad.

1. Al considerar la serie orgánica de la personalidad y por tanto como correlativa la del Estado, encontramos ante todo como el primero y más elemental sujeto de Derecho, al *individuo*, el cual nos aparece desempeñando, no obstante, todas las funciones esenciales que constituyen la vida del Estado.

2. La palabra *individuo* (indiviso, indivisible) expresa suficientemente el concepto del sér más sencillo y primero en el orden de la personalidad, sér que no contiene ya en sí otras personas subordinadas, como acontece en las sociedades, que constan interiormente de otras personalidades más simples. Esta limitación absoluta es lo que caracteriza al individuo, haciendo imposible su ulterior división.

Considerado como sér de Derecho, tiene el individuo una propia esfera de acción en la que desempeña todas las funciones que como tal le competen. Así, determina reflexivamente, en vista del principio

del Derecho, por un lado, y de las circunstancias de la vida, por otro, la regla jurídica de su conducta, aplica esta regla por medio de nueva reflexión a los casos concretos en que se encuentra, y produce según ella, su actividad, completando así la realización efectiva del Derecho en la vida. Es también el individuo soberano y autarca en la esfera propia de su acción, que abarca todo aquel orden de relaciones que puramente en concepto de tal individuo mantiene, tanto interiormente en sí, como con las demás personas, en cuanto son consideradas como independientes respecto de él; no como formando parte de un todo superior común, en cuyo caso el todo mismo, por ser persona y Estado, es el que rige aquel orden de relaciones que en él se contienen.

3. En tanto es el individuo propio y verdadero Estado, en cuanto es ante todo persona y sér jurídico, teniendo en sí el Derecho como una propiedad esencial que, mediante su actividad, realiza luego en la vida. Bajo esta unidad común, se manifiesta el Derecho del individuo diversamente determinado en su aplicación, conformes a las *diferencias,* esenciales también, que afectan a la individualidad: pues que los individuos todos, teniendo cada uno de ellos un *carácter* propio, particular y distintivo, manifiestan así de un modo enteramente peculiar la misma naturaleza común e idéntica que todos como miembros de la humanidad igualmente poseen. Estas divergencias se ofrecen orgánicamente dispues-

tas, constituyéndose en razón de ellas grandes oposiciones que presentan una duración, al parecer, permanente, y descendiendo así de grado en grado hasta la pura diferenciación individual; debiendo tenerse en cuenta que afectan igualmente a todos los elementos de la naturaleza humana, al cuerpo como al espíritu, y como a la unión misma de uno y otro.

Y siendo el Derecho determinado en su aplicación por todos los elementos de la vida, no puede menos de experimentar el influjo de estas diferencias que existen en el primero y más elemental de los grados de la personalidad. Mas la modificación que en el Derecho se produzca en razón de estas desemejanzas, no puede en manera alguna llegar a ser tal que altere en lo más mínimo el orden jurídico propio de la naturaleza humana, ya que toda distinción individual, sólo bajo aquella común natualeza, y como mera expresión original de la misma, se sostiene, según queda indicado.

Las más notables entre las distinciones individuales que aquí toca considerar, son las existentes por causa de la *raza,* el *sexo* y la *edad.*

4. La variedad de *razas* no se limita a caracteres puramente exteriores, ni tiene su fundamento en el grado de civilización, que es mera circunstancia histórica, no más; sino que se manifiesta en una distinción radical en que intervienen todos los elementos de la naturaleza humana, caracterizándose por la originalidad del desarrollo en cada raza de las facul-

tades que dentro de aquélla aparecen como más abiertamente opuestas. De aquí, que la distinción y oposición de raza a raza deba conducir, mediante la unión de todas, a una mayor plenitud y perfección en la vida, completándose lo que en una falta con lo que en otra se encuentra en superior desarrollo. Esta oposición no se manifiesta como desigualdad permanente, pudiendo cada raza en la dirección peculiar de su vida alcanzar un grado de civilización idéntico o superior al de las otras, según las circunstancias: sin que se encuentre la cultura vinculada en una cualquiera de ellas, con exclusión de las demás. La preocupación de considerar como muestra de superioridad permanente en la civilización la que ciertas razas han obtenido sobre otras en un momento dado, ha sido llevada hasta el extremo de negarse casi todo derecho a algunas (como acontece en la esclavitud de los negros, o en la conducta observada por los Estados norteamericanos con los indios), excluyéndolas así de la Humanidad con iniquidad notoria.

5. La diferencia por razón del *sexo* abraza la personalidad toda del individuo, no limitándose, como suele pensarse a veces con patente error, a la organización corporal. Así como la forma del cuerpo femenino se distingue de la del masculino en el predominio de las líneas curvas y de la gracia y la elegancia sobre la fuerza y el vigor que caracterizan a éste, así también en el espíritu, posee la mujer ma-

yor desarrollo del sentimiento respecto del conocimiento, que el varón: y este predominio de unas facultades sobre otras, armonizado de manera que prevalecen en unos de los seres las que en el otro alcanzan menor desarrollo, origina la necesidad que ambos experimentan de completarse recíprocamente en la vida, mediante su unión íntima, que venga a constituir una como persona más perfecta que ambos: no es otro el fundamento del *matrimonio.*

Tampoco aquí se borra la igualdad fundamental humana por la dualidad de los sexos, teniendo ambos en principio capacidad idéntica de Derecho, por más que en la historia haya sido desconocida casi por completo esta verdad, negándose a la mujer toda la representación y valor social que le corresponde, y que sólo va paulatinamente adquiriendo a medida que se desenvuelve la cultura humana. Bajo esta primera y capital igualdad jurídica, caben diferencias relativas a las peculiares funciones que a cada sexo, con arreglo a su carácter peculiar, corresponden. Así, el varón parece más apto para todas aquellas que exigen mayor desarrollo intelectual o firmeza de carácter, mientras que a la mujer pertenecen de derecho cuantas han de realizarse mediante arte delicado y por la aplicación de un sentimiento exquisito; sin que por esto pueda creerse que ninguno de los dos sexos se halle enteramente excluído de función alguna esencial, como no se encuentra destituído de una sola de las facultades humanas.

El ejercicio, por ejemplo, de la función reflexiva del Derecho y de la política, tal como en el momento presente se practica, parece más adecuado a la naturaleza del varón; mas hay aun en esta esfera funciones propias de la mujer (v. gr., la dirección e inspección de los establecimientos penales de su sexo, y otras). La igualdad fundamental del varón y de la mujer, proclamada hoy ya en principio, no es todavía un hecho en los Estados contemporáneos, muchos de los cuales, sin embargo, cometen la grande inconsecuencia de admitir a aquélla para la más alta de las magistraturas políticas: la corona, al paso que le niegan multitud de derechos.

6. Establécense las distinciones por razón de la *edad* en consideración al estado de desarrollo, tanto físico como espiritual, que alcanza el individuo. Refiérense principalmente estas diferencias al período en que el hombre no tiene la madurez necesaria en sus facultades para realizar y dirigir por sí su vida jurídica, a cuyo estado se denomina *menor edad.* La menor edad, determinada hoy por las leyes positivas en razón del número de años, o por la llamada *pubertad* (capacidad para la procreación), debe sólo serlo atendiendo a la capacidad espiritual de ejecutar reflexivamente actos jurídicos perfectos. Es la menor edad un caso particular de la *incapacidad* o *ineptitud* jurídica, en la que puede también caerse por exceso de edad, como por enfermedad espiritual (v. gr., locura, crimen), etc., y que no se

refiere ni atañe al Derecho propio de la persona como tal, sino sólo a su facultad de obrar (lec. 15).

La necesidad de completar en la vida esta facultad insuficiente para la realización de los fines del mismo incapacitado, da origen a la institución de la *tutela* individual, que es un caso y forma especial de la representación necesaria (lec. 7.ª), dada en interés del Derecho y del menor: de aquí se deducen fácilmente su duración y sus condiciones (1).

(1) 7. Grado de desarrollo para valerse, v. gr., una clase social, obreros, y consiguiente tutela.
8. Anomalías.

III

Estado social

LECCIÓN 36.—1. Estado social: su concepto: sus clases.—2. Constitución. —3. Representación social.—4. Autoridad social.—5. La opinión pública.—6. Del sufragio.—7. Derecho exterior del Estado social.

1. Al modo como en el orden de la personalidad hallamos la persona social al lado de la individual, ofrécese aquí también el Estado *social* como sustantivo, no siendo sino la misma sociedad, pero en tanto que es considerada en su función de realizar el Derecho. No es la persona social, ni por tanto su Estado correspondiente, una entidad abstracta que existe por sí con completa independencia de los miembros que la componen, como pretende la escuela idealista, ni tampoco un mero conjunto y agregado de aquéllos, según la teoría sensualista sostiene, sino un todo que, sin resolverse ni agotarse en la suma de sus partes, está, no obstante, jurídicamente representado por los miembros que lo forman.

El Estado social se divide en tantas clases cuantas especies existen de personas sociales; así, en razón del fin, hay Estados *totales*, que abarcan la vida entera, y *especiales* para un fin particular de la

misma; por el grado, son los Estados de *primero* o de *ulteriores* grados, según se hallan compuestos de individuos o de Estados sociales a su vez; por la forma del nacimiento y constitución, se distinguen, según que deben su origen a la voluntad *expresa* o *tácita* de sus miembros; por último, en razón de la relación que con aquéllos mantiene el fin, se diferencian las *corporaciones,* en que éste se refiere a los miembros mismos de la sociedad, de las *fundaciones,* cuyo fin es exterior a la persona misma que ha de velar por su cumplimiento, en forma de *patronato.*

El derecho propio de toda persona social, puede dividirse en dos esferas, a saber: *interno,* que abraza el orden de condiciones necesarias para la vida del Estado social en sí mismo y en sus relaciones interiores con las personas que lo constituyen en concepto de miembros; y *externo,* que se refiere a las condiciones de su vida de relación con las demás personas. Es ésta una aplicación tan sólo de la división general del Derecho en inmanente y transitivo.

2. El organismo total del Estado se expresa, como ya queda expuesto en otro lugar, por la constitución, llamada también *ley fundamental, estatuto,* etc.

Es, pues, ésta, la determinación de la voluntad social, en tanto que establece las condiciones fundamentales para la vida del Estado. No es, pues, la Constitución, como muchos han creído, un mero

contrato, sino el organismo fundamental del Estado; ni se establece siquiera en pura forma de tal, si bien entra también subordinadamente el contrato respecto de la sumisión de las personas que, no pudiendo ser obligadas a pertenecer a este o al otro Estado particular, se subordinan a uno, mediante su voluntad, aceptada por el Estado que los recibe en su seno.

Admite la Constitución las formas de todo derecho positivo, pudiendo ser por tanto *consuetudinaria,* ora se halle o no escrita, y *legal;* y ésta, a su vez, o formada de leyes diversas dictadas en diferentes épocas y por varias circunstancias, de lo que es ejemplo la Constitución inglesa, o *codificada,* como las últimas de Francia y España.

Respecto del contenido de la Constitución, ha solido dividírsele en *dogmático* y *orgánico,* relativo el primero a la declaración fundamental de derechos, y el segundo a la forma del Estado; mas aquel sólo mediata e indirectamente atañe al verdadero objeto de la Constitución, incluyéndose hoy en ella más bien por buscarse mejor garantía de respeto y estabilidad para los derechos que más se estiman. Refiriéndose la Constitución puramente a la organización fundamental del Estado, debe establecer el sistema de las *funciones* o poderes, y el de los *órganos* (personas individuales o sociales) encargados de su ejercicio.

3. Al lado de la forma espontánea de realización

del Derecho social, que el Estado cumple por sí directamente, hay también (lec. 16) una ejecución artística del mismo, que se halla encomendada a órganos especiales, adecuados en un todo a la naturaleza propia de esta función, y que reciben hoy por antonomasia el nombre de *poderes públicos,* y, juntos, el de *Estado oficial.* Según vimos, el arte del Derecho exige ciertas condiciones en el sujeto que ha de realizarlo, habiendo por tanto necesidad, en su ejecución social, de organismos constituídos especialmente para este fin, que el Estado todo no puede cumplir por sí inmediatamente. La formación de estas instituciones que sólo del Estado, como persona de Derecho, pueden emanar en su determinación, se constituye mediante la *representación.*

El principio general de la representación, expuesto ya en otro lugar (lec. 7.ª), es el fundamento de la que corresponde a las personas sociales, la cual, aun en la determinación del representante, puede ser *necesaria:* tal sucede en la familia, en que la representación de los padres no es conferida ni puede ser retirada por los hijos, a causa de la temporal incapacidad que les afecta respecto de su facultad de obrar; en ciertos Estados, se extiende esta forma de representación a esferas más amplias, como tiene lugar en el régimen patriarcal. La representación *voluntaria,* que se constituye en toda persona social cuyos miembros, ya sean todos, ya algunos, posean plena facultad de ejecutar actos eficaces, pue-

de ser, según la forma de la designación, *expresa* o *tácita,* teniendo lugar esta última siempre que por sus actos dan los miembros lugar a suponer que legitiman por su aquiescencia la existencia de poderes que eran antes meramente de hecho.

Constituído el Estado oficial en representación del Estado todo, no difiere de él en el número o naturaleza de sus funciones y poderes, sino puramente en la forma artística de su actividad, con arreglo al fin que está llamado a desempeñar. En razón de su función especial, tiene el Estado oficial propia sustantividad, no siendo una pura delegación, por más que penda, *en la determinacion de las personas,* del Estado todo, teniendo, aun en este punto, ciertos límites la acción de la sociedad jurídica, según la capacidad necesaria de sus miembros para la realización artística del Derecho. A su vez, no puede el Estado oficial constituirse como único y exclusivo Estado, conforme se ha pretendido muchas veces, puesto que la función que desempeña no es la sola forma bajo que en la vida se realiza el Derecho.

El Estado total y el oficial se completan y auxilian recíprocamente, siendo dos formas permanentes de la Sociedad jurídica, en cuyo sentido todo Estado es y ha sido siempre *representativo.* La armonía entre estas dos formas totales es el primer fundamento necesario para la organización del Estado.

4. El Estado social, respecto de las personas in-

dividuales o sociales que forman parte de él (sus miembros), es la persona que rige supremamente la vida jurídica común, el *autor* de ella, la *Autoridad,* y aquellas son los *súbditos.*

En vista de estos conceptos, se determinan fácilmente las relaciones que median entre la Autoridad y el súbdito. Toda persona individual o social, en tanto que le está encomendada alguna función particular del Estado, es Autoridad, pero sin que pueda nunca igualarse ni sustituirse al Estado mismo, cuya actividad jamás llegan a agotar sus órganos, siendo todo miembro de aquél Autoridad también, dentro de cierto límite. Este carácter que todo hombre tiene de órgano del Estado, de Autoridad, se manifiesta en numerosas señales, siendo un ejemplo de él, v. gr., la facultad que nos atribuímos de impedir la comisión de un delito contra un tercero, de detener a un criminal, etc., usando un poder, que sólo como órganos del Estado puede pertenecernos. Es también a la par toda persona súbdito respecto del Estado, aun cuando sea depositaria de su poder, en cuyo sentido el legislador, por ejemplo, se halla también sometido a la ley.

El desconocimiento de estas relaciones ha originado grandes errores, confundiéndose el Estado, ora con su jefe, ora con toda su representación oficial, y estableciendo así una antinomia y separación absoluta entre la Autoridad y el súbdito. El nuevo sentido que comienza a vislumbrarse en este punto, se

traduce en nuestros días por ensayos muy imperfectos, v. gr., el sufragio universal.

5. El sentido predominante en el todo social respecto de la dirección de su actividad jurídica, constituye la *opinión pública*, árbitra suprema en nuestros días de la vida del Estado. Prodúcese la opinión mediante la mutua compenetración de las esferas individuales, primero vaga e indistinta; opuesta y antagónica después, y armónica por último, manifestándose como un producto *orgánico* de la interior actividad del Estado todo; no meramente como un efecto *mecánico* del choque de la vida de sus miembros.

La diversidad de las opiniones en el Estado sobre la actividad reflexiva de los poderes públicos constituye los llamados *partidos políticos*. Presentan éstos en su diversidad las fases de todas las oposiciones sociales (escuelas científicas, comuniones religiosas, profesiones, clases, esferas, etc.), cuales son: 1.°, un período de manifiesta hostilidad, en que se consideran entre sí como enteramente inconciliables y antagónicos, y que se caracteriza por las persecuciones y el empleo de los medios más injustos y violentos: 2.°, la oposición se limita a una lucha de opiniones, en que cada cual pretende hacer valer su concepción enfrente y contra la de los demás, pero considerándolas todas compatibles: este segundo período produce ya cierta tolerancia, aun mezclada de dictadura y opresión, y de codicia todavía por la posesión del poder: en éste nos hallamos hoy día:

3.º, en la época de la madurez, todas las oposiciones se resuelven bajo una unidad común, por todos igualmente reconocida, y dentro de la cual intenta cada elemento hacer valer su propio sentido e ideal sin desestimar los demás, y considerándose más bien respecto de ellos como cooperador en una común obra. Este sentido, plenamente racional, apenas comienza hoy a abrirse paso por medios harto imperfectos todavía, y aun a veces inmorales y contraproducentes, v. gr., las coaliciones, el turno en el poder, etc., etc.

6. La designación expresa de los representantes del Estado social por los miembros del mismo, es lo que recibe el nombre de *sufragio.* Puede el sufragio ser *directo* o *indirecto,* según que se eligen inmediatamente las personas que han de representar al Estado, o sólo las encargadas de hacer dicha elección.

El sufragio, como intervención directa en la gestión oficial del Estado social, no puede ser ejercido sino por aquellos de sus miembros que poseen la plenitud de su facultad de obrar. De aquí el profundo error que encierra el llamado sufragio *universal,* en tanto que se halla necesariamente *limitado* el ejercicio de este poder, no debiendo hacer uso de él el loco, el menor, el delincuente, el que no ofrece garantías de aptitud intelectual y moral para el bien público: todos los cuales contribuyen, es cierto, poderosamente a la determinación del Derecho social, pero en la forma consuetudinaria.

Debiendo, pues, ser necesariamente limitado el sufragio, mas sólo en razón de la capacidad del sujeto, no cabe en buenos y rectos principios de Derecho la privación del mismo en consideración al rango, a la fortuna, a la profesión, etc., del elector, y sí únicamente las establecidas en atención a su estado de desarrollo moral y jurídico.

Es igualmente grave error el de creer que el sufragio es una pretensión que puede invocar todo miembro de un Estado social, como tal, pues que este derecho, teniendo por fin el bien de la sociedad toda, sólo cabe en razón de éste, no en provecho del sujeto que lo ejercita.

7. Comprende la esfera del Derecho *exterior* del Estado social las relaciones de éste con otros Estados del mismo o de diverso grado, y aun las que mantiene con sus miembros, no en concepto de tales, sino como personas sustantivas e independientes. Por lo que hace a las relaciones de cada Estado social particular con el Estado todo, debe advertirse que ninguna condición contraria al Derecho puede ser reclamada exteriormente, aunque se halle en el estatuto, no debiendo por tanto la trasgresión de semejante requisito servir de fundamento a una contestación judicial. Las personas sociales constituídas para un fin particular de la vida, sólo en razón de la legitimidad de este fin pueden pretender el reconocimiento exterior del Estado.

El Estado social puede mantener cuestiones judi-

ciales con otros Estados de la misma índole, sean o no miembros suyos; mas por lo que hace a las perturbaciones criminales, ha de tenerse en cuenta que la persona social jamás delinque, debiendo ser imputados los delitos que en su seno puedan cometerse sólo a aquellos de sus miembros que los hayan perpetrado; pues de otra suerte, castigando a la persona social toda, se impone una pena injusta a sus miembros inocentes, tanto actuales como venideros.

IV

El matrimonio

LECCIÓN 37.—1. Estado doméstico.—2. El matrimonio.—3. Su aspecto jurídico.—4. Condiciones para la constitución del matrimonio.—5. Impedimentos.—6. Condiciones para la vida matrimonial.—7. Relaciones económicas entre los cónyuges.—8. Disolución del matrimonio.

1. La primera personalidad social, inmediatamente superior en la serie al individuo, es la *familia*. Constitúyese la familia, no por la mera agrupación de individuos, sino como una personalidad natural, superior a la voluntad de los miembros que la forman, y que consiste toda ella en el organismo de las relaciones íntimas que éstas entre sí mantienen por razón de su respectiva posición en la vida.

La palabra familia se refiere en amplio sentido a todas las sociedades totales y aun a la misma sociedad fundamental entre los hombres, en cuyo sentido hablamos frecuentemente de la *familia humana*. En una acepción más estricta, se extiende este nombre a todas las personas procedentes de un tronco común, en número por lo general indeterminado y que llevan el nombre de *parientes*. Mas aquí nos referimos únicamente a la *familia doméstica*, que

se compone tan sólo de los cónyuges y de los hijos, pudiendo ser definida como la primera y más íntima comunidad de la vida, producida mediante el matrimonio y la filiación. Tal es también la primera esfera social jurídica, el *Estado doméstico.*

Reúnense aquí, para completarse recíprocamente, las dos oposiciones fundamentales por razón del sexo y la edad, formando en tanto una humanidad completa, si bien limitada a un círculo relativamente pequeño. En este sentido, el matrimonio sin hijos no basta a formar aun verdadera familia.

Las relaciones jurídicas de este Estado tienen su expresión exterior en la *casa,* que en cierto modo es a la familia lo que el territorio a las otras sociedades superiores.

2. Es el *matrimonio* la unión voluntaria del varón y la mujer para constituir, mediante su mutuo complemento, una personalidad superior y cumplir en íntima unión todos los fines de la vida. No se limita por tanto el objeto de esta institución fundamental humana a la realización de un fin particular cualquiera, ora sea corporal, ora espiritual, sino que abraza la vida toda, a la manera como la oposición sexual que en el matrimonio se resuelve, se extiende también a la personalidad individual entera, por más que luego comprenda determinados fines, tales como la procreación y educación de los hijos, el mutuo auxilio, etc.

3. El orden de condiciones relativas al nacimien-

to, permanencia y disolución de esta sociedad, constituye el aspecto puramente jurídico del matrimonio, que, en cuanto son de competencia de otros Estados superiores (v. gr., el municipal o el nacional), es conocido generalmente bajo la denominación de *matrimonio civil.*

No es, como suele creerse, el matrimonio civil producido y aun sancionado por el Estado, no teniendo la intervención oficial en este punto otro objeto que el de hacer constar la relación libremente determinada por los individuos. Es también un error no menos grave y de consecuencias si cabe más funestas, el de suponer que el matrimonio se constituye mediante un puro contrato. Si bien determinado en cada punto mediante la expresión de la libre voluntad de las partes, es el matrimonio en sí mismo y antes de toda efectividad histórica, una institución fundamental humana en razón de la que, y con sujeción a cuyas esenciales condiciones, puede únicamente tener validez el acto de voluntad que lo constituye en la vida. No hay en este acto, como en el contrato, pretensiones y obligaciones contrarias, ni las partes se hallan una respecto de otra como en pura dualidad e independencia al efectuar esta unión orgánica, sino como miembros de un todo superior, a cuya voluntad unitaria sirven de órganos. La declaración del matrimonio es pues un acto *unilateral* de persona social, no un acto bilateral (lec. 15, 5).

4. El matrimonio, como acto jurídico, exige para

su constitución las condiciones comunes a éstos, que ya en otro lugar han sido examinadas, siendo una consecuencia de ellas la prohibición al menor (templada a veces por las leyes) de contraerlo sin el consentimiento del padre o tutor. Pero aparte de estas condiciones generales y comunes, tiene el matrimonio otras que dimanan de su carácter peculiar. El fundamento mismo del matrimonio, como institución que armoniza la oposición de los sexos, exige necesariamente la forma unitaria, no siendo por tanto verdadero matrimonio el constituído por la unión de un varón con varias mujeres *(poligamia)*, o de una mujer con varios hombres *(poliandria)*. Estas formas irregulares faltan a la unidad necesaria para la armonía de la oposición sexual; constituyen un estado de injusta desigualdad entre la vida masculina y la femenina y destruyen la intimidad y comunidad domésticas, produciendo además inconvenientes de suma gravedad, tanto respecto de la mujer como de los hijos. No debe el Estado reconocer verdadera personalidad social en estas uniones, contrarias a la naturaleza misma del matrimonio; mas no por esto le es dado negarles toda eficacia en determinadas relaciones que de ellas necesariamente dimanan, v. gr., respecto de los hijos.

5. Las condiciones contrarias a la formación del matrimonio, reciben el nombre de *impedimentos,* por oponerse a su realización; y pueden proceder de las *personas* de los conyuges o del *acto* constituti-

vo de su existencia. Los primeros radican, o en las personas mismas, o en alguna relación que entre ellas media. Aquéllos provienen de una situación que impide la realización de alguno de los fines esenciales del matrimonio, como tiene lugar con el que no ha llegado a la pubertad, con el que padece alguna enfermedad o defecto físico que le hace impotente para la procreación, o con el que ya se halla ligado por un vínculo jurídico que impide la sumisión a otro nuevo, v. gr., por un matrimonio anterior. Erróneamente se han incluído en este último género de impedimentos los votos religiosos.

Entre los impedimentos personales procedentes de la relación especial que media entre las partes, ocupa el primer lugar el *parentesco.* Siendo una ley de vida la distinción de las familias entre sí, no cabe que se confundan mediante el matrimonio entre personas unidas ya por aquel vínculo anterior. La repugnancia con que el sano sentido común considera estas uniones, nace de violentarse en ellas el orden armónico de las funciones y relaciones de la familia, que viene a ser alterada en sus mismos fundamentos. Es este impedimento absoluto en la línea recta y entre los hermanos: más allá, existe tan sólo un límite móvil que prudencialmente debe siempre determinar la ley según las exigencias de los tiempos. Por analogía con este llamado parentesco *natural,* se han establecido también por las leyes los impedimentos nacidos de los parentescos denomina-

dos *legal* y *espiritual* o *religioso,* producidos, aquél por las relaciones de la tutela y de la adopción, y éste por la que en la religión cristiana engendra el bautismo entre los padrinos y el bautizado. El impedimento emanado de la disparidad de cultos no tiene ante el Estado razón suficiente, si bien no deja de dificultar el cumplimiento armónico y en común intimidad de un fin esencial de la vida.

El segundo grupo de impedimentos emana de las condiciones contrarias a la naturaleza jurídica del matrimonio, que se producen en el acto de su constitución, siendo las primeras aquellas que aparecen impuestas por la voluntad misma de los contrayentes que, como ya sabemos, sólo es válida en cuanto se ajusta a los principios esenciales del Derecho: mas nunca, ni de ninguna manera cuando intenta contradecirlas. Debiendo ser el matrimonio, como acto jurídico, libremente celebrado, son impedimentos que lo anulan cuantos vician de raíz el consentimiento de las partes, ora por defecto en el conocimiento, como el error respecto de circunstancias sustanciales al acto mismo o a la persona, ora por falta de voluntad, como en el caso de violencia, rapto, etc. Por último, siendo el matrimonio respecto del Estado un acto jurídico que debe hallarse perfectamente determinado para que puedan serlo sus consecuencias, no puede reconocerse su existencia cuando falta de ella prueba suficiente. (Los impedimentos

jamás deben dispensarse. Efectos del matrimonio contraído con impedimentos.)

6. La primera consecuencia del matrimonio es la producción de una nueva personalidad entre los cónyuges, pero sin que por eso deba entenderse que pierdan éstos la suya, como sucede en cierto modo con la dependencia en que suele hallarse constituída hoy todavía la mujer casada. Respecto de la *organización* y *régimen* propio de la sociedad matrimonial, es principio fundamental, aunque harto desconocido aun en nuestros días, el de la igualdad de ambos consortes en la dirección de las relaciones domésticas y la necesidad en tanto de su común consentimiento. Bajo esta unidad se distribuyen las funciones, siendo las del marido, predominantemente, las que se refieren a la vida exterior de la familia, y más propias de la mujer las interiores. Las situaciones respectivas de autoridad y dependencia en el estado matrimonial, son, pues, recíprocas según la función que se considere, pudiendo decirse en general que a cada uno de los cónyuges toca decidir en la que le corresponde, sin perjuicio de los casos en que se requiere el acuerdo de ambos y de la armonía en que debe realizarse siempre la vida matrimonial.

7. Tocante a las *relaciones económicas* entre los cónyuges, conviene advertir, que ni el sistema de la *confusión* y comunidad absoluta de bienes entre ambos, ni el de absoluta *separación* respon-

den a la naturaleza del matrimonio, en el cual debe siempre reconocerse y distinguirse lo que es propio de la personalidad social que forman los consortes, y lo que pertenece a la individualidad, no menos real y sustantiva de cada uno. La diferencia, pues, entre el haber conyugal, del cual son parte los gananciales (lec. 29), y la porción que cada cónyuge se reserva, es la que mejor expresa los dos elementos indicados de la comunidad y de la individualidad, y aun el carácter de la propiedad en las sociedades totales. En este punto, sin embargo, y salvo el Derecho, la ley debe respetar los acuerdos y convenios de los cónyuges, que forman un verdadero contrato, más o menos solemne, añadido y subordinado al matrimonio.

8. El matrimonio es en sí *indisoluble* por naturaleza, no pudiendo precisarse el momento de su terminación, que sólo debe tener lugar cuando se haga, por cualquier circunstancia, imposible el cumplimiento de sus fines. Así, v. gr., la muerte de uno de los cónyuges lo extingue necesariamente, aunque no todos sus efectos jurídicos. Respecto de la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, se han producido en la ciencia las opiniones más opuestas. El ideal del matrimonio es sin duda alguna la indisolubilidad, pero ésta supone que los fines de la institución se realizan, siendo verdaderamente inicua, en caso contrario, la imposición de una comunidad forzosa de vida. El divorcio relativo, que se li-

mita a la interrupción de la comunidad, sin anular el vínculo, es de grande importancia y puede en ocasiones evitar la ruptura definitiva, que constituye el divorcio absoluto. Respecto de éste, y una vez apurados todos los medios racionales y justos para impedirlo, y comprobada la imposibilidad de mantener exteriormente el matrimonio, debe la ley permitirlo; pero obrando siempre con sumo tacto en el particular, y asegurando, por medio de eficaces garantías, el cumplimiento de aquellas obligaciones que emanan como consecuencias necesarias del vínculo disuelto.

V

Paternidad y filiación

Lección 38.—**1.** Paternidad: su fundamento.—**2.** Relación jurídica de padres a hijos.—**3.** Poder paterno.—**4.** Sus particulares relaciones.—**5.** Gobierno doméstico.—**6.** Vida económica de la familia.—**7.** Terminación de la patria potestad.—**8.** Relaciones entre los hermanos.—**9.** De otros miembros de la comunidad doméstica.

1. El matrimonio por sí solo no basta, como queda indicado, para constituir en toda su plenitud la familia doméstica, si bien es la institución generadora de ella. En el matrimonio *con hijos* se manifiesta ya esta plenitud de la familia, en la que se armonizan todas las oposiciones fundamentales entre los individuos por razón del sexo, la edad, el carácter, el temperamento, la profesión, etc., y señaladamente las dos primeras.

El *fundamento* de la relación jurídica entre los padres y los hijos, se ha buscado, ora en el supuesto contrato matrimonial, desconociéndose por tanto respecto de los nacidos fuera de matrimonio; ora en la paternidad natural, en cuyo caso debiera ser, contra lo que la razón prescribe, idéntica siempre esta relación; ora, en fin, en la necesidad de reparar

la pretendida injusticia de la generación, por la que se da vida a un ser sin su consentimiento, según cuya teoría debiera ser mucho más íntima esta relación para con los hijos nacidos de uniones criminales, en cuyo caso la injusticia es mayor, o más bien en cuyo único caso hay injusticia por parte de los padres. El verdadero fundamento de este vínculo no es otro que la necesidad de que toda vida nazca y se desenvuelva en el seno y bajo el amparo de otra, hasta que adquiera la madurez y desarrollo suficientes para dirigirse por sí. El matrimonio y la paternidad natural entran aquí pues únicamente como formas particulares, entre otras, de producirse esta relación, la cual debe ser, según esto, considerada tanto respecto de los hijos matrimoniales como de los nacidos fuera de matrimonio, y de los adoptivos.

Pero la plenitud de este vínculo que constituye la paternidad, en todo su amplio sentido, se manifiesta en la relación de los padres con sus hijos habidos dentro del matrimonio, no siendo las demás relaciones sino expresiones incompletas de esta relación esencial, acorde en un todo con la naturaleza propia de la familia. De aquí que sea aplicable a los demás hijos cuanto respecto de éstos se diga, con las diferencias que se precisarán en su lugar.

2. La *relación jurídica* entre padres e hijos, tantas veces desnaturalizada en la historia, en que se ha llegado a entender que el hijo era como pro-

piedad del padre, es primeramente una relación entre personas, y en tanto de absoluta *igualdad* en todo lo que a este aspecto se refiere. Mas el carácter peculiar que distingue a ésta de cualquiera relación, consiste precisamente en la situación que en ella presentan los miembros, en correspondencia con el fin y funciones propias de la paternidad, siendo en este aspecto *desigual* la relación y existiendo la *superioridad* de los padres con la consiguiente *subordinación* de los hijos; pero sólo en lo que se refiere al cumplimiento de la función paterna.

3. La vida del hijo nace y se desarrolla al amparo de la vida matrimonial, siendo por tanto el matrimonio la persona social bajo cuya protección se ha de desenvolver, hasta que pueda gobernarse por sí, y constituyendo la acción armónica de los cónyuges para este fin una función y actividad esencial del matrimonio. Esta actividad, considerada en su unidad respecto de las determinaciones posibles de la misma, constituye como ya sabemos el *poder,* que es idéntico en su esencia (aunque difiriendo en ciertos especiales caracteres, emanados de la naturaleza propia de esta peculiar relación) al poder de todas las entidades sociales (municipio, nación, etc.), en que se manifiesta el Estado y función de Derecho. Es pues el poder paterno, más generalmente conocido bajo el nombre de *patria potestad,* el que pertenece a los padres sobre la vida jurídica de sus hijos, como preparación para la plenitud de su desarrollo.

Conforme a la naturaleza de la familia y al fin de esta relación particular en ella, la patria potestad compete a la madre en igual grado que al padre; debiendo ser esta función cumplida por ambos con completa igualdad y coordinación, no con la subordinación por parte de la madre que injustamente establecen aún las leyes históricas. Bajo esta igualdad primera, divídense también en este respecto las funciones domésticas, de acuerdo con la peculiar naturaleza de aquel sexo a que son más adecuadas: así, la madre está encargada especialmente de la educación moral de los hijos; el padre, de la profesional: compete principalmente a la primera, por razón del sexo, el cuidado de las hijas, y el de los hijos al segundo: por razón de la edad, pertenecen a la una los cuidados propios de la infancia; y al otro la dirección de la vida de los hijos desde la adolescencia hasta la mayor edad: tiene en fin la madre preferencia en las funciones de la educación interior, y el padre en las que se refieren a la exterior y de relación social. Pero no debe entenderse como *cuantitativa* esta diversidad de funciones, siendo así que ambos las realizan todas en grado mayor o menor; sino únicamente en atención al *predominio* que, en su cumplimiento, tiene cada uno por razón de la índole de estas mismas funciones, según que son más o menos adecuadas a su sexo.

4. La primera de las relaciones *particulares* comprendidas en la patria potestad es la *comunidad*

de la vida doméstica, de la que no puede sustraerse arbitrariamente el hijo, teniendo a su vez derecho a no ser excluído en ningún caso de ella. La obligación de los padres de *alimentar* y *educar* al hijo menor, es otra relación esencial, sin la que el fin de la paternidad dejaría de cumplirse. Comprende esta educación que debe recibir el hijo, la instrucción, tanto teórica como práctica, y así general como especial, o que mira a la profesión particular a que ha de consagrarse en su día; al par que la moralización, procurada mediante la exhortación y el ejemplo. La intervención del Estado nacional en estas relaciones sólo se justifica por el delito de los padres que dejan de cumplir los fines a que la patria potestad debe atender. La educación es a la vez bienhechora para los padres, que al realizarla se instruyen y moralizan también por su parte, recibiendo en esta comunicación nuevo incentivo y aliento para una vida digna y moral. Por último, la patria potestad lleva también consigo la facultad de nombrar tutor a los hijos menores para el caso de muerte o impedimento de los padres, con tal de que este impedimento no les incapacite para dicha elección.

5. Corresponde a los padres la dirección de la vida común, o sea el *gobierno doméstico,* el cual contiene todas las funciones propias del poder del Estado; así, por ejemplo, determinan las reglas de conducta común en la esfera de acción de la familia, deciden las cuestiones interiores y castigan las in-

fracciones del derecho doméstico, si bien sin apelar a medios violentos, y cumplen y ponen en acción todas sus resoluciones, administrando el Estado familiar, etc., etc.

Ejércense estos poderes en la familia de un modo suave, dominando en la expresión de la regla la forma consuetudinaria y la oral en el juicio; y en su desempeño es también coordenada e igual la situación del padre y de la madre, distribuyéndose entre ambos.

Aun aquí encontramos ya la representación como forma del Estado, siendo los padres los representantes políticos, y distinguiéndose en ello de los demás Estados sociales, por no ser aquí jamás posible la elección, a causa de la temporal incapacidad de los hijos. Hállanse éstos sometidos al gobierno paternal, como verdaderos *súbditos* del Estado doméstico, de una manera idéntica en el fondo a la sumisión que tiene lugar en otra cualquiera comunidad jurídica.

6. Aplicando al derecho de familia los principios del de propiedad, es fácil deducir las leyes de la *vida económica* de aquella institución. Son las principales: la de la distinción del haber común y del individual que los hijos adquieren *(peculio)*, incluyendo en este último la parte que en la formación del primero puedan también haber tomado; la de la perpetuidad de los alimentos entre los miembros de familia, en caso de necesidad; la de la reserva

forzosa de una porción de los bienes de los padres *(legítima)*, después de muertos éstos, para atender a los hijos menores, incapacitados, etc. (no a otros); la de la libre disposición que del resto de la fortuna debe autorizar el Estado *(libertad de testar)* a fin de que los padres puedan satisfacer en cada caso y en vista de sus individuales circunstancias, no su capricho, sino sus diversas obligaciones para con las personas de su familia, o con extraños, o con corporaciones, instituciones y fines públicos, etc., según el dictado de su conciencia.

7. El vínculo de la paternidad es en sí eterno e indeleble; pero todas aquellas relaciones particulares que dependen del estado de incapacidad del hijo y de la comunidad de vida doméstica, cesan con estas condiciones; siendo las principales causas de su *extinción* la *muerte* de ambos padres y la *emancipación* del hijo, que tiene lugar en caso de haber alcanzado ya éste el desarrollo y aptitud necesarios para la propia dirección de su vida jurídica. La emancipación puede ser *expresa* o *tácita*, y esta última, v. gr., por matrimonio del hijo durante su menor edad, previo el consentimiento de los padres, o por imposibilidad de éstos, la cual puede a su vez ser *natural*, como en los casos de ausencia indefinida, enfermedad mental, prisión, etc., y *jurídica*, la que tiene lugar en la llamada *interdicción civil*, que consiste en la suspensión temporal del ejercicio de ciertos derechos, ya por delito del padre en otras

esferas, ya por el que pueda cometer en el desempeño de las funciones que como a tal le corresponden.

La terminación del poder paterno lleva consigo la cesación en esta relación del Estado doméstico, con las circunstancias nacidas de la situación del hijo y de la causa por que se extinga la patria potestad. Así, el hijo menor entra en tutela; y el emancipado que aun continua en la comunidad doméstica se halla en ella como en una sociedad personal libre, bajo las condiciones que tácita o expresamente establece entonces la voluntad de sus miembros. La imposibilidad de los padres produce diferentes efectos y consecuencias, según es natural o jurídica. Finalmente, al paso que ciertas relaciones continúan, aun disuelto el Estado doméstico, en tanto que existan las condiciones de que dependen, otras varían más o menos, según la naturaleza del hecho que determina la pérdida de la patria potestad.

8. Un nuevo orden de relaciones inmanentes en la familia como persona social, son las que los *hermanos* entre sí mantienen, que, si bien importantes, lo son menos que las anteriores. El principal interés que ofrece la consideración de estas relaciones, consiste en su trascendencia más allá del Estado doméstico, pues mientras éste subsiste como sociedad necesaria, los hermanos son personas incapaces aun para dirigir su vida libremente.

En virtud del principio de comunidad de vida do-

méstica que une entre sí a los hermanos, no pueden éstos ser considerados tan sólo como los más próximos parientes, debiendo, sobre la pura diferencia de grado, reconocerse desde luego entre ellos un especial y más íntimo vínculo. La situación peculiar de los hermanos en la familia modifica sus relaciones, siendo distintas las que median entre los hermanos menores y entre éstos y los emancipados; entre los de la misma paternidad y entre los que la tienen distinta, ya sean hijos sólo de un mismo padre *(consanguíneos)* o de una misma madre *(uterinos),* o bien, legítimos unos, y otros ilegítimos, o unos naturales y adoptivos otros.

9. Frecuentemente viven, además de los hijos, en el seno también de la familia y formando parte de la comunidad doméstica, otras varias personas, de las que son las principales los *parientes* recibidos en dicha comunidad, los *auxiliares* profesionales del padre, los auxiliares para las funciones domésticas o *criados,* etc. Todos éstos, fuera del vínculo particular que a la familia o a alguno de sus miembros los liga (parentesco, contrato, etc.), se hallan también unidos por otras relaciones, nacidas del hecho de la participación en la vida familiar, como miembros del Estado doméstico, llegando a adquirir estas relaciones suma importancia en determinados asuntos.

VI

Hijos ilegítimos y adoptivos

Lección 39.—1. Clasificación de los hijos extra-matrimoniales.—2. Hijos ilegítimos.—3. Legitimación: sus efectos.—4. Adopción.

1. Refiérese el segundo capítulo de la consideración de la paternidad, según en la precedente lección hemos visto, a los hijos *extra-matrimoniales*. El principio fundamental de aquella relación se aplica también a estos hijos, de igual manera que a los nacidos dentro del matrimonio, pues tanto como ellos han menester en su primera edad de amparo y protección. Pueden estos hijos, respecto de los que tienen por padres, serlo o no por naturaleza, llevando los primeros el nombre genérico de *ilegítimos,* y siendo los principales, entre los segundos, los llamados *adoptivos*.

2. La paternidad natural, sin matrimonio entre los padres, constituye el carácter de *ilegitimidad* que a los hijos, respecto de aquéllos, se atribuye. Puede la ilegitimidad ser de varias especies, según que los padres han tenido aptitud legal para contraer matrimonio en todos los momentos de la gene-

ración, o sólo en alguno de ellos, o bien absolutamente en ninguno. En razón de estas circunstancias, se producen diferencias bastante marcadas en la situación especial de los hijos ilegítimos, sin que nos sea dado aquí detallarlas; debiendo tan sólo advertir que jamás justifican la inicua persecución que sufren algunas de estas especies de hijos (sacrílegos, incestuosos, etc.) por las más de las legislaciones positivas.

Según queda indicado, todos los caracteres generales de la relación de los padres con los hijos matrimoniales (en la filiación y paternidad plenas) son aplicables también a los ilegítimos, con las diferencias que la peculiar situación de éstos necesariamente ocasiona. Hállase esta situación determinada por dos circunstancias principalmente, a saber: la *injusticia* de los padres para con los hijos en la procreación ilegítima, y la *imposibilidad* frecuente *de la comunidad* doméstica, a lo menos con ambos padres. La procreación injusta es un acto contrario al Derecho, que sólo produce efectos jurídicos en cuanto se refiere a las pretensiones racionales e inocentes de los hijos; pero que, como ilícito, no puede dar lugar a la plena autoridad paterna, por falta de completa eficacia, decreciendo o aumentando dicha autoridad en razón de la distancia mayor o menor que separa cada procreación de la unión matrimonial legítima; y hasta puede llegar en ocasiones a extinguirse por completo, de un modo análogo

a lo que tiene lugar en caso de delito del padre en el desempeño de sus funciones.

Produce la paternidad ilegítima las consecuencias comunes a todo acto ilícito como tal, naciendo de aquí también ciertas relaciones entre los padres y el hijo, como la obligación de prestarle alimentos, etc., y debiendo tenerse presente en este punto el principio que impone dicho deber a aquel de los padres, que pudiendo contraer matrimonio se niega a ello, o a ambos si estuvieren en el mismo caso; cuando ninguno de ellos pudiere, deberá prestarlos la madre sólo durante la primera infancia, y el padre luego. Compete, en fin, a todo hijo ilegítimo el derecho de hacerse reconocer por sus padres, derecho que a su vez puede hacer valer el que de éstos hubiese hecho ya el reconocimiento, contra el que se niega.

El principio de legitimidad, usual en el derecho positivo, que supone padre tan sólo a aquel que aparece como tal por matrimonio legítimo *(pater est quem justæ nuptiæ demostrant)*, es completamente injusto, en cuanto por honrar a la mujer casada suponiendola siempre fiel, deshonra a la madre no casada, presumiéndola infiel siempre, y no admitiendo siquiera prueba en contrario. De aquí la necesidad, a pesar de sus inconvenientes, de la llamada *investigación de la paternidad,* prohibida hoy expresamente por muchas legislaciones.

Varían notablemente los derechos de los hijos ilegítimos, según la especie de su ilegitimidad; pero

siendo en todos los casos tanto más respetables estos derechos, cuanto más necesitan del amparo de los padres, en cuya injusticia en ninguna parte les alcanza, y que los han colocado, no obstante, en una situación inferior a la de los legítimos.

3. El acto por el cual se reconoce la relación de la paternidad, dando así validez jurídica al vínculo natural, recibe el nombre de *legitimación.* Puede ser esta *plena,* que se verifica mediante el matrimonio entre los padres después del nacimiento del hijo ilegítimo, constituyéndole en completo estado de legitimidad, y *menos plena,* que equivale en sus efectos al reconocimiento, y que no procede sino cuando, al tiempo de realizarse, es imposible el matrimonio de los padres. Los hijos legitimados en esta forma sólo a falta de legítimos y plenamente legitimados, se equiparan a éstos; pero concurren con ellos, respecto de todas las pretensiones fundamentales que nacen de la relación de paternidad.

4. Entre los hijos extra-matrimoniales que no lo son por naturaleza de aquellos que tienen y consideran como padres, son los principales los *adoptivos,* o sean los recibidos como tales en la comunidad doméstica por otras personas que sus padres. A diferencia de la legitimación, la adopción no da validez a un vínculo preexistente, sino que lo produce. Mas como el hijo adoptivo no puede por el solo hecho de la adopción considerarse enteramente desligado de las relaciones que lo unen a su familia natural, nace

de aquí una distinción en aquélla, según que es *plena,* respecto del huérfano, y *menos plena,* en caso de tener el adoptado padres naturales, modificándose por esta circunstancia la patria potestad del adoptante. En general, los efectos jurídicos de la adopción son análogos a los de la paternidad legítima, con la cual puede igualarse en todo la plena, a falta de hijos matrimoniales. Por parte del padre natural del adoptado, la adopción es análoga al nombramiento de tutor, siendo una y otra delegaciones, en cuanto esto es posible, de las funciones de la paternidad en la persona a quien se considera por sus cualidades más idónea para cumplirlas.

La adopción representa en el Derecho doméstico algo semejante al cambio de vecindad o de nacionalidad, en esferas superiores del organismo jurídico y político; si bien con la diferencia de que en aquélla no puede el menor, en virtud de su incapacidad, elegir por sí solo nuevo Estado.

VII

Estado municipal

Lección 40.—1. Municipio: su concepto.—2. Estado municipal: su función y esfera.—3. Poder del Municipio: sus funciones.—4. Constitución y representación.—5. Territorio municipal.—6. Sistema económico del Municipio.—7. Consideración general de otros círculos superiores.

1. La diversidad originada por el peculiar carácter de cada familia, y la tendencia consiguiente de la actividad de estas personas sociales a determinados fines y profesiones de la vida, no obstante su naturaleza como sociedades totales, constituyen otras tantas oposiciones entre los hombres, destinadas a armonizarse y recibir mutuo complemento en el seno de una nueva persona social más amplia y por tanto menos íntima que la familia, cual es el *Municipio*. Es el Municipio, por consiguiente, una sociedad total, que abraza la vida entera sin limitarse a ningún fin particular; y sociedad de segundo grado, compuesta a su vez de otras sociedades que en concepto de miembros la constituyen, naciendo su necesidad de la limitación de la familia, que no ofrece suficiente amplitud para dar complemento en su seno a todas las oposiciones producidas por el ca-

rácter, la profesión, etc. Consiste, pues, la mayor complicación que esta persona ofrece, en constar a la vez de sociedades y de individuos, pudiendo ser definida como el organismo de las familias para la realización común de la vida toda.

No es el Municipio una delegación del Estado nacional *(centralización)*, ni la consecuencia de un contrato sinalagmático entre varias familias *(federación)*, teniendo una existencia propia y sustantiva, que no recibe ni aun del conjunto de sus miembros. El Municipio se forma mediante la atracción que un como centro ideal de fuerzas ejerce sobre cierto número de familias, las cuales se agrupan gradualmente en torno de este centro común y se constituyen en órganos y representantes suyos.

2. El Municipio, como toda persona social, se constituye en *Estado*, en razón de las relaciones libres que en él se desenvuelven. La prestación de todo el orden de condiciones jurídicas necesarias para que esta sociedad proporcione a sus miembros (individuos y familias) los elementos de una vida racional, es la total función del Municipio. La esfera a que se extiende su competencia está determinada por la relación de *vecindad*, que abraza la de coexistencia y solidaridad que se establecen entre las personas enlazadas en este círculo común de vida. Dicha relación total se desenvuelve en relaciones particulares, por ejemplo, las originadas por la contigüidad de los predios, en las que sirven los

medios de unos a los fines de los otros *(servidumbres)*, la construcción y aprovechamiento de las vías interiores de comunicación *(calles*, etc.), y de las exteriores (v. gr., *caminos vecinales)*, aguas potables y de riego, y tantas otras.

3. Como sujeto activo de Derecho, posee también el Municipio el *poder* necesario para realizar este fin. Aplícase este poder a todas las relaciones que se encierran dentro de su esfera correspondiente, ora declarando las reglas comunes a que han de acomodarse; ora aplicándolas y decidiendo según ellas las contestaciones entre sus miembros *(los vecinos)*, o restableciendo el orden jurídico perturbado en esta esfera; ora, en fin, efectuando las reglas declaradas y cumpliéndolas en las diferentes situaciones que rigen. Presenta, por tanto, en la esfera y límites que le son propios, las tres funciones, legislativa, judicial y ejecutiva en que se determina el poder de todo Estado, enlazadas en él hoy todavía sin intervención de órgano especial alguno.

4. El orden de condiciones fundamentales que emanan de la naturaleza misma del Estado municipal, y en medio de las cuales, por tanto, se desenvuelve su vida, forma la ley permanente de su organización o su *constitución* propia. Es, pues, ésta inherente al Municipio, no dependiendo de sus relaciones exteriores ni pudiendo ser determinada por otro poder ajeno a él.

Para la realización artística del Derecho, posee

también este Estado su propio organismo de poderes, constituído mediante la *representación,* que no tiene aquí siempre carácter necesario como en la familia: toda vez que, por precisión, ha de contener ya el Municipio personas que, teniendo la plenitud de su facultad de obrar, deben intervenir directamente en la designación de los representantes oficiales de esta sociedad, con tal de que el grado de cultura a que hayan llegado ofrezca la inexcusable garantía para el uso del poder electoral.

En general, la representación municipal se halla hoy formada por una sola corporación (entre nosotros, el *Ayuntamiento)* con un poder ejecutivo *(Alcalde);* si bien todavía no se hallan estos organismos perfectamente desarrollados ni definidos en la esfera propia de las funciones que han de desempeñar, sino antes bien, confundidos entre sí, sin abrir aun paso a nuevas instituciones.

5. Es el *territorio* la expresión en la naturaleza de la esfera propia de los Estados totales. Consta el territorio del Municipio de dos partes distintas: la *población* y el *campo,* manifestándose una oposición entre los Municipios según el predominio de uno u otro de estos elementos y de la dirección correspondiente en la actividad y la vida toda: ya que ésta se halla *principalmente* consagrada, en los Municipios *urbanos,* al cultivo de los fines peculiares del espíritu; y en los *rurales,* a los del cuerpo y la naturaleza.

Por razón del territorio, aparecen además nuevas oposiciones entre los Municipios, según que la situación de aquél (en la costa o en el interior; en llano o montaña, etc.) produce un género peculiar de vida y de cultura.

Las relaciones privadas que en este círculo existen tienen su expresión territorial en los locales privados, v. gr., las casas; y las públicas, en locales públicos también, tales como los templos, casa municipal, paseos, mercados, hospitales, etc.

6. Realiza también el Municipio el *orden económico,* como uno de sus fines esenciales y conjunto de medios para el cumplimiento de todos los demás. El Municipio, como persona social, posee bienes que son a la vez de exclusiva propiedad y aprovechamiento del todo *(bienes de propios),* y otros que, siendo de propiedad de éste, se hallan destinados al uso de todos sus miembros, sin excepción, por lo cual son llamados *de aprovechamiento común.*—Al primer género pertenece aquella suma de bienes con que los miembros se hallan obligados a contribuir al fondo y haber municipal mediante el *impuesto,* fundado en la necesidad de este orden de medios para el cumplimiento de fines comunes a todos los vecinos, que en esta relación llevan el nombre de *contribuyentes.*

7. Las oposiciones que hemos encontrado en el Municipio están destinadas a complementarse en nuevos círculos orgánicos más amplios cada vez y

que constituyen otras tantas personalidades, caracterizadas por la unidad de costumbres, de territorio, etcétera. Estas agrupaciones, que reciben, según la extensión y los diversos países, los nombres de *partidos, comunidades, provincias, departamentos, regiones, condados,* y otros muchos, y que se asientan en comarcas adecuadas a ellas y distinguidas mediante propios límites geográficos, forman el interior organismo jerárquico de la nación; pero sus diversos grados no pueden decirse tengan carácter y confines permanentes, siendo en la determinación predominantemente históricos, si bien, por esto mismo, no arbitrarios y convencionales.

VIII

Estado nacional

LECCIÓN 41.—1. Concepto y elementos de la Nación.—2. Su esfera jurídica: su permanencia.—3. Constitución, Actividad y Poder del Estado nacional.—4. Sus formas.—5. Territorio nacional.

1. El organismo en que se unen, tanto los individuos como las familias, los municipios y demás círculos, y las sociedades todas que en el seno de éstos se consagran a los fines especiales de la vida, organismo determinado por una dirección peculiar de cultura en oposición a otros, constituye la *Nación*. Considerada en toda la amplitud de su desarrollo, es la Nación una comunidad y persona social constituída por la unidad de *raza,* de *lengua,* de *territorio,* y de *cultura,* no faltando jamás estos dos últimos elementos, ni aun en el primer bosquejo, todavía embrionario, de la nacionalidad, si bien no aparecen los dos primeros, las más veces, sino en el curso de su progresivo desenvolvimiento.

Constituye la nacionalidad entre todos sus miembros un fondo idéntico en la dirección de sus facultades, que imprime un sello indeleble a toda su actividad, formándose por virtud de esta unidad común

una persona social superior, un hombre mayor, con todos los atributos esenciales de la personalidad.

2. Siendo la Nación una persona total, realiza todos los fines de la vida, determinándolos según su carácter y la índole peculiar de su cultura y aptitud, y cumple por tanto también el derecho relativo a todo este orden de fines que en su seno se efectúan, como un *órgano vivo de la Humanidad.* La falta de instituciones establecidas para el cumplimiento del derecho *humano,* esto es, para el que pertenece al hombre, *como hombre,* no como miembro de tal o cual sociedad, hace que hoy esté encomendada a la Nación, como la más desarrolladas de las personas jurídicas, esta esfera de Derecho, no limitándose por tanto a la que, según su índole y límite propio, debiera ser exclusivo objeto de su competencia.

El peculiar carácter que constituye a estas sociedades, determinando entre las naciones una nueva oposición, es consecuencia de la ley de la variedad en la vida. De aquí que la diversidad del carácter nacional, como fundada en dicha ley biológica, sea en sí permanente, no meramente histórica y transitoria.

3. El Estado nacional que, aparte su mayor complejidad respecto de los anteriores, ha obtenido ya en nuestros días un desarrollo muy superior al de todos los otros Estados, ofrece una *constitución* y organización más perfecta y acabada también. La Representación que en él se determina mediante el

sufragio, forma un sistema de poderes cada vez más distintos y definidos en su esfera.

El Estado nacional es activo en su *función* jurídica, determinándose efectivamente su acción para con los demás Estados en él contenidos, por una especie de tutela que, como institución más desarrollada, ejerce sobre todas aquellas que no han llegado aun a la plenitud y madurez necesarias para dirigir por sí su propia vida. De aquí la imposibilidad de determinar de un modo permanente los límites de la acción del Estado nacional, los cuales varían a compás del desenvolvimiento que adquieren las restantes esferas.

Tiene también el Estado nacional el *poder* necesario para el cumplimiento de su fin, el cual es en sí uno, diversificándose a la vez en tantos poderes particulares, cuantas son las funciones cuyo cumplimiento se halla encomendado a su actividad: diversidad ésta que sólo el Estado a que nos referimos presenta completamente desarrollada, según veremos con más detenimiento.

4. La cuestión llamada de las *formas de gobierno,* tan debatida en nuestros días, se refiere más bien a la organización de ciertos poderes del Estado nacional. La verdadera antinomia se halla representada (históricamente) en este punto por la *Monarquía* y la *República*. Fúndase la Monarquía en la afirmación de un poder sustantivo, coordenado y aun preexistente al del Estado, del cual por tanto

no depende, y cuya vida antes al contrario regula. Puede esto tener lugar, bien mediante la intervención de un principio religioso, constituyendo la llamada Monarquía de *derecho divino,* bien por herencia, considerando la soberanía como una propiedad (Monarquía *patrimonial),* bien recibiendo su legitimidad del asentimiento tácito del pueblo (Monarquía *doctrinaria).* En razón de la mayor o menor amplitud de la esfera de sus atribuciones, así como de la participación del pueblo en el gobierno, es también la Monarquía *pura, mixta, templada, representativa, parlamentaria, constitucional,* etc. El carácter mayestático es esencial a la Monarquía, que se halla siempre rodeada de cierta pompa y solemnidad exterior. No menos esencial le es también el principio *dinástico*, que se funda en considerar a la familia real como una personalidad constituída en representación de la Nación, siendo contradictoria la Monarquía *electiva* y *personal,* de que es ejemplo el *cesarismo* antiguo y moderno. La involucración del poder judicial en el ejecutivo es también uno de los caracteres distintivos de la Monarquía.

En la forma constitucional, la Monarquía y la Soberanía del Estado se presentan como dos principios antagónicos y rivales, que, transigiendo entre sí, imprimen a la Constitución, mediante el mutuo juramento de fidelidad, el carácter y aun el nombre de un pacto (el *pacto fundamental).* Cuando no existen ya estos dos poderes como sustantivos, sino que

la potestad real emana del pueblo, la Monarquía (que suele recibir en este caso la denominación de *democrática)* se halla falseada en su propia base, entrañando una contradicción histórica insoluble.

En la Monarquía representativa se encuentra algún tanto distinguido el poder ejecutivo *(Ministerio)* del del jefe del Estado *(Rey),* mediante la conocida y exacta diferencia entre *reinar* y *gobernar.* El poder superior en la ley, sobre todo en la opinión, es el del Monarca, por ser el único persistente y estable, en medio del frecuente cambio de los demás.

La propia sustantividad del Estado, a distinción de todo otro principio a él ajeno, constituye el fundamento de la República. El carácter peculiar de esta forma consiste en el predominio del poder legislativo sobre los demás, por creerle el único representativo; y de aquí el abuso de los Parlamentos, propensos a atribuirse una soberanía que sólo al Estado en su unidad corresponde, y que, en la esfera propia de sus funciones, pertenece con igual derecho a los demás poderes. La república no considera otra fuente del poder que el Estado mismo, en el cual, sin embargo, desconoce la inmanencia y continuidad de aquél, afirmando (por lo menos de hecho) que se deposita por entero en sus representantes, y que sólo periódicamante vuelve a la Nación, para ser nuevamente delegado.

5. Uno de los elementos esenciales de la nacio-

nalidad, es, como en el municipio, el *territorio*. Influye poderosamente este elemento geográfico en la vida de la Nación, siendo una condición que no debe dejarse en olvido para determinar la Constitución de la misma. Por razón del territorio, se producen numerosas diferencias entre las naciones: así, según se halla constituído en masa compacta o en archipiélago, en costa o interior, en llano o montaña, etc., da origen a nuevas oposiciones en la vida, destinada a armonizarse en el seno de ulteriores personalidades, más amplias y comprensivas cada vez.

IX

Poderes particulares del Estado nacional

LECCIÓN 42. — 1. Organismo del Estado nacional.—2. Órganos del Poder legislativo.—3. Del judicial.—4. Del ejecutivo.—5. Órgano del Poder de armonía.—6. Relaciones generales entre todos los poderes.

1. Con arreglo a las funciones particulares que al Estado nacional se hallan encomendadas, determínase el sistema de los órganos correspondientes para su realización, en forma reflexiva, dependiendo por tanto en un todo la existencia y desarrollo de los poderes públicos, de las funciones mismas a que se consagran.

Desempeña el Estado nacional todas las funciones que ya en otro lugar (lección 31) reconocimos como necesarias para la realización del Derecho, debiendo por tanto considerar aquí el *sistema de los órganos* constituídos en dicho Estado para el desempeño de las funciones legislativa, judicial, ejecutiva y de armonía entre todas ellas, que forma el plan a que ha de acomodarse el interior organismo de los poderes públicos en él.

2. Ejércese el poder legislativo, primero por el Estado todo y después por los órganos especialmen-

te encargados de su desempeño, revistiendo en tanto las formas de costumbre y de ley que en otro lugar han sido ya consideradas.

Las instituciones oficialmente encargadas de la ejecución reflexiva de esta función son llamadas en general *Asambleas*, *Cámaras*, *Parlamentos* o *Cortes*, y se engendran o constituyen mediante el sufragio, debiendo ser fiel expresión de la conciencia jurídica de la nación que las designa y hallarse en ellas representados todos los elementos sociales que en ésta existen. De aquí, pues, la necesidad de una representación *plural*, y como indeclinable consecuencia, el carácter *corporativo* de los órganos de este Poder.

Según vimos en el Derecho procesal, tres son las operaciones de la legislación, a saber: la *iniciativa*, la *deliberación* y la *resolución*. Corresponde la primera a todos los miembros de estas corporaciones; verifícase la segunda entre los órganos que, dentro de cada Cámara, representan las diversas tendencias y opiniones que en el Estado existen y han de tener en aquélla su expresión, debiendo en general ser pública según la propia naturaleza de esta función en la esfera social. La resolución, en fin, se realiza mediante la expresión de la voluntad de cada miembro *(votación)*, decidiendo la mayoría. Históricamente suele darse indebidamente a otros poderes intervención en algunas de estas funciones, como tiene lugar con las de iniciativa y dis-

cusión otorgadas a los ministros, la sanción real, etcétera.

Es la función legislativa, como todo poder, respecto del que la ejerce, renunciable en sí misma e irrenunciable en su ejercicio; y debe también ser retribuída, como toda función del Estado.

Estableciéndose como fiel expresión de la Sociedad jurídica, revisten los Parlamentos las dos formas que ésta afecta en razón de los fines mismos que en ella se cumplen, debiendo existir, por tanto, dos Cámaras, una como representación del Estado en su *unidad,* y otra como expresión jerárquica del mismo, en cuanto consta de Estados particulares en vista de los fines particulares también de la vida. Las Cámaras que históricamente responden más a esta distinción suelen llevar los nombres de *Congreso* o *Cámara de los Representantes,* la primera, y de *Senado,* la segunda.

Aparte de la igualdad que entre ambas Cámaras debe existir, predomina la acción de cada una dentro de la esfera cuyo principio y sentido representa, hallándose más confiada al Congreso la formación de las leyes de carácter general, y al Senado la de aquellas que miran a fines especiales. Mantiénense las relaciones entre ambos Cuerpos por medio de comisiones mixtas para determinados asuntos, y a veces también por su reunión temporal en una sola Asamblea.

Conforme a la naturaleza de cada una de estas

Corporaciones, debe determinarse respecto de ellas el *sistema electoral,* siendo el Congreso designado por todos los ciudadanos con capacidad para ello, sin diferencia alguna, y el Senado por grupos constituídos conforme a los fines de la vida a que los electores se consagran, y en cuyo concepto se constituye esta representación. En general, el sistema de elección para ambas Cámaras debe hallarse rodeado de todas las garantías necesarias a fin de que no sean únicamente representación de la mayoría, sino de todas las tendencias que, aun hallándose en minoría dentro del país, merecen alcanzar fiel eco en el poder legislativo.

La necesidad de que este poder refleje el sentido jurídico de la nación, exige la *renovación* periódica y normal de sus depositarios.

3. Los órganos especialmente destinados al cumplimiento de la función judicial, reciben en general el nombre de *Tribunales* y deben ser también *colegiados,* por ofrecer mayores garantías de acierto y ser más adecuados para el desempeño de una función, que consiste toda ella en un juicio reflexivamente formado; no en una determinación y ejecución de voluntad unitaria.

La designación de los individuos que han de ser representantes de este poder, debe hacerse por medios suficientes a atestiguar su capacidad para el desempeño de esta función especial, aparte de procurarse las más eficaces garantías de moralidad y rectitud.

La dirección de todo el organismo del poder judicial debe hallarse encomendada en la Nación a un *Tribunal Supremo* que, aparte de las funciones judiciales que le correspondan, posea la autoridad superior en el orden gubernativo y régimen interior de este poder, análogamente en su esfera a los jefes de todos los altos poderes del Estado.

La forma de intervención del pueblo en el ejercicio de este poder, se halla hoy representada por el *Jurado,* el cual en ningún caso debe establecerse sin las severas garantías que la administración de justicia reclama.

El poder de decidir los procesos o de juzgar, se denomina *jurisdicción,* y la esfera a que este poder se extiende en su ejercicio lleva el nombre de *competencia.* La competencia del poder judicial, como la de todos los otros, está fundada primeramente en ser su autoridad única y exclusiva para el cumplimiento de la función que le corresponde. Ninguna relación jurídica se halla excluída de esta competencia, por más que pertenezca al orden político, administrativo, etc., con tal de que revista carácter judicial, refiriéndose a conformidad o disconformidad entre un hecho y una ley; así como abarca también, por razón de las personas, a todos los miembros del Estado, individuales o sociales, cualquiera que sea su clase, y se extiende, por razón del territorio, a los límites mismos hasta donde alcanza la vida jurídica del Estado.

Por último, en razón de su propia función, es el poder judicial sustantivo, y debe organizarse independientemente de los demás dentro de su peculiar esfera. Consecuencia de este principio es la *inamovilidad judicial* por respecto a los otros poderes, prerrogativa conforme asimismo con el carácter de permanencia anejo a sus funciones, y que no impide que el espíritu de los tribunales sufra el razonable influjo de la opinión pública, pero sí el de las oscilaciones pasajeras de la preocupación y la pasión de partido. Demás está advertir que debe evitarse en este punto el grave error ya en otra ocasión combatido (lec. 20).

4. El orden de las funciones que al poder ejecutivo se hallan encomendadas no está aún bien definido ni reducido a unidad en la ciencia, ni menos, por tanto, en la práctica de la vida. Las principales de estas funciones que hoy le están asignadas, son las siguientes: 1.ª realizar decisiones del poder legislativo; 2.ª auxiliar la ejecución de las del judicial, cuando es para ello requerido; 3.ª desempeñar la función coactiva en general, a cuyo efecto se halla provisto de los medios necesarios, estando a su cargo la dirección y régimen de la fuerza nacional *(ejército)*; 4.ª velar por el mantenimiento de la seguridad interior y de la paz pública; 5.ª procurar activamente la conservación y desarrollo de los intereses nacionales, mediante la gestión administrativa; 6.ª representar al Estado nacional en sus rela-

ciones interiores con las personas individuales o sociales en él contenidas.

Caracterízase la función ejecutiva por su índole práctica y de aplicación, que exige una constante actividad, a la que ha de responder su organismo. De aquí la necesidad de una representación suprema unitaria, la del *Jefe del Gobierno,* que debe distinguirse del Jefe del Estado con que en la organización republicana suele confundirse. Debe tener aquél la facultad de designar a otras personas *(ministros)* que, por su sentido para esta función, no menos que sus cualidades, le inspiren confianza, con objeto de constituir con ellas una representación corporativa y unitaria a la par, en cuanto cada uno de los nombrados se encarga especialmente de una función entre las que constituyen el objeto total de dicho poder.

Este primero y fundamental organismo se reproduce después en cada esfera particular en que el poder ejecutivo, para llenar sus funciones, ha de dividirse, hallándose siempre todas ellas enlazadas entre sí por mutuas relaciones de coordinación y subordinación, y armonizadas bajo la unidad del todo.

Tiene el poder ejecutivo, a semejanza del judicial y a distinción del legislativo y del armónico, la cualidad que su especial misión le impone, de extenderse como una red por todo el territorio de la Nación, constituyendo un sistema de círculos, cada vez más limitados.

Son aquí también recomendables los órganos corporativos que, a más de ofrecer mayores garantías de acierto, se hallan menos sometidos que los individuos al influjo inmediato de sus superiores jerárquicos. Debe también procurarse el empleo de funcionarios facultativos e inamovibles.

5. Respecto de la organización del poder de relación o armonía, existen dos sistemas diversos, sosteniendo uno la conveniencia de la representación individual, y otro la de la corporativa. Pero como toda corporación, por más que se halle constituída en representación de una persona social, requiere a su vez una nueva representación propia, el último y definitivo órgano es siempre necesariamente el individuo, no habiendo más diferencia entre uno y otro sistema, que el obrar el individuo por sí solo en la organización unipersonal, mientras que en la opuesta obra en nombre de la corporación que preside y siguiendo su dictamen. De aquí, pues, la necesidad, en todo caso y cualquiera que sea la organización y forma del Estado, de un poder unipersonal, cuyo titular ha recibido los nombres de *Presidente* o *Jefe del Estado*.

6. No siendo cada poder sino una expresión particular del poder total y unitario del Estado, forman todos ellos, bajo esta unidad en que comulgan, un *sistema* solidario, manifestado en las numerosas relaciones que entre sí mantienen.

Cada uno de estos poderes debe ser fiel expresión

del Estado en su límite, teniendo a su vez, dentro de su propia esfera, idéntica soberanía y autoridad, y debiendo enlazarse con los demás, mediante vínculos que expresen la unión y cooperación mutua de todos ellos.

Así, mediante el organismo de la vida cada poder es una persona que desempeña a su vez todas las funciones, en cuanto para sus fines es indispensable. Las Cámaras, por ejemplo, ejercen el poder ejecutivo en los asuntos de su régimen interior, el judicial, respecto de las perturbaciones que en su seno ocurren, etc.; y de igual manera los otros poderes realizan todas las funciones del Estado exigidas por la suya misma.

X

Estado internacional

LECCIÓN 43.—1. Concepto y fundamento del Derecho internacional.—2. Carácter y formación de su Estado correspondiente.—3. Su función y esfera.—4. Sus poderes y órganos.—5. El territorio, en las relaciones internacionales.—6. Principios de intervención y de abstención.—7. Colonias.

1. No es la Nación la suprema de las personas totales, por más que de hecho pueda así aparecer, dada la actual situación inorgánica de la vida común de las naciones y el consiguiente carácter absoluto que éstas como sujetos de Derecho revisten, manteniendo sus relaciones más bien como personas aisladas y solitarias, que como miembros de un todo superior.

Las oposiciones de nación a nación que por causa de todas las cualidades distintas de cada nacionalidad se producen, exigen necesariamente la formación de una nueva persona más amplia, en cuyo seno puedan armonizarse todas ellas, para constituir un organismo, en vez de la pura compensación mecánica actual. Es esta la *Sociedad internacional*, apenas bosquejada todavía, y cuyos primeros lineamientos se vislumbran hoy en la llamada *Comunidad de*

los pueblos cultos, que constituyen una cierta personalidad incompleta e imperfecta aún, pero más abierta ya que la que formaba la *Cristiandad* en otros tiempos, y destinada a formar un nuevo círculo de vínculos sociales, una como nacionalidad superior.

La esfera de relaciones libres que entre las naciones como personas median, ha de hallarse sometida a los principios de justicia, constituyendo el Derecho *internacional,* que tiene su fundamento en el carácter común humano que todas aquéllas, sobre su peculiar índole, presentan. La comunidad de fines, de vida y de destino que de aquí nace, produce como consecuencia la interna solidaridad, que ha de expresarse en la plenitud de la historia por la formación de un organismo íntimo de que todas las naciones sean miembros, sin perder por eso cada una su especial y distintivo carácter.

2. El *Estado internacional* se distingue interior y gradualmente en Estados particulares, cada vez menores y más próximos a las nacionalidades que como órganos lo constituyen: así, desde el Estado internacional *humano,* aun no indicado siquiera en el desenvolvimiento histórico, vienen produciéndose agrupaciones jerárquicas, primeramente continentales (las nacionalidades, que pudiéramos decir, *europea, americana, asiática,* etc.); después, según la raza y sus categorías interiores (latina, germana, eslava, etc.); en suma, conforme a todos los

elementos que parecen extenderse de una nación a otra, como vínculos destinados un día a fundar entre ellas una intimidad más profunda.

El proceso histórico en la formación del Estado internacional es idéntico al de todos los otros Estados que hemos considerado hasta aquí, determinándose, como sobre un fondo común de relaciones que la historia produce espontáneamente, las que de una manera reflexiva van constituyendo las naciones por la expresión determinada de su voluntad, en reconocimiento de aquellos primeros naturales vínculos: que no otra cosa son, las más veces, los tratados y estipulaciones internacionales, destinados a sancionar relaciones ya existentes.

Manifiéstanse, con su multitud y frecuencia entre ciertas nacionalidades, conatos de una organización más perfecta, mediante anexiones plebiscitarias, guerras de anexión y aumentos territoriales, las *confederaciones* y *uniones* de Estados, que, conservando una esfera propia de vida, se enlazan, no obstante, entre sí por vínculos expresamente determinados en su constitución. Este procedimiento de composición, digámoslo así, *a posteriori,* atomística y mecánica, sólo es admisible cuando responde, no a la mera voluntad de las partes contratantes, sino a una unidad real e interior; en cuyo caso, el vínculo establecido, o más bien reconocido, históricamente en forma contractual, pierde al punto este carácter y se hace superior a la voluntad, que ya no puede romperlo.

3. Siendo el Estado internacional el organismo de los Estados nacionales, extiéndese su *acción* a todo el orden de relaciones que entre éstos se mantienen, sólo en tanto que son considerados como miembros de un todo superior, no cuando se les estima como meras personalidades independientes, en cuyo sentido cada nación, como cada individuo, posee una esfera (aun en la vida de relación exterior) que ella sola está llamada a regir, y que en la comunidad de los pueblos ha de quedar permanentemente sometida a la decisión acorde de las naciones como partes, mediante sus mutuos convenios. De aquí, pues, el *límite* propio de la acción del Estado internacional, en un todo idéntico al de cada Estado social respecto de sus miembros, cuya propia soberanía, como personas sustantivas, no debe por aquél ser amenguada en lo más mínimo.

4. Dentro de la esfera propia de su función, a saber, la realización del orden de Derecho común a todas las naciones que lo forman, ha de constituirse un día el Estado internacional por representación y sufragio entre todas las naciones, presentando un *sistema* reflexivo *de poderes,* idéntico en su esfera al que el Estado nacional ofrece ya desarrollado, y tan dividido cuanto sea necesario para la plena realización del derecho social en todas sus esenciales funciones. Hállanse ya bosquejados estos poderes en el momento actual, si bien de una manera inorgánica como el Estado mismo de que forman par-

te. Así, no existe una representación especial permanente para la declaración expresa de las reglas jurídicas, produciéndose éstas tácitamente por virtud de la opinión y de los usos internacionales; si bien en ocasiones se imponen las naciones, mediante tratados, etc., leyes determinadas de conducta. En ninguna esfera ejercen tanto influjo como en ésta las doctrinas de los jurisconsultos, que, siendo contestes, forman reglas que las naciones invocan con frecuencia: esta particularidad se explica fácilmente por la necesidad de acudir a fuentes constitutivas, a falta de una autoridad positiva bien definida. Realízase también de un modo análogo el poder judicial, por medio de las diferentes formas de *arbitraje,* clamando hoy sin cesar los publicistas por la constitución de un *Congreso internacional* encargado de dirimir las controversias que entre las naciones puedan producirse. El poder ejecutivo se cumple de igual manera, siendo la guerra una de las formas como — por virtud de situación tan imperfecta — se produce a veces entre los pueblos la acción de este poder. La armonía de estos poderes entre las naciones se realiza principalmente hoy todavía mediante el llamado *equilibrio europeo*, concepción mecánica y estrecha de dicha armonía; no siendo menos funestos los medios que para conservarla suelen ponerse en juego, tales como la paz armada y otros semejantes.

5. La *relación colonial* constituída comúnmente entre un pueblo de cultura más adelantada *(metró-*

poli) y otro *(colonia)* de cultura incipiente, es un vínculo de protección y dependencia entre dos naciones, que constituye un caso particular de tutela social. No se halla fundada esta relación de superioridad por parte de la metrópoli en las supuestas facultades absolutas y discrecionales que algunos filósofos han afirmado tienen los pueblos más adelantados sobre aquellos que no han obtenido el mismo grado de desarrollo. Deben, antes por el contrario, observarse en esta relación los principios de toda tutela, sin convertir la protección en tiranía, y tendiendo constantemente a procurar la plenitud de vida propia de la colonia, apresurando así el momento de su independencia. Hoy la colonización no suele aun proponerse estos fines, siendo más bien un sistema de explotación organizada que una verdadera tutela fraternal y amistosa.

6. La cuestión de *intervención* de unas naciones en los asuntos de otras, sólo puede ser resuelta en vista de principios superiores a los que generalmente suelen invocarse en el particular. Siendo la nacionalidad una personalidad fundada ante todo y principalmente en el carácter humano, que es a todas común, debe ser cada Estado nacional órgano de la Humanidad y hallarse, por tanto, en todo caso al servicio del Derecho de ésta. En tal concepto, se justifica la intervención siempre que tiene por objeto el restablecimiento del derecho común a todos los hombres y pueblos; pero no debiendo jamás ejerci-

tarse respecto del orden jurídico que a cada nación, como persona sustantiva corresponde (su organización y régimen interior, etc.). En el primer caso, es un imperioso deber de todo pueblo; en el segundo, un atentado contra la inviolabilidad de cada nación, en su independencia para gobernar su propia vida.

7. El lugar a que la jurisdicción internacional se extiende, se denomina *territorio internacional,* el cual abarca en cierto respecto todos los territorios nacionales, así como los límites que los separan. Suelen estos límites consistir en cordilleras, ríos o grandes extensiones de mar; la jurisdicción de los Estados cuyo territorio se halla dividido por ríos, se suele considerar extendida hasta la mitad de su cauce. Respecto de los mares, pertenecen a cada nación las extensiones inmediatas a la costa y susceptibles de ser poseídas por ella, las cuales llevan el nombre de *aguas jurisdiccionales.*

Fuera de estas exclusiones, cuya magnitud no se halla definida con precisión, no puede el mar ser del dominio exclusivo de ninguna nación, correspondiendo en el Estado internacional a lo que son los bienes comunes en el Municipio, y teniendo todas las naciones un derecho igual a su aprovechamiento, por ser su uso de aquellos que no destruyen la individualidad de la cosa, sino que la dejan susceptible de prestar nuevas utilidades: denomínase este uso como vimos en otro lugar (lec. 20), *uso inocente,* a distinción del *consumo* que es por su naturaleza exclusivo.

XI

Relaciones internacionales

LECCIÓN 44.—1. Relaciones de los Estados nacionales bajo el internacional: principios de igualdad y solidaridad entre las naciones.—2. Paz.—3. Perturbaciones y su solución.—4. Guerra: su prosecución.—5. Aliados, auxiliares, neutrales.—6. Conclusión de la guerra: tratados de paz.

1. Concurriendo las naciones a la formación del Estado internacional, sostienen entre sí numerosas y varias *relaciones,* nacidas inmediatamente, las unas, del propio y común derecho que como a personas sociales les compete, y producidas las otras por la peculiar situación histórica en que recíprocamente se encuentran. Sostiénense dichas relaciones mediante funcionarios encargados de la representación de unas naciones en el seno de otras, ora con carácter permanente (embajadores, plenipotenciarios, cónsules, etc.), ora como portadores de una misión especial.

Difiriendo considerablemente las naciones entre sí por la extensión de su territorio, su población, etc., deben, no obstante, ser consideradas como fundamentalmente iguales, ya que en ellas no se estima en primer lugar el conjunto de sus miembros, sino

la persona social, una y la misma ante el Derecho, cualquiera que sea el desarrollo interno de sus elementos. De igual manera, siendo cada Estado nacional un órgano y expresión característica del Estado total humano, coincide con todos los demás en el cultivo de idénticos fines, y debe proceder en relaciones de armonía y solidaridad con ellos. Numerosas son las negaciones históricas de estos derechos, entre las que merecen mencionarse las trabas aduaneras, la exigencia de nacionalidad para el ejercicio de determinadas profesiones y fines humanos, y muchas otras.

2. El estado de armonía en las relaciones internacionales se denomina *paz*, y es la situación normal de aquéllas.

La conservación permanente del estado de paz es una aspiración generosa y humana que se despierta cada día con mayor fuerza, y que debe en lo sucesivo tener cumplimiento, cuando se haya obtenido el necesario desarrollo de todos los organismos superiores en la Humanidad.

3. Las controversias que surgen a veces entre los Estados nacionales, no son análogas a las que nacen entre uno de ellos y sus miembros, las cuales se ventilan, según vimos, en los tribunales de justicia. Las *perturbaciones* jurídicas que originan tales controversias son aquí también de carácter civil o criminal, advirtiéndose respecto de estas últimas que no se producen de Estado a Estado, ya que no

cabe delito en las personas sociales; sino entre un Estado ofendido y un extranjero delincuente, en especial cuando éste se halla investido de funciones públicas.

Debiera en tanto ser la separación correspondiente civil o penal también: consistiendo en la dilucilación del derecho o en el castigo del delincuente; mas en la actualidad no se hace esta distinción, ni es el mismo el contenido de la reparación. Así, en lo criminal, se exige rara vez el castigo del verdadero culpable, imputándose el crimen al Estado y a veces a la nación, y exigiéndose otras reparaciones sin carácter penal, como el *atributo* y las *satisfacciones* de palabra o por medio de ciertas ceremonias.

A falta de tribunales internacionales, que debieran, como ya hemos dicho, ser los únicos competentes para resolver tales cuestiones, termínanse estas diferencias por medios pacíficos, merced a la *discusión* privada entre las partes, la interposición de *buenos oficios,* o sea la intervención amistosa de otros Estados, sin entrar en el fondo de la cuestión; *la mediación,* que consiste en la misma interposición, acompañada de proposiciones sobre el asunto que se ventila, las cuales pueden las partes a su voluntad discutir y aceptar; y por último, el *arbitraje,* que consiste en someter la cuestión a jueces elegidos de común acuerdo y cuya resolución se estima como obligatoria. En las confederaciones, se halla sometida la decisión de las cuestiones interiores en-

tre los Estados que las forman a un tribunal federal.

Los medios de que se valen los Estados para obtener la reparación que se les niega, son la *ruptura* de relaciones, los actos particulares de *hostilidad* y la declaración de *guerra*. Nacen las medidas particulares de hostilidad de la triste situación en que se encuentra todavía este orden de relaciones, siendo las principalmente usadas la *toma de posesión* forzosa del objeto de las contestaciones; el *embargo* preventivo de buques particulares de la parte contraria; el *bloqueo* o aislamiento de un puerto enemigo con prohibición de comerciar con él; la *retorsión* o declaración de reciprocidad en la conducta injusta que con un Estado observa otro, y por último la *represalia* o detención violenta, por vía de reciprocidad también, de cosas o personas pertenecientes al Estado que hizo el agravio. Todas estas formas, injustas en los más de los casos, y algunas siempre, pueden emplearse sin alterar la paz, por más que entren también como elementos en la guerra, tal como todavía hoy se ejecuta.

4. El estado de hostilidad *total* entre dos potencias, en virtud de desavenencias entre ellas, recibe el nombre de *guerra*. Deben distinguirse aquí la guerra *defensiva*, que no es otra cosa que la resistencia armada contra una injusta agresión, y la *coactiva*, impropiamente llamada *penal* y aun *ofensiva* por algunos, cuyo objeto es la reparación del

Derecho perturbado, mediante el empleo de la fuerza. Por lo que hace a esta última, como quiera que el empleo de la coacción en su caso corresponde siempre al Estado superior y no a los miembros, debiera hallarse vinculada en el Estado internacional la facultad de hacer la guerra, y esto sólo cuando, una vez ya resuelta por tribunales competentes la cuestión originada entre dos Estados nacionales, opusiera alguno de ellos resistencia a la resolución adoptada. Mas estos principios no hallan todavía aplicación al presente, a causa de la falta de organización del Estado internacional, habiendo, pues, de limitarnos a indicar lo que la guerra puede y debe ser ya en nuestros días.

La legítima defensa y el empleo de la fuerza para reparar el derecho de las naciones son las únicas razones que pueden justificar la guerra, debiendo tener por causa siempre una perturbación efectiva del derecho nacional, y siendo injustas las guerras de conquista, de venganza contra una ofensa moral, de propaganda religiosa o política, etc. La guerra puede sólo tener lugar entre un Estado y los individuos de otro que han violado el derecho de aquél y oponen resistencia a su reparación, pero nunca entre los individuos, las naciones, o las personas sociales de otras clases. Inmediatamente, se realiza la guerra entre aquellos agentes especialmente encargados del empleo de la fuerza en cada Estado *(ejército)*. Los Estados constituídos en esta situación se deno-

minan *beligerantes*. Un partido político, religioso, etcétera, no puede, por tanto, ser considerado como beligerante, cualquiera que sea su representación en las discordias civiles.

La guerra, tenida por muchos con error como ley permanente de la vida de los pueblos, sólo produce el empobrecimiento material y los odios inhumanos, obteniéndose siempre con gran ventaja por medios pacíficos los bienes que pueda proporcionar por el contacto entre las naciones.

Iníciase la guerra por la potencia agraviada, después de la falta de la agresora. La declaración de guerra, necesaria tan sólo en la guerra ofensiva, debe hallarse precedida de una precisa intimación de condiciones *(ultimátum)* y acompañada de un *memorándum* justificativo dirigido a las potencias neutrales, como órganos y representantes de la Humanidad. Suele hoy prepararse la guerra por disposiciones preliminares, en las que rara vez se respetan los derechos de la personalidad y propiedad en los extranjeros pertenecientes al Estado enemigo.

No teniendo otro objeto la guerra que reducir al enemigo a que obedezca al Derecho, esto es, *vencerlo,* y no siendo necesario para este fin destruirlo irracional e inhumanamente, deben proscribirse como medios injustos el empleo de armas crueles (envenenadas, máquinas infernales, balas explosivas, metralla, etc.), de ciertas estratagemas, del espionaje con disfraz, del soborno de tropas del contrario, etc.

Sólo pueden ser considerados como enemigos los soldados, y esto en tanto que combaten; de aquí el respeto al derecho de los prisioneros de guerra y al de los particulares a ella ajenos, contra el que suelen aun emplearse medios como la aprehensión de bienes muebles, en tierra *(botín)*, y la de buques con sus cargamentos *(presa)*, por medio de naves de guerra, aun mercantes habilitadas para este fin con patentes de *corso*. Las estipulaciones militares deben ser escrupulosamente observadas. Por último, no es lícito sustituir el poder de un Estado al de otro por el mero hecho de la ocupación de su territorio.

5. Las potencias ajenas a la cuestión que produce la guerra, pueden mantenerse extrañas a ella *(neutrales)*, o tomar parte activa en la misma en pro de alguna de las beligerantes *(auxiliares)*. Debe distinguirse entre el mero *auxilio* y la *coalición*, que constituye a los aliados en verdaderos beligerantes, en defensa de una causa común. En este último caso, han de ser comunes también las ventajas como los reveses de la guerra, no pudiendo ninguna de las potencias coaligadas, salvo casos especiales, ajustar paz o tregua por sí sola.

Son Estados meramente auxiliares (en sentido estricto), no coaligados y beligerantes, los que suministran a uno de éstos ciertos recursos en hombres o en dinero, por virtud de convenios anteriores a la guerra. Pueden ser éstos gratuitos o retribuídos,

exigiendo siempre los primeros la existencia de un pacto previo al efecto; sin que el auxilio que prestan a una de las potencias beligerantes implique hoy la ruptura de relaciones pacíficas con la contraria. Es, no obstante, difícil conciliar los auxilios con la neutralidad.

Son neutrales los Estados que no toman parte alguna en las hostilidades, sin que por eso se entienda que deban obrar como si la guerra no existiese, siendo sólo condición esencial que su intervención en ella sea pacífica. La abstención de los neutrales abraza la del suministro de tropas, armas, etc., (el llamado *contrabando de guerra)* y la prohibición del tránsito por el territorio. A los beligerantes, les obliga este estado a la inviolabilidad de dicho territorio y de las personas y bienes de las potencias neutrales. Las trabas impuestas al comercio neutral en consideración al estado de guerra son, en su mayor parte, una infracción del derecho de las naciones.

La violación de la neutralidad, tanto por parte del neutral como del beligerante, es causa suficiente de guerra.

6. La *terminación* de la guerra, que debiera siempre tener lugar por haberse obtenido la reparación correspondiente, se realiza en general por la victoria de una de las partes o por la transacción del que respectivamente estiman su derecho.

Inícianse las estipulaciones de la paz por medio

de los llamados convenios *preliminares,* referentes a las condiciones absolutas de la misma, a las del Congreso internacional (en caso de que éste hubiera de constituirse), o a la paz previa, siempre que, hallándose las partes conformes en lo esencial, difieren únicamente en puntos secundarios.

El tratado *definitivo* contiene artículos *generales* y comunes siempre, como la declaración de paz y amistad, canje de prisioneros, etc., y *especiales,* que expresan las condiciones de la paz, bien estén fundadas en el *statu quo absoluto,* el cual puede referirse a la situación anterior o posterior a la guerra *(ante* o *post bellum);* bien en el *limitado*, en que se modifica aquél por ciertas excepciones y equivalencias particulares; bien en el sistema de *compensaciones* generales. Terminan siempre los tratados con el artículo formulario referente al canje de las *ratificaciones* con que los aprueban los Gobiernos cuyos representantes los han ajustado.

XII

Estado de las sociedades especiales

LECCIÓN 45.—1. Consideración general del Estado de las Sociedades especiales.—2. Sociedad científica: su concepto e instituciones particulares.—3. Constitución y representación en el Estado científico.—4. Estado artístico.—5. Sociedad religiosa: su organización. — 6. Derecho exterior de esta sociedad.— 7. Sociedad moral: su actual situación.

1. Orgánicamente enlazadas con las sociedades totales, hallamos las *especiales* que, por razón del fin que cumplen y para el cual contienen y prestan los medios necesarios, son, de igual modo que las primeras, verdaderos Estados. Diferéncianse estas sociedades de las totales en que se hallan constituídas por la sociedad humana que, bajo el aspecto de su fin especial, abrazan por entero, sin exclusión ni límite alguno cuantitativo. Así, cada hombre pertenece necesariamente a todas estas sociedades a la vez, en tanto que, como humanos que son, ha de cumplir todos sus fines, penetrando cada sociedad especial en la esfera propia de las totales y no hallándose limitada por ellas; en cuyo sentido se constituyen como verdaderas *sociedades universales*. Ninguna sociedad especial ha llegado aún en el mo-

mento presente a la plenitud de su desarrollo, en que debe ofrecer este carácter de universalidad, si bien se observan tendencias, cada vez más distintas y eficaces en todas a constituirse así, formándose asociaciones independientes de toda limitación nacional y unidas sólo en razón de su fin, entre las cuales merece una mención particular la Iglesia católica.

Las sociedades especiales son tantas, cuantos son los fines determinados de la vida que están llamadas a cumplir, debiendo haber, por tanto, una sociedad para la Ciencia, otra para el Arte estético, para la Religión, para la Moralidad, para el fin económico, etcétera.

La relación de la *tutela,* común a todas las personas, tanto individuales como sociales, y muy frecuente en la vida de las sociedades especiales, por su carácter, sólo se justifica en razón del estado de temporal atraso que impide a estas personas dirigir libremente su vida. Aun con esta condición, debe la acción tutelar reducirse a la protección exterior (sin inmiscuirse en aquellas relaciones íntimas que miran inmediatamente al cumplimiento del fin de estas sociedades) y desenvolverse en dos funciones: *positiva* la una, para la prestación efectiva de aquellas condiciones que la sociedad en tutela necesita; y *negativa* la otra, para la limitación de una libertad de que no le es dado usar aun cumplidamente. Sólo será realizado el fin de esta tutela en tanto que tienda constantemente su acción a acelerar la emancipa-

ción de la sociedad protegida, procurando facilitar su desarrollo, en vez de impedirlo, como sucede las más veces.

2. La persona social constituída para el cumplimiento del fin científico recibe en amplio sentido el nombre de *Universidad.* El organismo interior de esta sociedad se halla determinado por las dos funciones capitales en que la obra de la Ciencia se desenvuelve, a saber: la *conservación* y *asimilación* de lo ya conocido y la *indagación* de lo que aun resta por conocer. Responden a la primera función dos instituciones: la *Biblioteca,* cuyo objeto es clasificar, conservar e ilustrar los antecedentes científicos; y la *Cátedra* y demás medios de expresión, como la *prensa,* que tienen por fin la comunicación entre los hombres de los conocimientos adquiridos. La función de la indagación científica se realiza en el orden social por la *Academia,* institución consagrada a aportar y contrastar en común lo indagado por cada uno, apareciendo en ella como elementos necesarios el individual y el social. La proposición del tema, su discusión y el resumen de ésta, son los momentos determinados de aquella función.—Cada una de estas instituciones se caracteriza por el predominio de su función; pero abarca, en cierto límite y como medios para ese fin especial, todas las demás, no pudiendo por ejemplo haber completa comunicación sin indagación científica, ni viceversa, en razón del carácter orgánico del fin de la Ciencia.

3. La sociedad científica se muestra también en una totalidad ilimitada que abarca toda la sociedad humana: bajo este respecto, tiene un sistema de *órganos* y poderes especiales para este fin, constituídos por la representación, que es en ésta, como en todas las socidades especiales, ya *natural,* ya *electiva;* la representación natural se realiza espontáneamente, en razón de la autoridad propia adquirida por una persona y que la convierte en representante de la ciencia ante la opinión; la electiva tiene lugar, como lo indica su denominación, de un modo deliberado por los miembros de esta clase de Estados.

El Derecho *exterior* de esta sociedad versa sobre las relaciones que con las demás mantine, debiendo en general tenerse aquí presente, que las relaciones todas de los Estados especiales entre sí y con los totales, se rigen por principios análogos a los del derecho internacional en sentido estricto. La especial función que la Universidad desempeña da a esta sociedad cierta precedencia sobre las demás, análoga a la que el pensamiento tiene entre las propiedades humanas, no como la más excelente, que esto no cabe, sino como la que por su naturaleza está destinada a dirigir a las otras en el curso de la vida. Respecto del Estado nacional, se halla hoy la sociedad científica sometida a la tutela que las instituciones más desarrolladas ejercen, como hemos visto, en la historia sobre las nacientes; por más que este poder protector degenere a veces en opresora

tiranía, debiendo aspirarse a la emancipación completa de esta sociedad, y a estabecer entre ella y el Estado, bajo un pie de igualdad, el sistema de las relaciones orgánicas que mantienen entre sí los fines de una y de otra institución.

4. De un modo análogo al de la Sociedad científica, se organiza la consagrada al cultivo de lo bello *(arte estético)* como fin esencial humano. Contiene ésta también instituciones particulares para cada función, siendo el *Museo* y el *Conservatorio,* las *Escuelas* y *talleres prácticos,* y la *Exposición*, correspondientes en un todo a la Biblioteca, Cátedra y Academia de la Sociedad científica, constituyéndose también de un modo semejante su representación y debiendo mantener análogas relaciones con el Estado nacional.

5. La humanidad toda, en tanto que se la considera en el cumplimiento del fin religioso en la esfera social, constituye la sociedad religiosa, llamada también en amplio sentido la *Iglesia.* Dentro de esta sociedad total se ofrecen, en oposición y hostilidad todavía, las iglesias particulares, cada una de las cuales tiene su fundamento histórico, a la manera de lo que acontece con los Estados nacionales en el total Estado humano. La Iglesia toda y cada iglesia particular, se constituyen también en un organismo de poderes, que se destacan sobre el fondo común de esta sociedad en su totalidad ilimitada. Todas las instituciones fundamentales que en esta representa-

ción se forman y que han recibido en algunas iglesias un considerable desarrollo histórico, corresponden también a funciones particulares en el cumplimiento de este fin.

6. La más vital de las cuestiones, respecto del derecho exterior de la Iglesia, es la de su *relación* con los Estados local y nacional, objeto aun de grave controversia. Las intrusiones de una de estas sociedades en la esfera de acción de la otra, que en diversas epocas y con opuesto sentido han tenido lugar (si se exceptúan los casos de legítima tutela) son contrarias a la propia sustantividad y dignidad de cada una de estas instituciones, y a la relación de igualdad e independencia, de nigún modo de superioridad e inferioridad, entre los fines de ambas.

La doctrina, con todo, que predica la absoluta *separación* de la Iglesia y el Estado, desconoce las relaciones armónicas que, bajo el organismo real de la vida, del que es tan sólo cada fin y cada personalidad social una particular expresión, han de sostener necesariamente todas ellas. De aquí, pues, la exigencia imperiosa de que al reconocimiento de la sustantividad e independencia recíproca de estas instituciones, se una su acorde y mutua cooperación para el cumplimiento de sus propios fines, que no pueden realizarse en completo estado de oposición y aislamiento. Los principios fundamentales, por tanto, para la determinación de estas relaciones, son: la absoluta *igualdad*, en razón de la de los fines de la

vida, todos igualmente dignos y estimables; la recíproca *independencia*, en tanto que cada institución posee una esfera propia para el desempeño de la función que le está encomendada; y la libre *cooperación* armónica para el cumplimiento solidario del destino providencial del hombre.

7. Los fines de la *Moralidad*, de la *Beneficencia*, etc., siendo en sí sustantivos y propios también, no ofrecen aún sociedades correspondientes orgánicamente constituídas, estando encomendados en parte a la acción espontánea de la Sociedad toda, y en parte también a otras sociedades que, aunque establecidas para el cumplimiento de fines distintos, intervienen más o menos directamente en el de éstos, como la Iglesia y el Estado. El reconocimiento de la independencia de estas esferas, confundidas durante largo tiempo con la jurídica o la religiosa, y la formación de sociedades especiales (de beneficencia, de templanza, de reforma moral, etc.,—lección 24) consagradas a algunos fines particulares en ellas, motivos son que hacen vislumbrar la futura organización de estos órdenes, cuya necesidad se hace sentir ya en nuestros días. Dicha constitución definitiva se halla, sin embargo, lejana, comenzando hoy a formarse tan sólo asociaciones particulares con fines concretos, que son como los primeros lineamientos de estas instituciones y que en otras esferas (religiosa, científica, jurídica, artística) se hallan establecidas desde hace siglos.

XIII

Estado del orden económico

Lección 46.—**1.** Sociedad económica: su concepto.—**2.** Estado económico.—**3.** Funciones del Estado económico.—**4.** Cumplimiento de este fin en los diversos grados de la personalidad.—**5.** Vida económica del Estado nacional.—**6.** Relación de éste con el orden económico: protección: sus formas.

1. Como todas las sociedades especiales, se define la *económica* por su fin, que no es otro que la satisfacción de las necesidades materiales por la prestación, dirigida por el espíritu, de las condiciones naturales adecuadas. En tanto, pues, que el fin económico se realiza en la vida social, constitúyese para su cumplimento, la humanidad toda como una total personalidad, en este respecto considerada: siendo también la sociedad económica, según esto, sociedad universal como su fin que a todo hombre igualmente interesa.

2. La Sociedad económica se manifiesta también como *Estado* en su esfera. El organismo de esta sociedad en cuanto Estado universal humano, no se halla aún formado en nuestros días, a pesar del desarrollo qne al presente obtiene este orden y que ha producido la constitución de innumerables socieda-

des económicas, con particulares fines a esta esfera correspondientes. Hállase, la tendencia a su organización universal, representada hoy por el *internacionalismo* que, aparte de sus extravíos y aberraciones, trae a la vida este sentido orgánico, si bien muy vago y exclusivo todavía, en tanto que, ni se halla determinado en sus aspiraciones, ni abarca en su seno todos los elementos constitutivos del orden económico. La solidaridad en este orden, y la constitución de la Sociedad económica por sí sola y con entera independencia de los Estados totales, y especialmente del nacional, son otros tantos principios, verdaderamente fecundos, que, además del de universalidad, trae a la vida esta tendencia, aunque mezclados con funestas pasiones y errores.

3. Redúcese toda la relación económica a la de los medios o condiciones naturales, en tanto que de alguna manera interesan a los fines de nuestro cuerpo. Toda la actividad económica se despliega, pues, en dos *funciones*, a saber: la adquisición de los medios por el sujeto *(producción)* y su aplicación a los fines del cuerpo *(gasto)*. Es preciso no confundir la producción económica con la *técnica* o *tecnológica*, pues aquélla se limita a la acción sobre el medio para disponerlo a su aplicación al fin, al paso que ésta se propone la elaboración de un objeto o forma natural. Los medios naturales a que esta función se aplica no son los que, aunque útiles, se hallan dados ya por la naturaleza misma, y son *continuos* con el cuerpo,

como el aire, la luz, etc.; sino aquellos que separados de éste *(discretos)*, piden, para ser aplicados a sus fines, la acción del espíritu. La segunda función económica, o sea la adaptación de las condiciones de este género a las necesidades respectivas, puede ser *inmediata*, constituyendo el *uso*, que, cuando destruye la individualidad de la cosa usada, se denomina, como en otro lugar vimos (lección 20), *consumo;* y *mediata*, donde el medio, siendo considerado en su aplicación, no ya al fin mismo, sino a otro medio que se toma en este punto como fin, se denomina *capital*.

El plan previo de los medios económicos en su aplicación, constituye el *presupuesto*, que consta de dos partes, según los medios son considerados, respecto de los fines *(gastos)* o respecto del modo como han de procurarse *(ingresos)*. En la formación del presupuesto deben considerarse primero los gastos y después los ingresos, pues que los medios y su adquisición por el sujeto penden en un todo de los fines a que han de aplicarse.

Estas varias funciones, esenciales al fin económico, son comunes a cuantos Estados y círculos de vida lo practican.

4. Ahora bien, realízase este fin en todas las *esferas de la personalidad*, así totales como especiales. El individuo, al cumplir en su propio límite esta función, se halla unido en ella por relaciones de solidaridad, condicionalidad y cooperación orgánica,

con los demás individuos, de donde emana la consiguiente formación de la sociedad para este fin, mostrándose a su vez determinada su realización común, en tantos círculos particulares cuantas son las esferas de la personalidad social.

Nacen de aquí numerosas relaciones económico-sociales, tanto entre los individuos como entre las sociedades mismas, cuales son el *cambio*, que consiste en entregar un objeto económico para recibir otro, denominándose especialmente *permuta* este cambio directo del producto que se necesita por aquel que se entrega, y empleándose la palabra *venta*, para designar la misma relación cuando en ella interviene la *moneda*. Es ésta un medio poderoso destinado a obviar las dificultades que nacen de la permuta, por la propiedad que tiene de ser admitido a cambio de cualquier mercancía. La cantidad de moneda que en equivalencia de un objeto económico se entrega, recibe el nombre de *precio*. La suma de relaciones tocantes al cambio, se denomina *mercado;* y el movimiento de los productos, al realizarse esta función, es lo que se llama *circulación*.

La cooperación de los individuos en la obra de la producción, origina la división del producto entre todos ellos, *retribuyéndose* de este modo su trabajo: de aquí las *ganancias,* el *salario*, etc. Manifiéstase el carácter orgánico del fin económico en su cumplimiento social, por la ley llamada *división del trabajo,* en virtud de la cual la distribución de

las funciones particulares que constituyen la producción, aumenta considerablemente el resultado de ésta. El consumo tiene también, del mismo modo que la producción, su aspecto social.

Otra institución económico-social es el *crédito,* que consiste en la confianza que una persona inspira por sus especiales cualidades y en virtud de la cual se le facilitan los medios que puedan serle necesarios. Juega el crédito importante papel en el movimiento general económico, siendo uno de los puntos en que aparece más patente la íntima relación que une la vida económica con la moral.

Por último, en razón de la persona que realiza este fin, hay una economía *individual, doméstica, municipal*, *nacional*, etc.

5. Tiene el Estado nacional, como ser de fines naturales, un conjunto de necesidades físicas, que, siendo satisfechas por la aplicación que el espíritu hace de los medios adecuados, constituye su *vida económica.* Y de igual manera que la vida jurídica de la nación se desenvuelve en las particulares de sus miembros, así también contribuyen éstos, organizando sus esferas económicas entre sí, al cumplimiento de esta relación en el Estado nacional.

Como persona social, la nación recibe de sus miembros el orden de condiciones materiales para cumplir sus propios fines, que son a la vez fines comunes de todos cuantos de ella forman parte: de aquí la necesidad de esta prestación efectiva, que se de-

nomina *impuesto.* Esta prestación, como toda la vida económica y aun la vida entera del Estado, sólo puede ser determinada por este mismo, único competente para conocer sus propios fines y apreciar la suma de condiciones que ha menester para realizarlos.

Mas, como cada uno de los miembros del Estado nacional, a la par que contribuye al cumplimiento de los fines de aquél, tiene que cumplir por sí mismo en cuanto persona todos los de la vida, y ha menester a su vez de condiciones económicas a este propósito imprescindibles, halla aquí el impuesto un límite infranqueable, no siendo lícito al Estado exigir, sino aquellos medios necesarios para su subsistencia, sin privar jamás a sus miembros de los que le son precisos para la suya. De aquí la injusticia de las penas de confiscación y otras análogas, que se oponen a los fines propios del penado, distrayendo de su poder los medios económicos e imponiendo así en forma de castigo la imposibilidad de atender al cumplimiento de los más imperiosos deberes.

No siendo determinables por los miembros los fines del Estado, no debe el impuesto satisfacerse en especie, lo cual convertiría a aquél en industrial, imponiéndole la necesidad de cambiar unos objetos por otros; sino que ha de buscarse un medio general susceptible de ser aplicado a todos los fines, cual es la moneda.

6. Siempre que la sociedad carece de inteligencia y actividad suficientes para el acertado ejercicio,

en general, de las relaciones económicas, se hace necesaria una intervención tutelar, que recibe aquí muy especialmente el nombre de *protección*. La protección que, como la más desarrollada de las personas totales, ejerce hoy principalmente el Estado nacional, no debe consistir en procurar, prohibiendo la importación en un país de los productos extranjeros o recargándolos con impuestos gravosos, la sobrestima injusta de los nacionales. Este sistema de monopolio, que es el actualmente observado, sobre estorbar a los mismos nacionales, como consumidores, la satisfacción de sus necesidades económicas, obligándoles a emplear sacrificios mayores para obtener iguales productos, rompe la solidaridad entre las naciones y acaba por destruir la misma industria nacional que se intenta proteger, no sólo por faltarle el estímulo de la competencia, si que por colocarla en una pendiente de torpe egoísmo, que la lleva a explotar codiciosamente su monopolio. Al mismo género que las prohibiciones y los derechos protectores pertenecen los llamados *privilegios de invención* e *introducción*, que consisten en la facultad exclusiva, concedida al inventor o introductor de un producto, de elaborarlo y venderlo, con daño de todos los productores y perjucio de los consumidores, que para obtenerlo han de someterse a las exigencias del privilegiado.

Las escuelas y pensiones para educación de los industriales; el establecimiento periódico de exposi-

ciones, con institución de premios a los mejores productos que en ellas se presenten; la misma subvención directa por el Estado, y tantos otros medios como pueden emplearse para el estímulo y proteccion a la industria nacional, están libres, en su mayor parte, de los graves males que las formas antes citadas entrañan.

XIV

Relación orgánica entre todas las esferas del Estado

Lección 47.—**1.** Relación de las esferas particulares del Estado en la vida de éste.—**2.** Unidad del organismo social para el cumplimiento del fin jurídico.—**3.** Modo como contribuyen a éste los otros fines.—**4.** Sistema de sus relaciones, como elementos esenciales de la vida del Estado.—**5.** Supremo fundamento del Derecho y el Estado.

1. Según vimos al tratar en general del organismo del Estado (lec. 34), correspondiente en un todo al de la personalidad, hállase aquél constituído por la *doble serie* de las personas, tanto totales como especiales, orgánicas en sí mismas y en su unión.

En la serie de las personas *totales,* hemos hallado que cada personalidad de grado superior está interiormente constituída por las del grado inmediato inferior y el sistema de sus relaciones, las cuales, en virtud del principio común a todas ellas—la naturaleza humana—y de la unidad ideal que les sirve de centro común de atracción, van formando de este modo los organismos superiores. De aquí, la familia, como en un todo de individuos; el Municipio, como un todo de familias; y así de grado en grado, hasta el Estado humano terreno, suprema esfera en que se

armonizan y completan todas las oposiciones posibles en la vida presente.

Las sociedades *especiales*, por su parte, constituyen entre sí un organismo no menos íntimo, en tanto que todos los fines particulares, como expresiones distintas de un mismo ser y vida, se hallan entre sí solidariamente encadenados, por manera que no es posible el cumplimiento de uno, sin que en cierta medida contribuyan a él los otros restantes. De aquí que cualquier sociedad especial, para realizar debidamente el fin que le es peculiar, haya de llenar en parte todos a la vez; por ejemplo, la Iglesia o la Universidad no pueden alcanzar sus fines propios (el religioso o el científico) si en algún modo no satisfacen los restantes (el moral, el económico, etc.), aunque con subordinación al especial a que se consagran, y en vista y para servicio de él. La distinción, pues, entre las sociedades especiales no ha de entenderse de manera que se cierre toda la actividad de cada una en el cumplimiento de tal o cual fin, del que las otras se hallen enteramente excluídas; refiriéndose sólo dicha distinción al predominio del que viene a ser centro de sus aspiraciones. Por esta razón, considerando nosotros aquí tan sólo el fin jurídico, hemos hallado, no obstante, como personas de Derecho, como Estados, a todas las sociedades especiales.

Estas dos series, constituídas por las sociedades totales una, y otra por las especiales, se armonizan

entre sí a su vez para constituir un nuevo organismo común y más amplio. Abarcando las sociedades especiales todos los fines de la vida, comprenden en sí necesariamente a las totales, en las que nada se realiza, que a alguna de las primeras no corresponda. A su vez las sociedades especiales, aunque universales en sí y por tanto no sometidas a los límites de las totales, hállanse determinadas interiormente por aquellas íntegras esferas de vida en que es realizado su fin: así por ejemplo la Universidad toda, si bien ilimitada como su objeto, se halla interiormente organizada en instituciones nacionales, municipales, etcétera. Reciben en esta distinción también las sociedades especiales, las modificaciones consiguientes, tanto a la índole genérica, como al carácter peculiar de cada una de las totales esferas en cuyo seno viven, sin que dañen en nada a su unidad objetiva.

2. Cúmplese el fin *jurídico,* como esencial que es, aunque particular en la vida, por todas las personas a la par, constituyéndose en tanto para este fin el orden entero de la personalidad *como Estado.* Encuéntrase, pues, determinado el Estado en el total sistema de la personalidad, por razón de su fin, que es a la vez el principio de unidad en que todas las personas comulgan, pudiendo por tanto decirse que «el orden entero de la personalidad, en su función de efectuar el Derecho», es el Estado.

Mas el fin jurídico, al igual de cualquier otro, puede ser considerado, bien como tal fin en sí mismo, bien como condición para el cumplimiento de los demás: de aquí la distinción entre la sociedad especialmente jurídica (Estado, en sentido estricto, cuya función se refiere a la aplicación del Derecho, *como orden de condiciones*, al Derecho mismo otra vez *como fin)* y las funciones jurídicas que cada sociedad especial dentro de su propia esfera ejecuta para el cumplimiento de su misión.

3. En virtud del organismo eterno de los fines, del que es tan sólo el de la personalidad a modo de un sistema de órganos para su expresión en la vida, es *condicionado* el cumplimiento del Derecho por el de todos los otros fines. Contribuye, pues, a éste la persona toda, no sólo de una manera directa, en tanto que, cualquiera que sea su objeto inmediato, ha de realizarlo forzosamente en forma de Derecho; sino también por cuanto la realización de dicho objeto especial no puede menos de influir poderosamente en el desenvolvimiento del orden jurídico. Así el desarrollo que la Ciencia, la Religión, la Moralidad, la vida económica, etc., alcanzan, coopera necesariamente al del Derecho, al cual deben a su vez aquellos fines servicio análogo, expresión de la íntima solidaridad que los enlaza entre sí bajo el completo organismo de la vida toda. El progreso que dichos fines en su total complexión van obteniendo, determina casi por entero el del jurídico, según vi-

mos (lec. 13); de manera que la vida en que todos aquellos obtuvieran una plena realización, no podría menos de ser absolutamente justa: tal acontece en Dios.

4. La comunión de todas las mencionadas esferas especiales en el cumplimiento del fin jurídico que en ellas se realiza, constituye ya en esta función un asunto idéntico para ellas. Mas siendo el Derecho el orden de la condicionalidad universal, no sólo se halla el Estado propiamente dicho (la Sociedad peculiarmente jurídica) en relación orgánica con todas las sociedades especiales a que presta exteriormente el orden de condiciones jurídicas que requiere su fin, sino que sirve, además de esta función, de intermediario entre todas ellas, siendo la expresión viva de la interna solidaridad de sus respectivos fines, medios a su vez para el fiel cumplimiento de cada uno: constituyéndose así entre las entidades que los cumplen, una red y *organismo de relaciones jurídicas,* ya que el objeto y destino de cada cual pende en parte de la actividad de todas las restantes.

5. Finalmente, el organismo de las relaciones, no sólo del Estado, sino del Derecho mismo, como un orden de condicionalidad universal que enlaza y une entre sí a todos los seres, desde el punto de vista de la dependencia en que se hallan constituídos sus fines respecto de las libres condiciones a ellos adecuadas, está todo él sometido al *Principio Supremo*

de toda realidad y de toda vida. Refiérese por tanto la justicia relativa del hombre a la *Justicia absoluta de Dios*, que es a la par su fundamento y el eterno ejemplar para la vida racional humana.

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

A aquellos de nuestros lectores que experimenten algún interés por este género de estudios, debemos recomendarles las obras de Ahrens y de Savigny abajo citadas, donde hallarán tratadas magistralmente, si bien con diverso sentido, y con la extensión propia de este género de trabajos, las más de las cuestiones que son objeto de este resumen.

Para los que aspiren a instruirse y aun educarse en esta ciencia, y muy especialmente para los que deseen conocer el movimiento contemporáneo en esta esfera del pensamiento y en sus diversas direcciones y tendencias, indicamos a continuación las obras que más influyen en la cultura jurídica actual.

Omítense aquellas que ofrecen un interés puramente histórico, así como muchas otras de suma importancia, pero cuya consulta es difícil, dado el escaso conocimiento entre nosotros de las lenguas en que están escritas.

Platón.—*Las leyes.*—*La República.*—(Traducción española por Azcárate:—1871 a 72.)

Aristóteles.—*Politique.*—(Traducción francesa por Barthélemy Saint-Hilaire:—1848.)

A pesar de los progresos que en la serie de los tiempos ha alcanzado la Filosofía del Derecho, la autoridad de estos dos grandes maestros apenas ha sufrido menoscabo alguno, y sus obras, aparte de

ciertas desviaciones, hijas de los prejuicios que dominaban en su época, son y serán siempre dignas de profundo estudio y atenta consideración.

En breve poseeremos una traducción española de la *Política* de Aristóteles, debida también al respetable traductor de Platón, don Patricio de Azcárate.

Montesquieu.—*Espíritu de las leyes.*

Rousseau.—*Contrato social.*

Ofrecen estos dos pensadores la más marcada antítesis que cabe hallar en las doctinas que han servido de base a todo el movimiento político desde la revolución francesa. Representa Montesquieu el sentido positivo y práctico, al paso que Rousseau se distingue más bien por el carácter idealista de sus concepciones. Conforme a estas opuestas tendencias, es el libro del primero, crítico más que doctrinal, siendo su asunto la exposición y examen de las principales formas de Gobierno e instituciones políticas y sociales conocidas en su tiempo; mientras que la obra de Rousseau entraña opuesto sentido y aspiraciones filosóficas. Ambos se hallan más especialmente consagrados a la parte política.

Bentham.—*Obras completas.*

Este jurisconsulto, intérprete fiel del sentido positivo de su nación, ha gozado de gran prestigio, muy señaladamente entre nosotros, si bien seguido en breve de una reacción contraria, iniciada por las tendencias espiritualistas francesas. Su doctrina de la utilidad, no obstante, es muy profunda, y merece ser conocida, siquiera fuese tan sólo por la circunstancia de hallarse inspirados en ella todos los sistemas de los positivistas modernos, como A. Comte, Stuart Mill, Buckle, Draper, H. Spencer y otros.

Kant.—*Principios metafísicos del Derecho.*—(Traducción española por Lizárraga:—1873.)

Es este uno de los libros que han causado más profunda revolución en la Filosofía del Derecho, por haber sido el primero qnizás en que se ha expuesto esta ciencia con carácter sistemático, siendo muy su-

perior a todo cuanto desde el Renacimiento ha venido produciéndose con tal propósito. Aparte de este mérito, verdaderamente inestimable, el libro de Kant ha llevado hasta el extremo la tendencia formalista, mecánica y ajena de sentido ético (hasta donde es posible), de Grocio y sus sucesores, ejerciendo, bajo este aspecto, una influencia casi decisiva en la concepción del Derecho como un orden puramente humano, social, exterior y sensible.

Hegel.—*Filosofía del Diritto.*—(Traducción italiana por Novelli:—1863.)

El mérito principal de esta obra está en la concepción del Estado, no como una forma de la voluntad arbitraria de los hombres, sino como un orden providencial y divino. El sentido de la escuela histórica y el de la teológica, si bien transformados por la tendencia panteísta de su doctrina, son traídos en cierto modo por Hegel a una concepción sistemática.

Savigny.—*Traité de Droit romain.*—(Traducción francesa por Guenoux:—1855 a 1860.)

Aunque consagrado este libro a la exposición de los conceptos internos que dominan en las instituciones fundamentales del Derecho romano justiniano, es uno de los que más precioso y abundante material suministran a la Filosofía del Derecho. Enlaza Savigny el análisis de cada orden de instituciones en el Derecho romano, a una exposición con carácter crítico y filosófico a la vez, permitiéndole la índole de su trabajo descender a ciertos detalles que no suelen caber en los tratados de pura Filosofía del Derecho. Muéstrase en todo el curso de la exposición un sentido profundísimo, concibiéndose el Derecho, según la opinión de la escuela histórica, como una creación espontánea y orgánica del pueblo. El sentido de la expresada escuela aparece, no obstante, en el libro de Savigny, un tanto templado y rectificado. Constituye esta obra una especie de Enciclopedia jurídica, que no puede menos de recomen-

darse a todo el que aspire a penetrar en este orden de estudios, así como los demás trabajos del mismo autor.

Trendelenburg.—*Derecho natural fundado en la Ética.*—(Extracto bastante amplio de su obra que lleva este título, publicado con una crítica de la misma por el señor Canalejas, en el tomo XXXIII de la *Revista de legislación.)*

Representa esta obra la tradición denominada espiritualista, siendo principalmente afín su sentido al de Aristóteles y al de la llamada escuela escocesa. El haber reivindicado el espíritu ético e interno del Derecho, si bien sufriendo aun en esto el influjo poderoso de las doctrinas de Kant, constituye su principal mérito e importancia.

Taparelli d'Azeglio.—*Ensayo teórico de Derecho natural.* —(Traducción española por Orti y Lara:—1866 a 68.)

Es hoy este autor el más caracterizado de los representantes de la escuela teológica en los pueblos latinos. En su concepto del Derecho, aparecen sincréticamente el principio de la coacción externa de Kant, con el del orden divino de Santo Tomás. Su crítica de la política contemporánea y de las revoluciones, su derecho internacional, y más especiamente su doctrina de las personas sociales, contienen observaciones muy dignas de tenerse en cuenta. Tiene también publicada una obra sobre el Gobierno representativo; y recientemente ha dado a luz el señor Tejado un compendio de este Derecho natural.

Ahrens.—*Curso de Derecho natural.*—(Traducción española de 1873.)

Es notable este libro, desde el punto de vista de la exposición, que es su principal objeto, lo cual le hace sumamente recomendable para cuantos aspiren a formarse un concepto pleno y cabal del estado actual de esta ciencia. Su espíritu es quizá el más cercano al del presente compendio.

Krause.—*Ideal de la humanidad para la vida*;

con notas y comentarios, por don Julián Sanz del Río:—(Segunda edición: 1871.)

La exposición del total organismo de la Sociedad es el principal asunto de este libro, y el que hace que deba ser aquí recomendado. Los trabajos del mismo autor que directamente se ocupan de la Filosofía del Derecho, aunque traducidos en parte a nuestro idioma, no han visto todavía la luz pública. Su sentido es análogo al de Ahrens, que se ha inspirado muy principalmente en él.

Stahl.—*Storia della Filosofia del Diritto.*—(Traducción italiana Pietro Torre con notas por Conforti. Turin, 1853. 2 vols.)

Pertenece este autor a la escuela teológica, siendo su espíritu el más próximo a la última fase de Schelling. Es esta obra notabilísima, particularmente en lo relativo a la exposición y crítica de las modernas doctrinas filosófico-jurídicas.

Para el conocimieuto somero de la historia de esta ciencia, hay también otras obras menos importantes, y cuyo estudio no exige tan sólida preparación como la de Stahl: v. gr. la *Introduction à l'histoire du Droit,* por Lerminier (1835); la *Philosophie du Droit,* del mismo autor, que, no obstante su título, es principalmente una historia sumaria de la ciencia del Derecho; y la *Histoire de la Philosophie morale et politique,* por Janet (segunda edición).

ÍNDICE

PÁGS.

PARTE ESPECIAL

I

División del Derecho

II

Derecho de personalidad

III

Derecho relativo a la actividad

IV

Derecho de los principales fines humanos

V

Derecho relativo al cuerpo, la Naturaleza y los animales

OBRAS COMPLETAS DE DON FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

ESTAS OBRAS COMPLETAS comprenderán cuatro Secciones:

1.ª Filosofía, Sociología y Derecho.

2.ª Educación y Enseñanza.

3.ª Literatura, Arte y Naturaleza.

4.ª Epistolario.

La publicación se hará por volúmenes alternados de cada una de las series. Estos volúmenes en 8.°, constarán de 300 a 350 páginas. Precio de cada volumen: 4 ptas., en rústica; 5 ptas., encuadernado en tela.

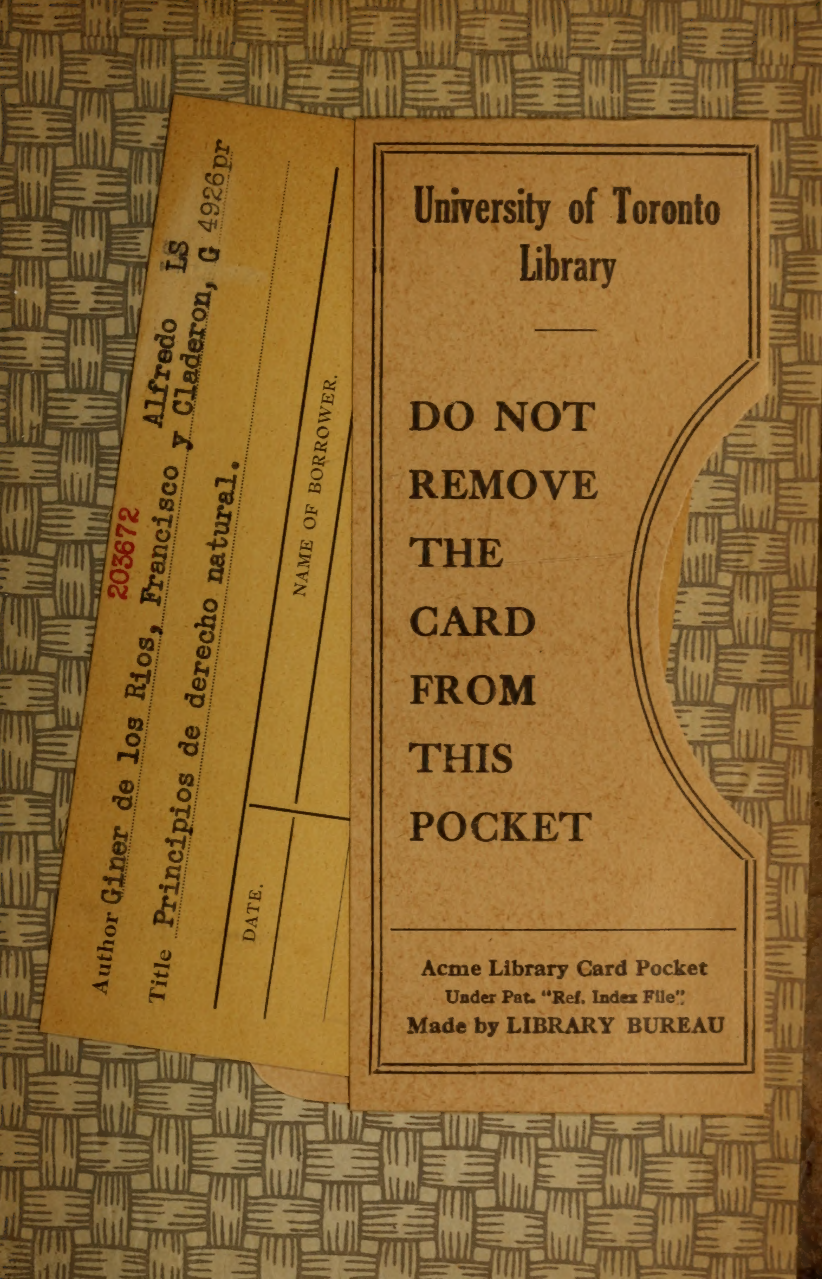
Administración:

LA LECTURA

Paseo de Recoletos, 25, Madrid.

Imprenta Clásica Española.—Cardenal Cisneros, núm. 10.





203672
Author Giner de los Rios, Francisco y Claderon, Alfredo
LS
G 4926pr
Title Principios de derecho natural.
DATE.
NAME OF BORROWER.
University of Toronto
Library
DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET
Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU

